

# Directrices



Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

## **Directrices 2/2022 sobre la aplicación del artículo 60 del RGPD**

**Versión 1.1**

**Adoptadas el 14 de marzo de 2022**

## Historial de las versiones

Versión 1.1	1 de julio de 2022	Correcciones menores
Versión 1.0	14 de marzo de 2022	Adopción de las Directrices 2/2022

## RESUMEN

El concepto de ventanilla única se estableció como una de las principales innovaciones del RGPD. En los casos de tratamiento transfronterizo, la autoridad de control del Estado miembro del establecimiento principal del responsable o del encargado del tratamiento es la autoridad encargada de la aplicación del RGPD para las respectivas actividades de tratamiento transfronterizo, en cooperación con todas las autoridades que puedan enfrentarse a los efectos de las actividades de tratamiento en cuestión: ya sea a través de los establecimientos del responsable o del encargado del tratamiento en su territorio o a través de las reclamaciones de sus residentes contra estas actividades de tratamiento. De hecho, los interesados deben poder ejercer fácilmente sus derechos de protección de datos y presentar una reclamación ante una autoridad de control en su lugar de residencia habitual. Esta autoridad de control también sigue siendo el punto de contacto para el reclamante en el curso del proceso de tramitación de reclamaciones. Para cumplir todos estos requisitos, el artículo 60 del RGPD regula el procedimiento de cooperación entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas.

Estas Directrices tratan las interacciones de las autoridades de control entre sí, con el CEPD y con terceros en virtud del artículo 60 del RGPD. El objetivo es analizar el procedimiento de cooperación y ofrecer orientaciones sobre la aplicación concreta de las disposiciones.

### **Consideraciones generales**

Un entendimiento común de los términos y conceptos básicos es un requisito previo para que el procedimiento de cooperación se desarrolle de la manera más fluida posible.

En primer lugar, las Directrices establecen que:

- el procedimiento de cooperación se aplica, en principio, a todos los casos de tratamiento transfronterizo,
- la autoridad de control principal es la principal responsable de tratar tales casos, sin estar facultada para decidir en última instancia por sí sola, y que
- el procedimiento de cooperación no afecta a la independencia de las autoridades de control, que conservan sus propias facultades discrecionales en el marco de la cooperación.

Se recuerda que los efectos de las normas de procedimiento nacionales no deben tener como consecuencia la limitación u obstaculización de la cooperación prevista en el RGPD.

### **Estructura y contenido de las Directrices**

Estas Directrices se basan en los requisitos del artículo 60 y aclaran apartado por apartado las condiciones derivadas del propio Reglamento y de su aplicación práctica.

En el contexto del artículo 60, apartado 1, del RGPD, se establece que los principios que deben observarse a lo largo de todo el procedimiento de cooperación son obligaciones mutuas. Se subraya que, si bien la consecución del consenso entre las autoridades de control no es una obligación, el esfuerzo por alcanzar una decisión consensuada es un objetivo general que debe conseguirse mediante un intercambio mutuo y coherente de toda la información pertinente. Este intercambio de información es obligatorio para todas las autoridades de control interesadas, incluida la autoridad de control principal. El significado de «pertinente» en este contexto se aclara a través de ejemplos. En cuanto a la puntualidad, el documento recomienda compartir la información pertinente de forma proactiva y lo antes posible. Por último, se recuerda la posibilidad de utilizar medios de comunicación informales para llegar a un consenso.

La siguiente sección sobre el artículo 60, apartado 2, del RGPD aborda la situación de la autoridad de control principal que solicita a las autoridades de control interesadas asistencia mutua con arreglo al artículo 61 del RGPD y lleva a cabo operaciones conjuntas con arreglo al artículo 62 del RGPD, y ofrece orientaciones sobre las especificaciones de estos instrumentos en el contexto de un procedimiento de cooperación en curso.

El documento aborda el proceso de transmisión del proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, del RGPD. Destaca que la autoridad de control principal debe actuar de manera proactiva y lo antes posible y que las autoridades de control interesadas deben poder contribuir al procedimiento general, también antes de la creación del proyecto de decisión (por ejemplo, el intercambio de información). Además, la autoridad de control principal está obligada a transmitir un proyecto de decisión a las autoridades de control interesadas en todos los casos de tratamiento transfronterizo.

En las secciones sobre el artículo 60, apartados 4 a 6, del RGPD se describen los diferentes escenarios que siguen a la transmisión de un proyecto de decisión por parte de la autoridad de control principal y, por tanto, proporcionan un enfoque coherente del procedimiento entre la transmisión de un proyecto de decisión (revisado) y la activación del efecto vinculante en ausencia de objeciones pertinentes y motivadas o el sometimiento al procedimiento de resolución de conflictos. Las Directrices también reconocen la posibilidad de que la autoridad de control principal adapte y vuelva a presentar el proyecto de decisión presentado con arreglo al artículo 60, apartado 4, del RGPD antes de que expire el plazo de cuatro semanas, siempre que nuevos factores o consideraciones lo justifiquen y que su importancia esté bastante equilibrada con la oportunidad del procedimiento de cooperación. Además, se especifica que puede haber varios proyectos de decisión revisados, pero solo en los casos en que sea probable que se llegue a un consenso debido a una convergencia sustancial entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas.

A continuación, se analizan los distintos escenarios después de que el proyecto de decisión (revisado) haya pasado a ser vinculante para la autoridad de control principal y para las autoridades de control interesadas. Se aclara qué autoridad de control debe adoptar la decisión nacional definitiva de conformidad con el artículo 60, apartados 7 a 9, del RGPD sobre la base del proyecto de decisión que ha pasado a ser vinculante y qué autoridad de control debe notificar al responsable o encargado del tratamiento o al reclamante. En este contexto, también se aborda la distinción entre notificación e información.

Además, las Directrices abordan la importante distinción entre las situaciones que constituyen la desestimación o rechazo de una reclamación, con la consecuencia de que la autoridad de control que recibe la reclamación adopta la decisión definitiva, y las situaciones en las que la autoridad de control principal actúa sobre la reclamación en relación con el responsable del tratamiento, con la consecuencia de que la autoridad de control principal adopta la decisión definitiva. En este contexto, se destaca que los términos del Derecho de la Unión que no contengan una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros deben ser objeto, normalmente, de una interpretación autónoma y uniforme.

En la siguiente sección se describen las obligaciones del responsable o del encargado del tratamiento de garantizar que las actividades de tratamiento en todos sus establecimientos cumplan la decisión definitiva (artículo 60, apartado 10, del RGPD).

La última sección aborda los requisitos específicos de la aplicación del artículo 66 del RGPD (procedimiento de urgencia) en el marco de un procedimiento de cooperación en curso (artículo 60, apartado 11, del RGPD).

Una guía de consulta rápida adjunta a las Directrices tiene por objeto ofrecer a los profesionales de las autoridades de control una rápida visión general del procedimiento e ilustrar el complejo procedimiento.

## Índice

RESUMEN .....	3
1 Introducción .....	9
2 Artículo 60 en el marco del sistema de ventanilla única.....	10
2.1 Aplicabilidad del procedimiento de cooperación.....	10
2.2 Autoridad de control principal/autoridad de control interesada como agentes implicados	12
2.3 Independencia de las autoridades de control en el marco del procedimiento de cooperación.....	14
2.4 Impacto de las normas procesales nacionales .....	15
3 Artículo 60, apartado 1: obligación mutua.....	16
3.1 Aspectos generales.....	16
3.2 El esfuerzo por llegar a un consenso .....	16
3.3 La obligación de intercambiar toda la información pertinente .....	17
3.3.1 La expresión «información pertinente».....	17
3.3.2 Momento del intercambio de información.....	19
4 Artículo 60, apartado 2: asistencia mutua y operaciones conjuntas .....	20
4.1 Aspectos generales.....	20
4.2 Requisitos del artículo 60, apartado 2.....	21
4.2.1 La autoridad de control principal podrá solicitar: .....	21
4.2.2 La expresión «en cualquier momento».....	21
4.2.3 Las demás autoridades de control interesadas como destinatarias .....	21
4.3 Solicitudes de asistencia mutua .....	22
4.4 Establecimiento de operaciones conjuntas .....	23
5 Artículo 60, apartado 3: información de la autoridad de control principal y obligación del proyecto de decisión .....	24
5.1 Artículo 60, apartado 3, primera frase: obligación de la autoridad de control principal de compartir información sin dilación .....	24
5.1.1 La expresión «sin dilación» .....	24
5.1.2 La expresión «información pertinente».....	26
5.2 Artículo 60, apartado 3, segunda frase: Obligación de la autoridad de control principal de emitir un «proyecto de decisión» .....	27
5.2.1 Obligación jurídica de transmitir un proyecto de decisión .....	27
5.2.2 La expresión «proyecto de decisión».....	29
5.2.3 La expresión «sin dilación» relativa a la transmisión del proyecto de decisión .....	32
5.2.4 La expresión «tendrá debidamente en cuenta sus puntos de vista».....	33

6	Artículo 60, apartado 4: evaluación de las objeciones y posibilidad de iniciar un proceso de resolución de litigios.....	34
6.1	Objetivo de la disposición .....	34
6.2	Objeciones pertinentes y motivadas por parte de una autoridad de control interesada ....	35
6.2.1	Cálculo del plazo.....	35
6.2.2	Objeciones pertinentes y motivadas.....	36
6.2.3	Evaluación de las objeciones al proyecto presentado con arreglo al artículo 60, apartado 4 .....	37
6.3	Transmisión al Comité .....	38
7	Artículo 60, apartado 5: proyecto de decisión revisado .....	39
7.1	Presentación a las demás autoridades de control interesadas.....	39
7.1.1	La autoridad de control principal se propone seguir lo indicado en la objeción .....	40
7.1.2	Obligación de presentar un proyecto de decisión revisado.....	40
7.1.3	Transmisión del proyecto de decisión revisado .....	42
7.1.4	Los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas.....	43
7.2	El proyecto de decisión revisado: procedimiento de evaluación.....	43
7.2.1	Aplicación conjunta de la segunda frase del artículo 60, apartado 5, y del procedimiento del artículo 60, apartado 4 .....	44
7.2.2	Restricciones impuestas a las demás autoridades de control interesadas a la hora de presentar objeciones pertinentes y motivadas al proyecto de decisión revisado.....	45
8	El efecto vinculante de un proyecto de decisión (revisado) .....	46
8.1	Se considerará que están de acuerdo con el proyecto de decisión .....	46
8.2	Vinculación al proyecto de decisión.....	46
9	Artículo 60, apartado 7: la autoridad de control principal adopta y notifica la decisión.....	48
9.1	Aspectos generales.....	48
9.2	Adopción de la decisión definitiva por la autoridad de control principal .....	49
9.3	Notificación e información .....	50
9.4	Resumen de los hechos pertinentes y la motivación .....	51
10	Artículo 60, apartado 8: la desestimación/rechazo de una reclamación.....	52
10.1	Excepción al apartado 7 .....	52
10.2	Los términos «desestimación/rechazo» .....	52
10.3	Adopción de la decisión.....	57
10.4	Informar y notificar .....	57
11	Artículo 60, apartado 9: desestimación/rechazo parcial .....	58
12	Artículo 60, apartado 10: notificación de las medidas adoptadas por el responsable o el encargado del tratamiento a la autoridad de control principal/autoridades de control interesadas..	59
13	Artículo 60, apartado 11: procedimiento de urgencia .....	60

<b>13.1</b>	Condiciones para invocar el artículo 66 .....	60
<b>13.2</b>	La interacción con un procedimiento de cooperación en curso con arreglo al artículo 60..	62
	Guía de consulta rápida.....	64

# **El Comité Europeo de Protección de Datos**

Visto el artículo 70, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018<sup>1</sup>,

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

## **HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES DIRETRICES**

### **1 INTRODUCCIÓN**

1. El número de medidas coercitivas nacionales relativas a las actividades transfronterizas de tratamiento de datos aumenta constantemente, muchas de las cuales se resuelven en el marco del mecanismo de cooperación del RGPD. Mientras que el artículo 57, apartado 1, letras g) y f), establece el marco para la cooperación general, la ventanilla única se establece en virtud de los artículos 56 y 60 del RGPD<sup>2</sup>. Este procedimiento específico exige que la autoridad de control principal coopere con las demás autoridades de control interesadas en un esfuerzo por llegar a un consenso.
2. Cabe destacar que el modelo de ventanilla única, que permite a las autoridades de control de todos los Estados miembros participar en un tipo de procedimiento de codecisión, es un concepto novedoso para la legislación sobre protección de datos introducido por el RGPD.
3. Estas Directrices se ocupan de las interacciones de las autoridades de control entre sí, con el CEPD y con terceros en virtud del artículo 60. El objetivo es analizar y ofrecer orientaciones sobre la aplicación concreta de las disposiciones. Dado que el procedimiento de cooperación se refiere a las actividades de tratamiento, su resultado se refiere, por definición, a los agentes que participan en dicho tratamiento (interesado, responsable, encargado o encargados del tratamiento, etc.). Sin embargo, dado que el deber de cooperación previsto en el artículo 60 se aplica a las autoridades de control, el presente documento se centra en las obligaciones de la autoridad de control principal y de las demás autoridades de control interesadas.
4. No entra en el ámbito de aplicación de las presentes Directrices abordar la cuestión de la designación de la autoridad de control principal y demás autoridades de control interesadas. Estas Directrices presuponen que estos puntos se han aclarado y acordado de conformidad con el artículo 56, ya que el procedimiento con arreglo al artículo 60 atribuye competencias y acciones específicas a las autoridades de control implicadas conforme a sus funciones. Por lo tanto, se supone que ya se ha

---

<sup>1</sup> Las referencias a los «Estados miembros» en las presentes Directrices deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

<sup>2</sup> El término «artículo» sin más especificaciones se refiere a los artículos del RGPD.

compartido suficiente información para establecer las diferentes funciones en el momento en que comienza el trabajo en virtud del artículo 60 del RGPD.

5. Sin embargo, en situaciones específicas podría producirse un cambio en las competencias y las funciones de las autoridades de control (por ejemplo, una nueva ubicación del establecimiento principal o un caso de corresponsabilidad). Por lo tanto, tan pronto como las autoridades de control conozcan cualquier circunstancia que pueda afectar a la competencia para tratar el caso durante la fase de cooperación, la información debe compartirse inmediatamente entre las autoridades de control, a fin de identificar la nueva supuesta autoridad de control principal y alcanzar un acuerdo sobre la asignación de funciones<sup>3</sup>.
6. Previo acuerdo, el procedimiento con arreglo al artículo 60 se aplicaría en consecuencia. Si no se puede llegar a un consenso, el asunto se remitirá al CEPD recurriendo al artículo 65, apartado 1, letra b).
7. Siempre que en las presentes Directrices se haga referencia al uso del «sistema de información del CEPD», esta se refiere al Sistema de Información del Mercado Interior («IMI») de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»)<sup>4</sup>. El sistema de información del CEPD se utilizará de conformidad con el artículo 60, apartado 12, para el suministro de toda la información requerida en virtud del artículo 60. Además, las autoridades de control deben utilizar todas las formas de comunicación, como correos electrónicos, teléfono, videoconferencia o presenciales, para facilitar el proceso de llegar a un consenso.

## 2 ARTÍCULO 60 EN EL MARCO DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

### 2.1 Aplicabilidad del procedimiento de cooperación

8. El procedimiento de cooperación entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas con arreglo al artículo 56, apartado 1, y al artículo 60 tiene esencialmente las siguientes condiciones: la operación de tratamiento debe ser transfronteriza de conformidad con el artículo 4, apartado 23, lo que también significa que el responsable o el encargado del tratamiento deben tener un establecimiento principal o único en la UE. El artículo 4, apartado 23, establece dos definiciones alternativas relacionadas. En primer lugar, el artículo 4, apartado 23, letra a), exige que el responsable o el encargado del tratamiento tengan establecimientos en más de un Estado miembro. En segundo lugar, la operación específica de tratamiento de datos en cuestión debe llevarse a cabo en el contexto de las actividades de varios establecimientos de la UE. De conformidad con el artículo 4, apartado 23, letra b), los efectos sobre los interesados pueden definir el tratamiento transfronterizo. En caso de que el tratamiento tenga lugar en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, se presupone un tratamiento

---

<sup>3</sup> Véase también: Dictamen 8/2019 sobre la competencia de las autoridades de control en caso de cambio en las circunstancias relativas al establecimiento principal o único

<sup>4</sup> Véase también el artículo 17 del Reglamento interno del CEPD.

transfronterizo si el tratamiento afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro<sup>5</sup>.

9. El CEPD subraya que los artículos 56 y 60<sup>6</sup> se aplican a la cooperación entre las autoridades de control en todos los casos sobre la base del tratamiento transfronterizo, sin tener en cuenta el origen del caso (reclamación, investigación de oficio, etc.). Esto se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 55<sup>7</sup> y 65.
10. Mientras que solo el artículo 60, apartado 7, última frase, así como los apartados 8 y 9 se refieren a la tramitación de las reclamaciones, el artículo 56, apartado 1, y el artículo 60 como disposiciones básicas relativas al procedimiento de cooperación se refieren al tratamiento transfronterizo en general. Por lo que se refiere al mecanismo de cooperación, el artículo 60, apartado 3, también hace referencia al hecho de que la autoridad de control principal «comunicará [...] la información pertinente a este respecto», es decir, el caso en general, de modo que no se limite en absoluto a los casos basados en reclamaciones. La expresión «a este respecto» incluye, por ejemplo, los procedimientos de oficio y la posibilidad prevista en el artículo 57, apartado 1, letra h), de llevar a cabo una investigación, por ejemplo, basándose en información recibida de otra autoridad de control u otra autoridad pública. Dado que la tramitación de reclamaciones ya está cubierta por el artículo 57, apartado 1, letra f), esta información facilitada de conformidad con el artículo 57, apartado 1, letra h), no tiene por qué basarse en una reclamación.
11. Además, esto se ve respaldado por un enfoque sistemático con respecto a posibles sanciones o recursos previstos en el artículo 58, apartado 2, que se aplica a todos los tipos de tratamiento y no solo a las reclamaciones.

**Ejemplo 1:** Las fuentes procedentes de medios de comunicación o de denunciantes facilitadas por una autoridad de control interesada también podrán iniciar un procedimiento con arreglo al artículo 60 si son específicas y sustanciales, es decir, si los hechos se presentan de manera concreta y completa. Sin embargo, la mera transmisión de un artículo de prensa sin información más detallada, por ejemplo una evaluación inicial por parte de la autoridad de control interesada, no suele constituir una prueba suficiente de una violación de la protección de datos y, por lo tanto, no se consideraría suficientemente fundamentada para dar lugar a medidas de control. Por el contrario, no es necesario aportar pruebas sólidas para incoar un procedimiento con arreglo al artículo 60, ya que el propio procedimiento tiene por objeto determinar si existe o no una infracción. Sin embargo, la autoridad de control principal dispone de amplias facultades discrecionales para decidir cuándo iniciar una investigación de oficio sobre la base de la información recibida sobre posibles infracciones de otras autoridades de control interesadas o fuentes.

12. La aplicación en todos los casos transfronterizos también se deriva de la finalidad del mecanismo de cooperación: Se creó «para promover una aplicación uniforme de las normas de protección de datos, a través de una interpretación coherente»<sup>8</sup> y para garantizar una supervisión y un control del

<sup>5</sup> Véase también: WP244: Directrices para determinar la autoridad de control principal de un responsable o encargado del tratamiento.

<sup>6</sup> Excepto en el caso descrito en el punto 13 siguiente.

<sup>7</sup> Véase también: considerando 128.

<sup>8</sup> SWD(2020) 115 final, p.6.

cumplimiento efectivos en el seno de la Unión. Una limitación a los asuntos basados en reclamaciones sería contraria a este objetivo.

13. Para los asuntos que solo tienen repercusiones locales, el artículo 56, apartados 2 y 3, establecen que la autoridad de control que haya recibido la reclamación o haya tenido conocimiento de una posible infracción será competente si la autoridad de control principal decide no ocuparse del caso. El artículo 60 no será aplicable en estos casos. El artículo 60 solo será aplicable de conformidad con el artículo 56, apartado 4, cuando la autoridad de control principal decida ocuparse del caso.

## 2.2 Autoridad de control principal/autoridad de control interesada como agentes implicados

14. El artículo 56, apartado 1, contiene una definición jurídica de la autoridad de control principal competente; esta definición debe interpretarse en relación con el artículo 60, que establece las funciones y competencias esenciales de la autoridad de control principal en el procedimiento con arreglo al artículo 60<sup>9</sup>. La autoridad de control principal se define como la autoridad de control del establecimiento principal o del único establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en la Unión, que es competente para el tratamiento transfronterizo realizado por dicho responsable o encargado. También es el único interlocutor de ese responsable o encargado del tratamiento de conformidad con el artículo 56, apartado 6.
15. El punto de partida pertinente para determinar la autoridad de control principal es el tratamiento transfronterizo específico de datos («realizado») por el respectivo responsable o encargado del tratamiento<sup>10</sup>.
16. El documento WP244 aclara que una «autoridad de control principal es la autoridad que asume la responsabilidad principal sobre una actividad de tratamiento transfronterizo». En otras palabras, la autoridad de control principal es competente para el tratamiento transfronterizo realizado por el responsable o el encargado del tratamiento de que se trate, ya que es el único interlocutor de dicho responsable o encargado en el Estado miembro respectivo con arreglo al artículo 56, apartado 6. En el marco del procedimiento de cooperación establecido en el artículo 60, y de conformidad con el artículo 56, apartado 1, esta competencia se traduce en una «función de liderazgo», es decir, en una función de dirección en la tramitación del asunto, la organización del procedimiento de cooperación con vistas a la participación de las demás autoridades de control interesadas, la coordinación de las investigaciones, la recopilación de pruebas, etc., así como en la responsabilidad de presentar un proyecto de decisión que sea objeto de dictámenes u objeciones por parte de las demás autoridades de control interesadas<sup>11</sup>.
17. Sin embargo, el CEPD considera que la autoridad de control principal no tiene competencias exclusivas con respecto al proceso de cooperación, es decir, el RGPD establece una responsabilidad compartida para supervisar y hacer cumplir la aplicación del RGPD de manera coherente, de modo que la posición

---

<sup>9</sup> En los «asuntos locales» contemplados en el artículo 56, apartado 2, deberán respetarse las disposiciones del artículo 56, apartados 3 y 4.

<sup>10</sup> Para más información al respecto véase también: WP244 rev.01: «Directrices para determinar la autoridad de control principal de un responsable o encargado del tratamiento»

<sup>11</sup> A este respecto, el papel de la autoridad de control principal se ha caracterizado en varios puntos como *primus inter pares*, por ejemplo, por el Abogado General en sus conclusiones sobre el asunto 645/19, apartado 111.

de la autoridad de control principal esté sujeta a los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas y el resultado deba ser una decisión consensuada. Así lo deja claro la decisión del legislador de la Unión de que, en los casos de desacuerdos persistentes entre las AC, estos deben ser resueltos por el CEPD de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a).

18. De conformidad con el artículo 4, apartado 22, una autoridad de control interesada es una autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales porque:
  - a) el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control<sup>12</sup>;
  - b) los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento; o
  - c) se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control.
19. El CEPD considera que estos requisitos son básicamente obvios y sencillos, de modo que no es necesario observar ningún requisito aquí. Por lo que respecta al factor a), la existencia de un establecimiento será generalmente fácil de determinar. Lo mismo se aplica a la letra c) y a la cuestión de si una autoridad de control concreta ha recibido una reclamación. Cabe señalar que, en la letra b), basta con que el interesado resida en el Estado miembro de que se trate; no tiene que ser ciudadano de ese Estado<sup>13</sup>.
20. En caso de duda, parece adecuado por lo que respecta a las consecuencias jurídicas que, en esencia, cada autoridad justifique el motivo por el que se vea afectada.
21. La expresión «sustancialmente afectados» se ha definido con más detalle en el documento WP244 mediante diversos factores (como el uso de una lengua determinada, el uso de una moneda concreta, la disponibilidad de un servicio en el Estado miembro de que se trate, la dirección concreta a través del responsable o del encargado del tratamiento, etc.) que cada autoridad deberá tener en cuenta a la hora de evaluar si les afecta.
22. Cuando, en cualquier momento, una autoridad de control previamente no interesada se vea afectada durante un procedimiento en curso con arreglo al artículo 60 (por ejemplo, mediante la recepción de una reclamación), puede contemplarse el siguiente procedimiento básico:
  - ) La autoridad de control interesada debe notificar inmediatamente a la autoridad de control principal su situación y solicitar su inclusión en el procedimiento de ventanilla única.
  - ) La autoridad de control principal debe asegurarse de implicar a esta nueva autoridad de control interesada como tal, especialmente en el correspondiente registro de casos, y debe informar a la nueva autoridad de control interesada de su inclusión en el procedimiento de toma de decisiones. Si la autoridad de control principal tiene conocimiento de que una

---

<sup>12</sup> Para más información en el contexto del término «establecimiento», véanse las Directrices 3/2018 del CEPD, p. 5, así como la expresión «en el contexto de las actividades de un establecimiento», p. 7.

<sup>13</sup> Véase también: WP244: Directrices para determinar la autoridad de control principal de un responsable o encargado del tratamiento, p. 9.

autoridad aún no implicada es o se ha convertido en una autoridad de control interesada, debe informarle de este cambio de situación<sup>14</sup>.

23. La participación de una autoridad de control recientemente interesada en un procedimiento de cooperación en curso debe ser posible en cualquier fase del asunto, pero no puede tener ningún efecto en el procedimiento consagrado en el artículo 60. Como consecuencia de ello, los plazos y procedimientos dispuestos en el artículo 60 no se ven afectados, es decir, por ejemplo, el plazo previsto en el artículo 60, apartado 4, una vez que la autoridad de control principal haya presentado su proyecto de decisión, independientemente de que, entretanto, una nueva autoridad de control interesada pueda adherirse al procedimiento.
24. Por esta razón, la autoridad de control interesada puede considerar si su caso respectivo puede tratarse de manera eficaz en el marco del procedimiento de cooperación en curso y si debería abrir un nuevo procedimiento, por ejemplo, porque el actual no cubre (algunas) cuestiones fundamentales en el asunto pendiente ante la autoridad de control interesada.

### **2.3 Independencia de las autoridades de control en el marco del procedimiento de cooperación**

25. En el marco del procedimiento de cooperación, tanto la autoridad de control principal como las demás autoridades de control interesadas actúan como autoridades de control independientes de conformidad con el artículo 52, apartado 1.
26. Sin embargo, el TJUE subrayó<sup>15</sup> que la independencia de las autoridades de control se introdujo con el fin de ofrecer una mayor protección a los interesados afectados y no para conferir un estatuto especial a los propios organismos de control<sup>16</sup>. Por lo tanto, la independencia debe entenderse como una protección absoluta frente a cualquier influencia externa. Sin embargo, en este contexto, las autoridades de control conforman una unidad en el marco de una red administrativa europea, en la que son responsables de garantizar la aplicación coherente del RGPD en toda la Unión.
27. La referencia al procedimiento de cooperación en la disposición por la que se establecen las autoridades de control (artículo 51, apartado 2,) subraya la importancia del mecanismo de cooperación para el funcionamiento de un control unificado y una norma de protección eficaz mediante una aplicación coherente del RGPD en la Unión.
28. A este respecto, el CEPD subraya que todas las etapas del procedimiento de cooperación son compatibles con la independencia legalmente prescrita concedida a las autoridades de control con arreglo al Derecho primario y al artículo 52, ya que dicha independencia es de influencia externa, como se ha aclarado anteriormente, y no afecta a la obligación general de cooperar que se establece como un deber general en el artículo 60.

---

<sup>14</sup> Todo el proceso debe llevarse a cabo utilizando el sistema de información del CEPD.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 2010, Comisión/Alemania, C-518/07, ECLI:EU:C:2010:125, apartados 25 y 32 y ss.; sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2015, Schrems, C-362/14, ECLI:EU:C:2015:650, apartado 99; confirmado en la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, Facebook Ireland y Schrems, C-311/18, ECLI:EU:C:2020:559, apartado 115.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 2010, Comisión/Alemania, C-518/07, ECLI:EU:C:2010:125, apartado 25; véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2015, Schrems, C-362/14, ECLI:EU:C:2015:650, apartado 41.

29. Cabe señalar que las autoridades de control, en su calidad de autoridades administrativas nacionales, disfrutan de un cierto margen de discrecionalidad con arreglo al Derecho interno a la hora de decidir, con toda la diligencia debida, la forma de proceder que mejor puede lograr el interés público al que sirven (véase el artículo 51, apartado 1). Esta facultad discrecional debe ejercerse en consonancia con las disposiciones del RGPD y de conformidad con las garantías procesales adecuadas establecidas en el Derecho de la Unión y de los Estados miembros, de forma imparcial, justa y en un plazo razonable.
30. Así pues, la discrecionalidad que debe reconocerse a las AC que actúan como autoridades administrativas independientes, libres de la influencia de partes interesadas externas, no puede ser ilimitada, en particular con respecto al Derecho de la Unión, ya que (tanto la autoridad de control principal como las demás autoridades de control interesadas) están obligadas a cooperar y son responsables de sus decisiones (o no decisiones) en relación con un asunto concreto.

#### **2.4 Impacto de las normas procesales nacionales**

31. Dado que el RGPD no regula todos los detalles de la cooperación, las funciones y poderes conferidos a las autoridades de control en virtud del artículo 57 y el artículo 58 deben cumplirse basándose en el Derecho procesal nacional.
32. Es habitual que los instrumentos jurídicos de la UE puedan contener disposiciones de procedimiento (como los artículos del RGPD que confieren determinados poderes a las autoridades de control), pero, en la medida en que el Derecho de la Unión no prevea normas procesales específicas, se aplica el Derecho procesal nacional. En estos casos se aplica con carácter general el principio de autonomía procesal nacional, que es un principio general del Derecho de la Unión. Este principio general está limitado, como se señala ampliamente en la jurisprudencia del TJUE, por los principios de equivalencia y eficacia de la UE<sup>17</sup>. Estos principios establecen que las normas nacionales aplicables no deben tratar un asunto determinado de la UE de manera más desfavorable que los asuntos puramente internos (equivalencia). Además, la aplicación de las disposiciones nacionales no debe complicar significativamente ni hacer prácticamente imposible el cumplimiento del objetivo de las normas jurídicas europeas (eficacia).
33. Sin embargo, dado que existen normas administrativas nacionales tan diferentes, su aplicación puede dar lugar a diferencias y puede ser (en parte) la razón por la que las autoridades de control se ocupan de los asuntos de distintas maneras y los investigan de manera diferente. Sin embargo, estas distinciones en el Derecho (procesal) nacional no deben dar lugar a situaciones en las que se vulneren los principios de equivalencia y eficacia.
34. En consecuencia, si no es posible conciliar el Derecho de la Unión y los requisitos nacionales de este modo, es decir, si la disposición nacional contradice el Derecho de la Unión, en principio no deben aplicarse las normas nacionales contrarias al Derecho de la Unión<sup>18</sup>.
35. Por lo que se refiere al mecanismo de cooperación, el CEPD subraya, por tanto, que el Derecho (procesal) nacional que tiene por efecto «complicar significativamente o hacer prácticamente

---

<sup>17</sup> Con respecto a la ventanilla única, véase: asunto 645/19, apartado 53: «La aplicación del mecanismo de "ventanilla única" exige, como confirma el considerando 13 del Reglamento (UE) 2016/679, una cooperación leal y efectiva entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas».

<sup>18</sup> Véase también: TJUE: asunto C-215/83, apartado 19; asunto C-94/87, apartado 12; asunto C-280/13, apartado 37.

imposible la cooperación efectiva» no es compatible con el RGPD y que «debe[n] ser compatible[s] con la exigencia de una aplicación uniforme del Derecho comunitario, necesaria para evitar la desigualdad de trato» (TJUE, C-290/91, apartado 8). Dado que se trata de una obligación impuesta a todos los Estados miembros, si la compatibilidad antes mencionada resulta imposible, la consecuencia es que una autoridad debe considerar la posibilidad de no aplicar dicho Derecho interno.

### 3 ARTÍCULO 60, APARTADO 1: OBLIGACIÓN MUTUA

#### 3.1 Aspectos generales

36. El artículo 60, apartado 1, establece un deber general de cooperación, que obliga por igual a todas las autoridades de control implicadas. La redacción aclara mediante el uso del futuro «cooperará» que la obligación de cooperar no es una cuestión discrecional, sino una obligación jurídica.
37. El artículo 60, apartado 1, establece principios básicos y generales que se aplican a lo largo de toda la cooperación entre AC. De conformidad con la redacción de este artículo, los conceptos clave del procedimiento de cooperación consisten en «esforzarse por llegar a un consenso» y en la obligación de «intercambiarse toda información pertinente».
38. El CEPD señala expresamente que la autoridad de control principal y cualquier otra autoridad de control interesada deben cumplir estas obligaciones (obligación mutua).

#### 3.2 El esfuerzo por llegar a un consenso

39. El «esfuerzo por llegar a un consenso» debe entenderse como un objetivo jurídico<sup>19</sup>, que no da lugar a una obligación legal de llegar a un consenso en cada asunto. Sin embargo, este objetivo jurídico tiene una influencia decisiva en todas las acciones de todas las autoridades de control interesadas a lo largo de todo el proceso de cooperación, es decir, marca la dirección para que la cooperación actúe de tal manera que las autoridades de control hagan todo lo posible y realicen un «esfuerzo decidido serio»<sup>20</sup> para lograr el consenso.
40. El procedimiento de cooperación llevado a cabo en un «esfuerzo por llegar a un consenso» implica necesariamente un intercambio mutuo de puntos de vista y documentos sobre el asunto. Este intercambio mutuo tiene por objeto garantizar que se han tenido en cuenta todas las circunstancias pertinentes para el caso y, por tanto, también podría contribuir a evitar conflictos<sup>21</sup>.
41. Las disposiciones del artículo 60, apartado 11, y del artículo 66, apartado 1, según las cuales «[e]n circunstancias excepcionales» y «como excepción (...) al procedimiento mencionado en el artículo 60», respectivamente, pueden adoptar medidas urgentes<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Véase también: asunto C-645/19, apartado 51 «...la autoridad de control principal está obligada a intentar buscar un consenso».

<sup>20</sup> Merriam-Webster: «esfuerzo».

<sup>21</sup> Véase también: Directrices 9/2020 sobre la objeción pertinente y motivada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, apartado 9.

<sup>22</sup> Véase también: el considerando 138 establece que «[e]n otros casos de relevancia transfronteriza, la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas deben aplicar entre sí el mecanismo de cooperación, [...], sin tener que aplicarlo».

42. La importancia de este objetivo se ve confirmada por la comparación entre el texto actual y la propuesta original de la Comisión para el RGPD de 2012, que no mencionaba el «consenso» y contemplaba simplemente la competencia exclusiva de la autoridad de control principal en los asuntos transfronterizos. El texto actual refleja un enfoque diferente respaldado por el legislador de la UE, en el que se hace hincapié en la cooperación obligatoria de las autoridades de control, que se supone que es justa y constructiva<sup>23</sup>. En sus esfuerzos por llegar a un consenso, las autoridades de control deben utilizar todas las herramientas posibles, en particular los intercambios mutuos de información pertinente, brindándose mutuamente la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre la información intercambiada y tener en cuenta el punto de vista de otras autoridades de control interesadas<sup>24</sup>.
43. Como consecuencia de ello, esto se traduce en una obligación mutua impuesta a la autoridad de control principal y a las demás autoridades de control interesadas de seleccionar los enfoques de cooperación más adecuados para lograr el consenso descrito.

### 3.3 La obligación de intercambiar toda la información pertinente

Un elemento clave y otro elemento prioritario del procedimiento de cooperación es el intercambio obligatorio («se intercambiarán») de «toda la información pertinente» entre las autoridades de control implicadas, lo que se aplica a lo largo de todo el procedimiento de cooperación.

44. El intercambio de información pertinente es una obligación mutua necesaria para que la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas puedan desempeñar eficazmente sus funciones, por ejemplo, a la hora de determinar si se ha producido una infracción del RGPD<sup>25</sup>.
45. El intercambio mutuo de información es especialmente importante si la autoridad de control principal no prevé ninguna operación conjunta (artículo 60, apartado 2, y artículo 62) y no se recurre a las solicitudes de asistencia mutua (artículo 60, apartado 2, y artículo 61) para recopilar conjuntamente la información pertinente. Sin estos procedimientos adicionales, que naturalmente requieren un mayor compromiso y coordinación, la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas deben basarse en el intercambio mutuo de información con arreglo al artículo 60, apartados 1 y 2.

#### 3.3.1 La expresión «información pertinente»

46. La información que debe considerarse «pertinente» depende de las circunstancias de cada caso concreto. En principio, toda información que conduzca directa o indirectamente a la conclusión del procedimiento debe clasificarse como pertinente. Esto incluye información suficiente sobre los elementos de hecho y las cuestiones jurídicas específicas del asunto. La información ya conocida o de acceso público no tiene por qué compartirse necesariamente.
47. Por lo tanto, el intercambio de información no es un fin en sí mismo, sino que sirve a todas las autoridades de control implicadas para tratar el caso y poder desempeñar adecuadamente su función de autoridad de control. Para la aplicación práctica es, por tanto, imperativo que todas las partes

<sup>23</sup> Véase también: conclusiones del Abogado General en el asunto C-645/19, apartado 87.

<sup>24</sup> 2012/0011 (COD), artículo 51, apartado 2.

<sup>25</sup> Véase también: CEPD, Decisión 01/2020 relativa al conflicto planteado por el proyecto de decisión de la autoridad de control irlandesa en relación con Twitter International Company con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD, apartados 134 a 136.

implicadas actúen adecuadamente, es decir, de forma proporcionada y con un espíritu de buena cooperación. Por lo tanto, en cada caso, la cuestión debería ser básicamente qué información necesitaría por fuerza cada autoridad de control para ocuparse del asunto.

48. Por ejemplo, en el caso de una autoridad de control principal, esto se refiere a toda la información pertinente recopilada al tratar con el responsable o encargado del tratamiento, ya que la autoridad de control principal es «el único interlocutor» del responsable del tratamiento (resultados de investigaciones, informes, intercambios con el responsable, registros de reuniones, otras pruebas, etc.).
49. Si la cantidad y el alcance de la información son especialmente importantes, la autoridad de control principal debe encontrar formas de proporcionar resúmenes, extractos e informes que justifiquen los argumentos expuestos en el proyecto de decisión.
50. En el caso de otra autoridad de control interesada, esto debe traducirse en la obligación de comunicar proactivamente a la autoridad de control principal y a las demás autoridades de control interesadas toda la información pertinente relativa al caso (reclamación, notificación de violación de la seguridad de los datos, etc.) de la que dicha autoridad de control disponga y que sea útil para evaluar la situación de hecho y de derecho del caso. Esto puede incluir cualquier escrito, alegación, correspondencia con los interesados o cualquier conclusión realizada por la autoridad de control interesada en el transcurso, por ejemplo, de la fase de investigación, o inspecciones nacionales que hayan llevado a la detección de una posible infracción en el establecimiento nacional del responsable del tratamiento en un contexto transfronterizo.

Por ejemplo, las autoridades de control podrían intercambiar la siguiente información:

- Información que tiene consecuencias para la reasignación de las competencias de la autoridad de control principal y la distribución de funciones/cualificación de las autoridades de control interesadas<sup>26</sup> (por ejemplo, cambio en la responsabilidad o el establecimiento principal, etc.).
- Correspondencia con el responsable del tratamiento y los interesados sobre una reclamación o investigación.
- Reuniones con responsables o encargados del tratamiento: Orden del día, ámbito de aplicación y tarea, actas de la reunión/evaluación de los resultados de la reunión, acciones de seguimiento previstas
- Actas de las audiencias y las nuevas audiencias, también relacionadas con cuestiones concretas del asunto
- Cuestionarios enviados al responsable/encargado del tratamiento
- Posible primer proyecto de informe de la investigación/inspección
- Posibles informes periciales (jurídicos y técnicos), también de proveedores externos
- Ámbito de aplicación previsto de una investigación/informe de inspección/actas de las investigaciones

---

<sup>26</sup> Véase el punto 5 anterior.

- Declaraciones de testigos y otras pruebas judiciales, otras indicaciones pertinentes, experiencia en relación con el responsable o el encargado del tratamiento o con el tratamiento de datos, práctica administrativa
- Información necesaria para centrarse en lo importante: por ejemplo, en el caso de una investigación sobre un asunto muy técnico, es probable que la información relativa a los aspectos técnicos sea muy pertinente, cuando en otros casos los aspectos técnicos son menos pertinentes.
- Nota: la lista de ejemplos antes mencionados no es exhaustiva. La información que las autoridades de control considerarán pertinente dependerá de las circunstancias del caso concreto.

Para el intercambio de dicha información, debe utilizarse el sistema de información del CEPD.

51. Por lo que respecta al principio de minimización de los datos previsto en el artículo 5, apartado 1, letra c), debe evaluarse caso por caso si es necesaria la comunicación de datos personales. Los datos personales solo deben compartirse si son necesarios para tratar una cuestión específica.
52. La autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas podrán señalar como confidenciales determinados elementos de información, especialmente cuando ello parezca necesario para cumplir los requisitos de confidencialidad establecidos en la legislación nacional. En tal caso, las autoridades de control deben informarse mutuamente de manera inmediata y encontrar conjuntamente opciones jurídicas para una solución, teniendo en cuenta que las disposiciones en materia de confidencialidad suelen referirse a terceros externos y no a las autoridades de control interesadas. A este respecto, toda información recibida que esté sujeta a las normas nacionales de secreto no debe publicarse ni divulgarse a terceros sin consultar previamente a la autoridad de origen, siempre que sea posible.
53. Por lo que se refiere a las solicitudes de acceso público, sin perjuicio de las normativas nacionales en materia de transparencia, las autoridades de control deben consultarse antes de conceder o denegar el acceso a los documentos intercambiados durante el procedimiento de cooperación.

### **3.3.2 Momento del intercambio de información**

54. En el artículo 60, apartado 1, no se prevé ningún calendario específico, ya que se trata de una obligación general con independencia del calendario de que se trate. Sin embargo, la aplicación efectiva del RGPD en toda la UE exige que todas las autoridades de control interesadas reciban toda la información pertinente a su debido tiempo, es decir, tan pronto como sea razonablemente posible. Por lo tanto, el CEPD considera que la obligación mutua de intercambiar toda la información pertinente debe aplicarse necesariamente antes de la transmisión de un proyecto de decisión por parte de la autoridad de control principal.
55. Con el fin de facilitar la consecución de un consenso, la información debe compartirse en un momento en que la autoridad de control principal aún pueda tener en cuenta los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas. Esto debe aplicarse a cualquier fase del procedimiento y, en particular, debe impedir que se presenten a las demás autoridades de control interesadas hechos consumados, por ejemplo porque determinadas fases del procedimiento pueden quedar excluidas en virtud de la legislación nacional.
56. A este respecto, el artículo 60 también ofrece un «espacio de reflexión» tanto a la autoridad de control principal como a las demás autoridades de control interesadas en la medida en que hay margen para

facilitar la consecución del consenso a través de intercambios «informales» de «toda la información pertinente» sin plazos estrictos antes de iniciar los pasos «formales». Cuanto más completo y oportuno sea el intercambio de información entre las autoridades de control implicadas, mayor será la probabilidad de llegar a un consenso lo antes posible.

57. Por consiguiente, el CEPD recomienda como norma mínima que la autoridad de control principal haga todo lo posible por compartir proactivamente, con las demás autoridades de control interesadas, el alcance y las principales conclusiones de su proyecto de decisión antes de la transmisión formal de este. Esto permite a las demás autoridades de control interesadas formarse su propia opinión a este respecto y señalar a su debido tiempo posibles preguntas a la autoridad de control principal. La autoridad de control principal podrá decidir abordar estas cuestiones antes de emitir formalmente el proyecto de decisión y, por tanto, antes de iniciar el estricto procedimiento previsto en el artículo 60, apartados 4 y 5, para formular objeciones al proyecto de decisión.
58. En efecto, debe tenerse en cuenta que el mecanismo de cooperación tiene por objeto apoyar y contribuir a la aplicación efectiva de la protección de datos en el seno de la UE. Las autoridades de control tendrán que desarrollar las mejores prácticas mediante la continua recopilación de experiencia práctica, siendo flexibles a la hora de elegir formas óptimas de cooperación.

## 4 ARTÍCULO 60, APARTADO 2: ASISTENCIA MUTUA Y OPERACIONES CONJUNTAS

### 4.1 Aspectos generales

59. El artículo 60, apartado 2, aborda formas específicas de cooperación entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas a lo largo de todo el procedimiento de cooperación previsto en el artículo 60, es decir, en el marco del mecanismo de ventanilla única.
60. El artículo 60, apartado 2, va más allá de la obligación de intercambiar toda la información pertinente, prevista en el artículo 60, apartado 1, y establece un tipo específico de cooperación que la autoridad de control principal puede llevar a cabo de ser necesario en un caso concreto: bien solicitar a las autoridades de control interesadas que presten asistencia mutua o bien solicitar a dichas autoridades que participen en una operación conjunta llevada a cabo por la autoridad de control principal.
61. La aplicación de los artículos 61 y 62 en el ámbito de aplicación del artículo 60, apartado 2, implica la lectura de las disposiciones de dichos artículos en relación con el artículo 60, por lo que deben adaptarse al contexto preciso de un procedimiento de cooperación y a la asignación de funciones prevista por el mecanismo de ventanilla única, y en particular por el artículo 60, apartado 2.
62. Al especificar los principales objetivos de dicha cooperación, es decir, llevar a cabo investigaciones o supervisar la aplicación de una medida relativa a un responsable o encargado del tratamiento en otro Estado miembro, el artículo 60, apartado 2, hace hincapié en dos fases del procedimiento de cooperación cuando dichos instrumentos de cooperación son aplicables: en primer lugar, durante la fase de investigación, antes de que se adopte la decisión definitiva; en segundo lugar, durante la fase de ejecución, tras la adopción de la decisión definitiva y la notificación al responsable o encargado del tratamiento.

## 4.2 Requisitos del artículo 60, apartado 2

### 4.2.1 La autoridad de control principal podrá solicitar:

63. Al referirse a la autoridad de control principal, esta disposición establece las medidas que deben adoptarse en el marco del mecanismo de ventanilla única al tiempo que la sitúa en un caso concreto que se está tramitando, una vez que se ha identificado a la autoridad de control principal. A continuación, cabe destacar que el posible recurso a la asistencia mutua o a investigaciones conjuntas con arreglo al artículo 60, apartado 2, se limita al procedimiento de cooperación relacionado con el caso transfronterizo específico en curso.
64. Teniendo en cuenta el grado de discrecionalidad de la autoridad de control principal para llevar a cabo la investigación o hacer un seguimiento de las medidas adoptadas por el responsable o encargado del tratamiento para cumplir su decisión, la expresión «podrá solicitar» faculta a la autoridad de control principal para tomar la iniciativa, pero solo si lo considera necesario o adecuado para el caso en cuestión. Corresponde a la autoridad de control principal decidir si presenta una solicitud de asistencia mutua o lleva a cabo una operación conjunta, de conformidad con los artículos 61 y 62, respectivamente, ya que el RGPD no impone a la autoridad de control principal la obligación de utilizar tales posibilidades.
65. El artículo 60, apartado 2, solo cubre las solicitudes presentadas por la autoridad de control principal<sup>27</sup>, y no las solicitudes de la autoridad de control interesada dirigidas a la autoridad de control principal en el contexto del procedimiento de cooperación del artículo 60, ya que estas ya están previstas en el artículo 60, apartado 1, en el marco del «intercambio de información pertinente».

### 4.2.2 La expresión «en cualquier momento»

66. Esto significa que la autoridad de control principal podrá enviar solicitudes de asistencia mutua o de operación conjunta siempre que considere que la acción está justificada para ejercer plenamente su competencia a lo largo del procedimiento de cooperación previsto en el artículo 60.
67. De hecho, dentro del mismo procedimiento de cooperación, relacionado con un caso concreto, la autoridad de control principal puede enviar varias solicitudes diferentes, relacionadas con la asistencia mutua, con una operación conjunta, o con ambas. No obstante, la autoridad de control principal debe tener en cuenta que tales solicitudes deben ser necesarias y adecuadas para el proceso de investigación y toma de decisiones o para supervisar la aplicación por parte del responsable o encargado del tratamiento de la decisión de la autoridad de control principal.

### 4.2.3 Las demás autoridades de control interesadas como destinatarias

68. De conformidad con el artículo 60, apartado 2, los destinatarios de las solicitudes de la autoridad de control principal son, en general, las demás autoridades de control interesadas, que se han manifestado activamente afectadas por el procedimiento de cooperación específico<sup>28</sup>. En el caso de

---

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 56, apartado 5, en caso de que la autoridad de control principal decida no tratar el caso a la vista de su naturaleza local, la autoridad de control interesada asumirá el papel de liderazgo de la investigación y lo tratará con arreglo a los artículos 61 y 62. Si la autoridad de control interesada que trata el caso necesita solicitar asistencia a la autoridad de control principal, no se aplicará el procedimiento con arreglo al artículo 60, por lo que los artículos 61 y 62 serán directamente aplicables fuera del ámbito de aplicación del artículo 60, apartado 2.

<sup>28</sup> Véanse los apartados 36189 y siguientes sobre el efecto vinculante del proyecto de decisión.

las solicitudes de asistencia mutua previstas en el artículo 61, esto no implica que todas las autoridades de control interesadas sean automáticamente destinatarias de las solicitudes o tengan que participar en la medida en cuestión. Esto dependería de la evaluación de la autoridad de control principal sobre quién está en mejores condiciones para contribuir al caso en curso. Por el contrario, cuando la autoridad de control principal tenga la intención de llevar a cabo operaciones conjuntas, todas las autoridades de control interesadas pertinentes tendrán derecho a participar de conformidad con el artículo 62, apartado 2<sup>29</sup>.

69. En la última fase del procedimiento de cooperación, previsto en el artículo 60, apartado 10, que se refiere al seguimiento de la conformidad de la decisión definitiva de la autoridad de control principal por parte del responsable o del encargado del tratamiento, la autoridad de control principal podrá decidir de nuevo, sobre la base de las particularidades del caso en cuestión, qué autoridades de control interesadas deben participar en medidas destinadas a verificar sobre el terreno la ejecución de la decisión y enviará las solicitudes de asistencia en consecuencia (por ejemplo, las autoridades de control interesadas del Estado miembro en el que el responsable o el encargado tengan establecimientos).

#### 4.3 Solicitud de asistencia mutua

70. El instrumento de asistencia mutua comprende una variedad de posibilidades para que las autoridades de control cooperen entre sí, a fin de ejecutar y aplicar el RGPD de manera coherente, teniendo en cuenta la dispersión geográfica de los establecimientos de responsables o encargados del tratamiento de datos y de los interesados. Sin embargo, el tipo específico de asistencia solicitada dependerá de las circunstancias específicas del caso, teniendo también en cuenta que la autoridad de control principal es el único interlocutor del responsable o encargado del tratamiento para el caso específico de tratamiento transfronterizo que se esté tratando.
71. En un caso transfronterizo en el marco del procedimiento con arreglo al artículo 60, la autoridad de control principal puede enviar a una o varias autoridades de control interesadas una solicitud de cualquier tipo de asistencia mutua que se considere útil para tomar una decisión en el caso concreto.
72. Durante la fase de investigación, existen varias situaciones en las que la autoridad de control principal puede tener que solicitar asistencia mutua a otras autoridades de control interesadas. El más común puede ser el caso de solicitar la asistencia de la autoridad de control interesada ante la que se presentó la reclamación (por ejemplo, para solicitar información adicional al reclamante; para que se comprueben determinados hechos o se recojan pruebas en el establecimiento de la organización de dicho Estado miembro). En tales situaciones, solo estaría implicada una autoridad de control interesada.
73. No obstante, es posible que la autoridad de control principal tenga que solicitar a la autoridad de control interesada en cuestión que facilite información o lleve a cabo una investigación en establecimientos específicos del responsable o del encargado del tratamiento en algunos Estados miembros, teniendo en cuenta las condiciones en las que se están tratando los datos o el reparto de

---

<sup>29</sup> Sin embargo, la autoridad de control principal es libre de ampliar la participación a las autoridades de control que no sean autoridades de control interesadas.

responsabilidades entre los establecimientos. En estas circunstancias, la autoridad de control principal dirigirá la solicitud a la autoridad o autoridades de control interesadas pertinentes.

74. Al final del procedimiento con arreglo al artículo 60, una vez que el responsable o el encargado del tratamiento haya notificado a la autoridad de control principal las medidas adoptadas para cumplir la decisión definitiva de esta, de conformidad con el artículo 60, apartado 10, dicha autoridad, previa información al respecto a las demás autoridades de control interesadas, podrá solicitarles que presten asistencia mutua verificando si el establecimiento de dicho responsable o encargado en ese Estado miembro ha aplicado la decisión y cómo lo ha hecho.
75. Las solicitudes de asistencia mutua enviadas en virtud del artículo 60, apartado 2, deben ajustarse a las normas generales del artículo 61, en lo que se refiere a la finalidad y los motivos que justifican la solicitud de la autoridad de control principal, por una parte, y a la posible respuesta de la autoridad de control interesada, por otra.
76. De conformidad con el artículo 61, apartado 2, al recibir una solicitud de la autoridad de control principal, las autoridades de control interesadas adoptarán las medidas adecuadas para responder «sin dilación indebida» y, en cualquier caso, «a más tardar en el plazo de un mes a partir de la solicitud».
77. El principio de dar prioridad, en cierta medida, al procedimiento con arreglo al artículo 60 ya está consagrado en el artículo 60, apartado 3, en el que se utiliza la expresión «sin dilación», así como en los estrictos plazos previstos en los apartados 4 y 5. La expresión «dilación indebida», utilizada en el artículo 61, también destaca la necesidad de que la autoridad de control actúe con prontitud, aunque la variedad de acciones cubiertas por las solicitudes de asistencia mutua puede implicar plazos diferentes para dar plena satisfacción a una solicitud. De cualquier forma, la autoridad o autoridades de control interesadas informarán a la autoridad de control principal, a más tardar un mes después de la recepción de la solicitud, «de los resultados obtenidos o, en su caso, de los progresos registrados o de las medidas adoptadas para responder a su solicitud», de conformidad con el artículo 61, apartado 2, leído en relación con el artículo 61, apartado 5.

#### **4.4 Establecimiento de operaciones conjuntas**

78. De conformidad con el artículo 60, apartado 2, la autoridad de control principal podrá llevar a cabo operaciones conjuntas con arreglo al artículo 62, en particular para llevar a cabo investigaciones o supervisar la aplicación de una medida relativa a un responsable o encargado establecido en otro Estado miembro.
79. Por lo tanto, en el marco del papel de liderazgo de la autoridad de control principal en el procedimiento con arreglo al artículo 60, cuando considere que el caso en curso se beneficia de una investigación conjunta o de medidas de ejecución conjuntas, la autoridad de control principal podrá establecer una operación conjunta solicitando a las autoridades de control interesadas que adopten dichas medidas, aunque no existe la obligación de que una autoridad de control interesada responda favorablemente.
80. La autoridad de control principal puede acoger una operación conjunta en su Estado miembro o dicha autoridad podría organizarla como una acción de investigación conjunta de las autoridades de control interesadas que se desplegará en varios Estados miembros, cuando existan establecimientos del responsable o del encargado del tratamiento, para realizar las verificaciones *in situ* necesarias para el resultado del procedimiento de cooperación. La autoridad de control principal también puede activar

una operación conjunta, como medida de ejecución conjunta de las autoridades de control interesadas pertinentes para supervisar simultáneamente la aplicación de la decisión de la autoridad de control principal en cada establecimiento del responsable o encargado del tratamiento al que la decisión sea vinculante.

## 5 ARTÍCULO 60, APARTADO 3: INFORMACIÓN DE LA AUTORIDAD DE CONTROL PRINCIPAL Y OBLIGACIÓN DEL PROYECTO DE DECISIÓN

81. El artículo 60, apartado 3, describe el proceso de toma de decisiones, que es un paso clave en el procedimiento de cooperación entre la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas. El objetivo de esta fase es llegar rápidamente a una decisión consensuada sobre el resultado del asunto.
82. El artículo 60, apartado 3, se centra en las obligaciones de la autoridad de control principal y establece tres obligaciones clave:
  - ]) comunicar sin dilación la información pertinente sobre el asunto a las autoridades de control interesadas,
  - ]) transmitir sin dilación un proyecto de decisión a las demás autoridades de control interesadas para obtener su dictamen al respecto, y
  - ]) tener debidamente en cuenta sus puntos de vista.

Estas obligaciones deben considerarse en consonancia con el enfoque consensuado establecido en el artículo 60, apartado 1.

### 5.1 Artículo 60, apartado 3, primera frase: obligación de la autoridad de control principal de compartir información sin dilación

#### 5.1.1 La expresión «sin dilación»

83. La expresión «sin dilación» se utiliza en ambas oraciones del artículo 60, apartado 3. Mientras que la primera frase contiene la obligación de la autoridad de control principal de comunicar sin dilación la información pertinente sobre el asunto a las demás autoridades de control interesadas, la segunda frase establece la obligación de la autoridad de control principal de transmitir sin dilación un proyecto de decisión a las autoridades de control interesadas.
84. Aunque la expresión «sin dilación» se utiliza en diversos lugares en el RGPD, no se define con más detalle en el artículo 4.
85. Dado que el artículo 60, apartado 3, es una disposición legal del Derecho de la Unión, la expresión «sin dilación» debe interpretarse de manera autónoma del Derecho interno para garantizar una aplicación uniforme del RGPD.
86. La expresión «sin dilación» fue objeto de la sentencia del TJUE (18.11.1999, C-151/98 P, apartado 25) en el contexto del Reglamento (UE) n.º 2377/90. El TJUE señaló que el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas consideró acertadamente que el artículo 8, apartado 3, letra b), no especifica exactamente el plazo en el que la Comisión debe proponer al Consejo las medidas que deben

adoptarse y que, al utilizar la expresión «sin demora», el legislador comunitario, aunque le obligaba a actuar con celeridad, concedió a la Comisión un cierto margen de apreciación.

87. Por lo tanto, de conformidad con la sentencia del TJUE, el CEPD considera la expresión «sin dilación» en el contexto del artículo 60, apartado 3, primera frase, como la obligación de actuar con rapidez<sup>30</sup>.
88. El hecho de que el legislador haya introducido la expresión «sin dilación» en este contexto indica que ha visto la necesidad de intervenir para aumentar la velocidad del flujo de información relacionado con el proyecto de decisión. No obstante, debido a la diversidad de casos, no pudo determinarse ningún plazo específico a este respecto. Por lo tanto, el CEPD considera que la expresión «sin dilación» significa que la información no debe facilitarse literalmente de inmediato o en un plazo determinado, sino sin vacilaciones, es decir, dentro de un período de revisión que debe medirse en función de las circunstancias del caso concreto. En resumen, esto significa que la autoridad de control principal debe actuar de manera proactiva y, lo antes posible, de manera adecuada al caso. Por supuesto, esto se aplica también a la reacción de las demás autoridades de control interesadas a las solicitudes de la autoridad de control principal.
89. A fin de facilitar la planificación de las demás autoridades de control interesadas para su contribución al proyecto de decisión, la autoridad de control principal debe considerar cómo se puede apoyar la programación del trabajo de las demás autoridades de control interesadas. Esto podría hacerse, por ejemplo, mediante la creación de un calendario indicativo, en su caso.

**Ejemplo 2:** Antes de la investigación, la autoridad de control principal comparte de forma proactiva y rápida un calendario de las medidas que se propone adoptar. A su debido tiempo, tras la finalización de la investigación, la autoridad de control principal envía un resumen de los resultados de las investigaciones a las autoridades de control interesadas en forma de nota, y fija un plazo breve y razonable<sup>31</sup> para formular observaciones en el contexto de una «consulta informal» en el sistema de información del CEPD.

A continuación, comparte la información pertinente recopilada y actualiza el calendario, añadiendo la fecha en la que tiene intención de compartir un anteproyecto de decisión, la fecha en la que solicitará las observaciones de las autoridades de control interesadas sobre este anteproyecto de decisión y los períodos en los que tiene intención de consultar a las partes afectadas.

90. Como buena práctica, la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas podrán acordar que la obligación de intercambiar la información pertinente «sin dilación» se cumpla si existe un intercambio proactivo, rápido y completo de toda la información pertinente, que permita a estas últimas examinar, evaluar y reaccionar ante ella con suficiente antelación.

---

<sup>30</sup> En el apartado 115 de sus conclusiones en el asunto C-645/19, el Abogado General Bobek señala que, como cuestión de principio, el RGPD requiere, en los casos relacionados con el tratamiento transfronterizo, que la autoridad de control principal actúe con prontitud. Aunque actuar con prontitud no es sinónimo de actuar con rapidez, el CEPD considera que, si la autoridad de control principal actúa de manera proactiva y lo antes posible, también cumple los requisitos de actuar con prontitud.

<sup>31</sup> Lo que se entiende por razonable debe evaluarse caso por caso y puede oscilar entre unas semanas y un mes o más.

### 5.1.2 La expresión «información pertinente»

91. Por lo que se refiere al concepto de información pertinente, puede hacerse referencia a las observaciones que figuran en la sección 3.3.
92. El artículo 60, apartado 3, primera frase, establece una obligación de información de la autoridad de control principal con respecto a las autoridades de control interesadas, a diferencia del artículo 60, apartado 1, segunda frase, que regula el intercambio mutuo de información entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas. La comunicación de la información pertinente por parte de la autoridad de control principal de conformidad con el artículo 60, apartado 3, primera frase, en relación con el artículo 60, apartado 1, segunda frase, está relacionada en última instancia con la transmisión del proyecto de decisión. La información pertinente a la que solo tenga acceso la autoridad de control principal debe transmitirse a las demás autoridades de control interesadas a través del sistema de información del CEPD.
93. La idea fundamental del procedimiento de cooperación es que se llega a una decisión consensuada y el caso se resuelve mediante la interacción colaborativa entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas. Por lo tanto, la participación de las demás autoridades de control interesadas en el procedimiento de cooperación no se limita al derecho a formular una objeción pertinente y motivada de conformidad con el artículo 60, apartado 4. En particular, antes de la creación del proyecto de decisión, las autoridades de control interesadas deben poder contribuir al procedimiento general y pueden expresar sus puntos de vista también antes de la creación del proyecto de decisión.
94. A tal fin, la autoridad de control principal debe esforzarse, en general, por intercambiar resultados preliminares antes de presentar el proyecto de decisión, en particular cuando quiera esperar puntos de vista divergentes o cuando las demás autoridades de control interesadas necesiten algún tiempo para familiarizarse con el asunto. Esto permite a la autoridad de control principal ser informada de los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas, a fin de tenerlos debidamente en cuenta ya en la preparación del proyecto de decisión.

**Ejemplo 3:** En una fase temprana, tras un examen preliminar de un caso basado en una reclamación, en el que se indica el uso ulterior de datos personales para otros fines por parte de los socios comerciales, la autoridad de control principal comparte este descubrimiento con las demás autoridades de control interesadas para buscar un acuerdo sobre si proceder exclusivamente dentro del ámbito de la reclamación o ampliar el alcance de la investigación a dicho tratamiento secundario de datos.

**Ejemplo 4:** Una vez concluida la investigación, la autoridad de control principal ofrece un resumen de los principales resultados a las demás autoridades de control interesadas y, en su caso, identifica también cuestiones clave para su consideración, con el fin de empezar a sentar un terreno común para la evaluación del fondo del asunto. Esta interacción prevista entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas resulta esencial para detectar desde el principio diferentes puntos de vista y, por consiguiente, promover en la medida de lo posible la convergencia necesaria.

**Ejemplo 5:** En una fase posterior, más cerca de la transmisión del proyecto de decisión, todas las autoridades de control implicadas tienen una visión general de los hechos y también una evaluación de las posibles infracciones detectadas durante la fase de investigación. Estos resultados preliminares

y otra evaluación incluyen disposiciones que podrían haberse infringido y las medidas previstas que deben adoptar las autoridades de control con arreglo al artículo 58, apartado 2, y al artículo 83, apartado 2.

95. Como se ha indicado anteriormente y en los ejemplos, el intercambio de puntos de vista controvertidos o divergentes, así como el intercambio de puntos de vista sobre medidas complementarias adoptadas o no, o sobre elementos facilitados o no, deben ser una práctica general. Esto podría impedir que el debate sobre las diferentes interpretaciones del RGPD y la decisión al respecto se trasladen al procedimiento de resolución de conflictos.
96. No obstante, cuando la autoridad de control principal decide iniciar una investigación por iniciativa propia y no sobre la base de los elementos transmitidos por las demás autoridades de control interesadas, lo hace en el marco de su facultad discrecional y, por lo tanto, los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas no pueden obligar a la autoridad de control principal a modificar el alcance de su investigación<sup>32</sup>.

## 5.2 Artículo 60, apartado 3, segunda frase: Obligación de la autoridad de control principal de emitir un «proyecto de decisión»

### 5.2.1 Obligación jurídica de transmitir un proyecto de decisión

97. El artículo 60, apartado 3, segunda frase, establece la obligación de la autoridad de control principal de transmitir un proyecto de decisión a las demás autoridades de control interesadas. Así lo demuestra el uso del futuro «transmitirá», lo que implica una norma que debe seguirse en todos los casos en que sea aplicable el artículo 60.
98. La transmisión de un proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, segunda frase, es una obligación que se aplica a la autoridad de control principal en el contexto de todos los procedimientos de ventanilla única. La competencia de la autoridad de control principal se basa en el artículo 56, apartado 1, que debe considerarse *lex specialis* siempre que se plantea un problema en relación con operaciones de tratamiento transfronterizas. La competencia de la autoridad de control principal en virtud del artículo 56, apartado 1, se ejercerá en tales casos «con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 60»; por lo tanto, la autoridad de control principal que actúa en el marco de la ventanilla única está vinculada por las disposiciones del artículo 60, incluida la segunda frase de su apartado 3.
99. En consecuencia, la autoridad de control principal está obligada a transmitir un proyecto de decisión a las demás autoridades de control interesadas en todos los casos, también cuando el reclamante retire las reclamaciones después de que se haya iniciado el procedimiento con arreglo al artículo 60 o cuando no se haya adoptado ninguna decisión (definitiva) importante con arreglo a la legislación nacional.
100. También en estos casos, el proyecto de decisión sirve de coordinación final entre todas las autoridades de control implicadas en el procedimiento de ventanilla única, incluidas las oportunidades legales previstas en los apartados 4 y siguientes del artículo 60. En los casos basados en reclamaciones, el

---

<sup>32</sup> No obstante, una autoridad de control interesada puede plantear, en una situación de último recurso, una objeción relativa al ámbito de aplicación, tal como se destaca en el apartado 9 de las Directrices 9/2020 sobre la objeción pertinente y motivada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, siempre que cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 24, tal como se explica en las Directrices.

proyecto de decisión también sirve de base para las decisiones de las autoridades de control interesadas de conformidad con los apartados 8 y 9 de dicho artículo.

**Ejemplo 6:** Despues de que se haya iniciado un procedimiento de ventanilla única basado en reclamaciones, el responsable del tratamiento eliminará rápidamente la infracción tras haber sido contactada por la autoridad de control principal. Teniendo en cuenta el caso y el comportamiento del responsable del tratamiento, la autoridad de control principal concluye que el caso puede archivarse. La autoridad de control principal emite un proyecto de decisión en el que manifiesta su intención de archivar el caso, que contiene una motivación exhaustiva de su actuación, y se siguen los pasos restantes previstos en el procedimiento con arreglo al artículo 60.

101. Como se explica en la sección 3.2 anterior y como recuerda el CEPD en sus Directrices 09/2020 sobre la objeción pertinente y motivada, «todas las autoridades de control implicadas [...] deben centrar su atención en la eliminación de cualquier deficiencia en el proceso de búsqueda de consenso, de manera que el resultado sea un proyecto de decisión consensuado». La autoridad de control principal transmitirá el proyecto de decisión a las demás autoridades de control interesadas «para obtener su dictamen al respecto», es decir, el propósito es consultar a dichas autoridades sobre el fondo del proyecto de decisión (véase también la referencia en el artículo 60, apartado 4, a la «consulta» que la autoridad de control principal está obligada a llevar a cabo «con arreglo al apartado 3 del presente artículo»). Por lo tanto, la consulta a la que se dirige la transmisión del proyecto de decisión debe considerarse a la luz, una vez más, del objetivo de consenso en que se basa todo el mecanismo del artículo 60 (véase la sección 5.2.4 sobre «tener debidamente en cuenta sus puntos de vista»).
102. Como mejor práctica, el CEPD recomienda que la autoridad de control principal informe previamente a las demás autoridades de control interesadas de su intención de transmitir un proyecto de decisión. Esto podría estar en consonancia con un calendario indicativo facilitado por la autoridad de control principal como parte de la información pertinente (de conformidad con el artículo 60, apartado 1), en particular en los casos que impliquen a un gran número de autoridades de control interesadas o que planteen cuestiones delicadas. En cualquier caso, saber lo que está en curso de antemano ayudará a las autoridades de control interesadas a organizar su evaluación del proyecto de decisión y a aprovechar plenamente el plazo de cuatro semanas establecido en el artículo 60, apartado 4.
103. Por lo que respecta a la parte «transmitir» de la obligación, el CEPD recomienda que dicha transmisión se realice a través del sistema de información del CEPD, de modo que pueda haber certidumbre en cuanto a la fecha de transmisión, que es el punto de partida para el inicio del plazo de cuatro semanas mencionado en el artículo 60, apartado 4, y que todas las ACI puedan recibir el proyecto de decisión simultáneamente. Este enfoque garantizará la seguridad y la confidencialidad de la transmisión y también es necesario a la luz de las posibles objeciones al proyecto de decisión y de los desacuerdos entre la autoridad de control principal y la autoridad de control interesada, al activar el procedimiento del artículo 65, apartado 1, letra a)<sup>33</sup>. El uso del sistema de información del CEPD parece ser el canal más adecuado para garantizar un calendario claro para la transmisión del proyecto de decisión también de conformidad con el artículo 60, apartado 12.

---

<sup>33</sup> De hecho, el artículo 11, apartado 2, letra e), del Reglamento interno exige a la autoridad de control principal que facilite «documentación que demuestre el calendario y el formato de la presentación del proyecto de decisión (revisado)» para que la Secretaría pueda verificar que el proyecto de decisión (o proyecto de decisión revisado) y las objeciones se presentaron dentro de los plazos aplicables.

104. En cuanto al contenido, el proyecto de decisión debe contener, en principio, todos los elementos necesarios para que las autoridades de control interesadas puedan evaluarlo (véase la sección 6.2.2 siguiente). Además, en particular en los casos que den lugar a la adopción de una medida correctora y que impliquen una gran cantidad de información pertinente intercambiada para comprender el razonamiento y el análisis que conducen al proyecto de decisión, la «información pertinente» a efectos del proyecto de decisión debería haberse intercambiado antes de transmitir el proyecto de decisión a la luz del objetivo de consenso que sustenta todo el procedimiento de cooperación. En otros casos más sencillos, en los que el proyecto de decisión se explica por sí mismo y es necesario intercambiar poca o ninguna información pertinente, la información pertinente puede compartirse junto con el proyecto de decisión. Así pues, en principio, la obligación establecida en el artículo 60, apartado 3, segunda frase, corresponde a la autoridad de control principal transmitir únicamente el proyecto de decisión como tal.

105. Además, el CEPD recuerda que, cuando sea aplicable con arreglo al Derecho nacional, la autoridad de control principal debe asegurarse de que el proyecto de decisión que transmite en esta fase se ajusta plenamente a las disposiciones de la legislación nacional relativas al derecho a ser oídas de las partes a las que se dirige (en particular, el responsable o encargado del tratamiento en cuestión y el reclamante, en caso de que deba desestimarse o rechazarse una reclamación con arreglo a la legislación nacional aplicable). Por lo tanto, la autoridad de control principal no está obligada a transmitir, junto con el proyecto de decisión y al mismo tiempo, los documentos que puedan ser necesarios para aportar pruebas del cumplimiento del derecho a ser oído, pero debe hacer referencia a las medidas adoptadas para garantizar dicho cumplimiento en el propio proyecto de decisión.

### 5.2.2 La expresión «proyecto de decisión»

106. La transmisión de un proyecto de decisión debe considerarse uno de los elementos clave del mecanismo de cooperación, ya que constituye, por una parte, la oportunidad decisiva y final de consulta mutua sobre los desacuerdos pendientes y, por otra, la única oportunidad para que las demás autoridades de control interesadas formulen objeciones motivadas y pertinentes.

107. El propio RGPD no define el concepto del proyecto de decisión. Teniendo en cuenta el significado y la finalidad del procedimiento de cooperación, el concepto de proyecto de decisión a escala de la UE debe estar sujeto al desarrollo de normas mínimas comunes que permitan a todas las autoridades de control implicadas participar adecuadamente en el proceso de toma de decisiones.

108. De conformidad con el artículo 288, apartado 1, del TFUE, una decisión es un acto de ejercicio de competencias [de la Unión]. En este contexto, el RGPD utiliza los términos «funciones» (artículo 57) y «poderes» (artículo 58) para establecer las competencias de las autoridades de protección de datos.

109. En cuanto a las medidas jurídicamente vinculantes que las autoridades de control están facultadas para adoptar, en el considerando 129 se ofrece una descripción de los requisitos formales:

- ✓ Forma escrita
- ✓ Redacción clara e inequívoca
- ✓ Indicación de la autoridad de control que ha dictado la medida<sup>34</sup>
- ✓ Fecha en que se dictó la medida

---

<sup>34</sup> Esto incluye la desestimación/rechazo de una reclamación.

- ]) Firma del personal autorizado de la autoridad de control
- ]) Motivos incluidos
- ]) Referencia al derecho a la tutela judicial efectiva.

110. Estos aspectos formales están en consonancia con la jurisprudencia del TJUE sobre las decisiones de los órganos de la UE, de conformidad con el artículo 288, apartado 1<sup>35</sup>, del TFUE, así como con la Carta de los Derechos Fundamentales<sup>36</sup>. Aunque se supone que estas disposiciones regulan los órganos de la UE, proporcionan orientación y pueden permitir conclusiones sobre la forma y el contenido de un proyecto de decisión, ya que el Derecho de la Unión atribuye las competencias respectivas a las autoridades de control.

111. Los requisitos anteriores conducen a la interpretación según la cual toda decisión que tenga por objeto las consecuencias jurídicas debe incluir una descripción de los hechos pertinentes, un razonamiento sólido y una evaluación jurídica adecuada. Estas exigencias responden esencialmente al objetivo de seguridad jurídica y de protección jurídica de las partes interesadas. Aplicado al ámbito del control de la protección de datos, esto significa que el responsable, el encargado y el reclamante deben poder reconocer todas las razones para decidir si deben llevar el caso a juicio<sup>37</sup>. Habida cuenta del proceso de toma de decisiones en el marco del mecanismo de cooperación, las autoridades de control interesadas también deben estar en condiciones de decidir sobre posibles medidas (p. ej., aceptar la decisión, exponer sus puntos de vista sobre el asunto).

112. De conformidad con el artículo 60, apartado 3, (2), el término «decisión» se modifica anteponiendo las palabras «proyecto de». Por lo general, un proyecto designa un documento que no es definitivo. Se trata de una versión anterior del documento que aún necesita un paso más para su finalización. Aparte de esta última fase, un proyecto contiene todos los elementos del documento final, pero puede ser objeto de ulterior debate o adaptación. Como resultado de estos debates, los revisores pueden aceptar el proyecto o modificarlo en función de sus observaciones. Esto es coherente con la redacción del RGPD, que establece que el proyecto de decisión se presentará a las demás autoridades de control interesadas «para obtener su dictamen al respecto».

113. Con el fin de cumplir sus obligaciones como autoridades de control interesadas en el marco de un procedimiento de cooperación, es necesario que las demás autoridades de control interesadas puedan evaluar el caso sobre la base de una documentación exhaustiva. Las demás autoridades de control interesadas deben estar en condiciones de comprender plenamente el caso, las conclusiones de la autoridad de control principal y el razonamiento que ha llevado a ellas.

---

<sup>35</sup> Véase TJCE, asunto C-11/66 (asuntos acumulados C-8/66, C-9/66, C-10/66, C-11/66) («efectos jurídicos vinculantes»); TJCE, C-317/19 P («examinar su denuncia con suficiente detalle y motivarla adecuadamente»), TJCE, asuntos acumulados C-8/66, C-9/66, C-10/66, C-11/66 («motivos de esta decisión con claridad suficiente»); TJCE, C-24/62 («los principales elementos de hecho y de Derecho en los que se ha basado»).

<sup>36</sup> Artículo 41, apartado 2, letra c), de la carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones»).

<sup>37</sup> Véase también: Considerando 129, última frase.

**Ejemplo 7:** Para poder comprender la idoneidad de una multa, las demás autoridades de control interesadas deben conocer el importe de la multa propuesta y las circunstancias específicas de la evaluación. Esto se explicará regularmente de manera comprensible en el contexto de una decisión que cumpla las normas mínimas antes mencionadas.

114. Teniendo en cuenta las conclusiones expuestas anteriormente, un proyecto de decisión es una sugerencia provisional en la misma forma que una decisión definitiva. La única diferencia, aparte de las consideraciones de procedimiento entre un proyecto de decisión y una decisión definitiva, es que la fase de la consulta (final) con las demás autoridades de control interesadas no se ha ejecutado y el hecho de que el proyecto de decisión aún no es vinculante desde el punto de vista externo. Si no se formulan objeciones pertinentes y motivadas con arreglo al artículo 60, apartados 4 y 5, el proyecto de decisión será jurídicamente vinculante para todas las autoridades de control (véase el artículo 60, apartado 6)<sup>38</sup>.
115. A la vista de los requisitos constitucionales mencionados para una decisión jurídica en el sentido del Derecho de la Unión, y en el contexto del sentido y la finalidad del procedimiento de cooperación, parece necesario que el proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, segunda frase, corresponda en su forma y contenido a la decisión que la autoridad de control competente debe adoptar en el caso concreto. A este respecto, el CEPD considera que el concepto de «proyecto» se refiere únicamente al carácter provisional resultante del requisito de participación obligatoria del artículo 60, apartado 3, segunda frase.
116. En los casos en que las reclamaciones se retiren después de que se haya iniciado el procedimiento con arreglo al artículo 60 o cuando no se haya adoptado una decisión (definitiva) importante con arreglo al Derecho nacional, el proyecto de decisión deberá modificarse como corresponda al caso, con el fin de proporcionar las conclusiones de conformidad con el apartado 113 anterior. Esto significa que el proyecto de decisión debe indicar, en cualquier caso, la intención de la autoridad de control principal de archivar el caso y una motivación suficiente adecuada al caso, lo que, como mínimo, permitirá a las demás autoridades de control interesadas defender el caso dentro de sus jurisdicciones.
117. El CEPD señala además que, en principio, las obligaciones de información existentes en el marco del procedimiento de cooperación no afectan a la forma y el contenido del proyecto de decisión. La transparencia continua en todas las fases del procedimiento es vital, pero no afecta a la necesidad de una descripción adecuada del asunto ni a la evaluación jurídica como parte del propio proyecto de decisión.
118. El sistema de cooperación diseñado por el legislador indica que las autoridades de control competentes deben esforzarse por alcanzar un consenso sobre todas las cuestiones pertinentes relativas a cada caso en una fase más temprana mediante un intercambio continuo de información. Por lo tanto, el CEPD desea hacer hincapié en que la atención de todas las autoridades de control implicadas debe centrarse en la eliminación de cualquier deficiencia en el proceso de creación de consenso, de manera que el resultado sea un proyecto de decisión consensuado.

---

<sup>38</sup> En esta fase, debe aclararse si la decisión se concluirá a través del artículo 60, apartado 7, 8 o 9. Véase el apartado 227.

119. Estas declaraciones se aplican sin perjuicio de cualesquiera requisitos adicionales para las decisiones que puedan derivarse de la legislación nacional correspondiente.

#### 5.2.3 La expresión «sin dilación» relativa a la transmisión del proyecto de decisión

120. De conformidad con el artículo 60, apartado 3, segunda frase, la autoridad de control principal transmitirá el proyecto de decisión a las demás autoridades de control interesadas «sin dilación». La transmisión oportuna del proyecto de decisión también reduce los riesgos para la protección de los derechos y libertades fundamentales de los interesados, ya que las medidas correctoras adoptadas a su debido tiempo por las autoridades de control impiden la continuación de las infracciones.

121. Por lo que se refiere a la calificación jurídica de la expresión «sin dilación», se aplica el análisis realizado en el apartado 5.1.1 anterior. Por lo tanto, la autoridad de control principal debe empezar rápidamente a crear el proyecto de decisión para transmitirlo a las demás autoridades de control interesadas; no obstante, teniendo en cuenta la complejidad y la variedad de casos, el plazo en el que la autoridad de control principal debe transmitir rápidamente el proyecto de decisión puede ser muy diferente.

122. El tiempo necesario para la transmisión del proyecto de decisión debe evaluarse sobre la base de un criterio objetivo. También se tendrán en cuenta las características del caso concreto y la obligación general de cooperar «esforzándose por llegar a un consenso» establecida en el artículo 60, apartado 1, que en este caso se refiere a la fase previa a la transmisión del proyecto de decisión.

**Ejemplo 8:** Una investigación relativamente sencilla de una reclamación relativa a los derechos de los interesados, cuyo resultado debe comunicarse a la otra autoridad de control interesada como información pertinente con arreglo al artículo 60, apartado 3, primera frase, debe permitir a la autoridad de control principal transmitir el proyecto de decisión poco después de la conclusión de las investigaciones.

En los casos en que las conclusiones y las investigaciones sean complejas, la autoridad de control principal puede estar legitimada para tardar algún tiempo en transmitir el proyecto de decisión tras la conclusión de las investigaciones (tal como se dio a conocer a las autoridades de control interesadas)<sup>39</sup>.

123. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 41, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el reclamante tiene derecho a que su reclamación se trate dentro de un plazo razonable. El TJUE ha declarado en una sentencia de 8 de mayo de 2014 (C-604/12) que, en lo que atañe al derecho a una buena administración, recogido en el artículo 41 de la Carta, tal derecho refleja un principio general del Derecho de la Unión. Este concepto también debe respetarse en la ejecución del Derecho de la Unión en la aplicación del Derecho administrativo de los Estados miembros, como en el procedimiento con arreglo al artículo 60, máxime teniendo en cuenta que el considerando 129 recuerda que las competencias de las autoridades de control (como las competencias de investigación y de corrección, incluidas las sanciones) deben ejercerse «de forma (...)

<sup>39</sup> Cabe recordar que el CEPD ha reconocido la necesidad de una delimitación consensuada del alcance de las investigaciones en los casos individuales en las Directrices 9/2020 sobre la objeción pertinente y motivada (véase el apartado 27): «En los procedimientos basados en una reclamación o en una infracción denunciada por una autoridad de control interesada, el ámbito del procedimiento (es decir, los aspectos del tratamiento de datos que son potencialmente objeto de una infracción) debe definirse por el contenido de la reclamación o de la denuncia compartidas por la autoridad de control interesada: en otras palabras, debe definirse por los aspectos que aborda la reclamación o la denuncia. En las investigaciones de oficio, la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas deben buscar un consenso sobre el ámbito del procedimiento (es decir, los aspectos del tratamiento de datos que se examinan) antes de iniciar formalmente».

equitativa y en un plazo razonable». Así pues, el plazo en el que una autoridad de control principal puede transmitir un proyecto de decisión en un caso basado en una reclamación debe ser tal que no implique que la tramitación de dicha reclamación requiera un plazo irrazonable.

#### 5.2.4 La expresión «tendrá debidamente en cuenta sus puntos de vista»

124. Para que la autoridad de control principal pueda tener en cuenta los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas, estas se encargarán de expresar sus puntos de vista lo antes posible en el procedimiento. Los puntos de vista que deben expresarse se entienden, por tanto, en un sentido más amplio que únicamente las objeciones pertinentes y motivadas. En efecto, el artículo 60, apartado 3, segunda frase, se refiere a un concepto más amplio que la mera consideración por parte de la autoridad de control principal de las objeciones pertinentes y motivadas (artículo 60, apartados 4 y 5), y abarca también comentarios, expresiones de apoyo u observaciones.
125. El CEPD considera que la autoridad de control principal tiene la obligación de tener debidamente en cuenta los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas antes y después de la transmisión del proyecto de decisión, ya que la obligación de esforzarse por llegar a un consenso afecta a todo el procedimiento de cooperación y no termina con la transmisión del proyecto de decisión.
126. A tal fin, el proyecto de decisión debe abordar ya en la medida de lo posible los argumentos y puntos de vista compartidos por las demás autoridades de control interesadas. El considerando 125, segunda frase, establece que la autoridad de control principal debe implicar y coordinar estrechamente a las autoridades de control interesadas ya en el proceso de toma de decisiones. La medida en que esto es necesario puede variar de un caso a otro.
127. La obligación de la autoridad de control principal de tener debidamente en cuenta los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas a la hora de preparar el proyecto de decisión también puede deducirse de la redacción del artículo 60, apartado 3, segunda frase, en la medida en que se refiera a los puntos de vista expresados antes de la transmisión del proyecto de decisión. La obligación de la autoridad de control principal de tener debidamente en cuenta los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas tras presentar el proyecto de decisión exige que la autoridad de control principal tenga en cuenta no solo las objeciones pertinentes y motivadas, sino también las observaciones o los comentarios expresados durante el período previsto en el artículo 60, apartados 4 y 5.
128. La obligación de tener debidamente en cuenta significa que la autoridad de control principal tendrá que tener en cuenta los puntos de vista y argumentos de las demás autoridades de control interesadas en cuanto al fondo, utilizando la diligencia debida, ya que el procedimiento de cooperación tiene por objeto una decisión consensuada.
129. Como mejor práctica, la autoridad de control principal debe reaccionar a los puntos de vista de todas las autoridades de control interesadas. La obligación general de intentar llegar a un consenso impone obligaciones concomitantes tanto a la autoridad de control principal como a las demás autoridades de control interesadas. Esto significa que la autoridad de control principal está obligada a tener en cuenta todos los puntos de vista. Sin embargo, no está obligada a seguir cada uno de los puntos de vista expresados. Este es el caso, en particular, cuando existen puntos de vista contradictorios entre las demás autoridades de control interesadas.

130. El artículo 60, apartado 3, segunda frase, utiliza la expresión «tendrá debidamente en cuenta» los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas, mientras que el considerando 130, segunda frase, se refiere a «tener en cuenta en la mayor medida posible»<sup>40</sup> el punto de vista de la autoridad de control interesada ante la que se ha presentado la reclamación al tomar medidas concebidas para producir efectos jurídicos, incluida la imposición de multas administrativas. La diferente redacción («en la mayor medida posible» en lugar de «debidamente») refleja el papel específico de la autoridad de control interesada ante la que se ha presentado la reclamación y sugiere que los puntos de vista de esta autoridad tienen una influencia más significativa en el proyecto de decisión. Esto se debe al estrecho vínculo existente entre esta autoridad de control interesada y el caso, ya que la autoridad de control interesada actúa como punto de contacto único para el reclamante y, además, puede ser necesario que adopte y defienda una decisión, de conformidad con el artículo 60, apartados 8 y 9.

## 6 ARTÍCULO 60, APARTADO 4: EVALUACIÓN DE LAS OBJECIONES Y POSIBILIDAD DE INICIAR UN PROCESO DE RESOLUCIÓN DE LITIGIOS

### 6.1 Objetivo de la disposición

131. El artículo 60, apartado 4, se refiere al período inmediatamente posterior a la transmisión del proyecto de decisión por parte de la autoridad de control principal. Tras la transmisión, comienza a correr un plazo de cuatro semanas durante el cual cualquier autoridad de control interesada puede formular objeciones al proyecto de decisión.

132. Dentro de las distintas disposiciones del artículo 60, el artículo 60, apartado 4, tiene una posición única en la medida en que establece un vínculo entre el procedimiento de cooperación y de coherencia. Cuando una autoridad de control interesada «formule una objeción pertinente y motivada acerca del proyecto de decisión [...], la autoridad de control principal someterá el asunto, en caso de que no siga lo indicado en la objeción pertinente y motivada o estime que dicha objeción no es pertinente o no está motivada, al mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 63». Esto merece una atención especial a la luz del hecho de que en este escenario no se ha podido lograr el objetivo de llegar a un consenso entre las autoridades de control, que es esencial para el procedimiento de cooperación.

133. El CEPD recuerda que la consecución de un acuerdo consensuado sobre el resultado del asunto es el objetivo último de todo el procedimiento establecido en el artículo 60 y que alcanzar un consenso debe tener prioridad sobre la puesta en marcha del proceso de resolución de conflictos. El deber de

---

<sup>40</sup> En los procedimientos de cooperación con arreglo al artículo 56, en los que la autoridad de control principal ha ejercido su derecho en virtud del artículo 56, apartado 4, primera frase, y ha decidido ocuparse del caso por sí misma, el RGPD prevé una participación aún más significativa de la autoridad de control interesada. En estos casos, la autoridad de control interesada podrá transmitir a la autoridad de control principal un proyecto de decisión de conformidad con el artículo 56, apartado 4, segunda frase, y la autoridad de control principal está expresamente obligada a tener en cuenta «en la mayor medida posible» dicho proyecto. Esta redacción indica un umbral más elevado mediante la introducción de una obligación aún mayor para la autoridad de control principal de considerar los puntos de vista de la autoridad de control interesada en comparación con «tener debidamente en cuenta sus puntos de vista».

cooperación se aplica a todas las fases del procedimiento y a todas las autoridades de control implicadas. Por lo que se refiere al artículo 60, apartado 4, esto significa que tanto las demás autoridades de control interesadas como las autoridades de control principal deben seguir cuidadosamente las etapas anteriores establecidas en el artículo 60, apartados 1 y 3.

## 6.2 Objeciones pertinentes y motivadas por parte de una autoridad de control interesada

134. Tras haber sido consultadas por la autoridad de control principal, de conformidad con el artículo 60, apartado 3, las demás autoridades de control interesadas podrán formular objeciones pertinentes y motivadas en un plazo de cuatro semanas, ya que las autoridades de control interesadas deben haber sido consultadas «con arreglo al apartado 3».

### 6.2.1 Cálculo del plazo

135. El plazo de cuatro semanas comenzará una vez que la autoridad de control principal haya transmitido el proyecto de decisión de conformidad con el artículo 60, apartado 3, segunda frase, a través del sistema de información del CEPD. El cálculo del plazo para formular posibles objeciones se efectuará sobre la base del Reglamento (CEE) n.º 1182/71<sup>41</sup>. De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra c), del Reglamento (CEE) n.º 1182/71, «el plazo expresado en semanas [...] comenzara a correr al comienzo de la primera hora del primer día del plazo y concluirá al finalizar la última hora del día que, en la última semana [...], lleve el mismo nombre o la misma fecha que el día a partir del cual empieza a computarse un plazo».

136. Si un acontecimiento que da comienzo a un período semanal tiene lugar, por ejemplo, un lunes, el plazo también finaliza el lunes, en este caso al expirar el lunes (es decir, a las 11:59:59 horas) cuatro semanas más tarde.

137. El plazo incluye días festivos, domingos y sábados, ya que el RGPD no los excluye expresamente<sup>42</sup>. No obstante, cuando el último día de un plazo sea festivo, domingo o sábado, el plazo finalizará al expirar la última hora del siguiente día laborable, es decir, el plazo finalizará el siguiente día hábil<sup>43</sup>. Teniendo en cuenta el carácter europeo del procedimiento de cooperación, los días festivos publicados en el *Diario Oficial de la UE*<sup>44</sup> deben tenerse en cuenta a efectos de determinar los días festivos. Además, debe utilizarse la zona horaria en la que está establecido el CEPD.

138. Para evitar que la fecha de expiración se reduzca durante el fin de semana, el iniciador (es decir, la autoridad de control principal) debe activar el flujo de trabajo solo en días laborables y asegurarse de

---

<sup>41</sup> Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos; el artículo 40 del Reglamento interno confirma que «[a] efectos del cálculo de los períodos y plazos expresados en el RGPD y en el presente Reglamento interno, será de aplicación el Reglamento n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos».

<sup>42</sup> Artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71.

<sup>43</sup> Artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71.

<sup>44</sup> Actualizado anualmente mediante Decisión de la Comisión, véase para 2021: Decisión de la Comisión, de 2 de marzo de 2020, relativa a los días festivos del 2021 2020/C 69/05 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32020D0303 %2801%29>); con excepción de los días festivos nacionales de Bélgica y Luxemburgo.

que el plazo no expire en uno de los festivos de la UE<sup>45</sup>. En el espíritu de cooperación, el CEPD anima a las autoridades de control principales a considerar el posible impacto de la ampliación de los períodos vacacionales antes de presentar su proyecto de decisión, a fin de que las demás autoridades de control interesadas dispongan del mayor tiempo posible para reaccionar a su proyecto de decisión.

139. Durante el período de cuatro semanas, una autoridad de control interesada podrá formular una o varias objeciones al proyecto de decisión presentado por la autoridad de control principal. Sin embargo, a la vista de los requisitos para plantear objeciones pertinentes y motivadas al proyecto de decisión en su conjunto, la autoridad de control interesada debe presentar sus objeciones en un único escrito, aunque distinguiendo claramente las diferentes objeciones. Esta mejor práctica facilitará el análisis por parte de la autoridad de control principal y, en su caso, del CEPD, en caso de que se active el mecanismo de resolución de conflictos. Si, tras introducir la objeción u objeciones en el sistema de información del CEPD, la autoridad de control interesada desea modificar su escrito, de cualquier forma y por cualquier razón, esto seguirá siendo posible, siempre que se mantenga dentro del plazo previsto en el artículo 60, apartado 4. Por consiguiente, la autoridad de control interesada debe suprimir la versión anterior a la objeción u objeciones y cargar la nueva en el sistema de información del CEPD<sup>46</sup>, de modo que la versión disponible para la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas sea siempre el texto actualizado de las objeciones.

#### 6.2.2 Objeciones pertinentes y motivadas

140. Uno de los elementos clave en esta fase del procedimiento de cooperación es una interpretación común del concepto de «objeción pertinente y motivada». El artículo 4, apartado 24, define la «objeción pertinente y motivada» como la objeción a una propuesta de decisión sobre la existencia o no de infracción del presente Reglamento, o sobre la conformidad con el presente Reglamento de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento, que demuestre claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión.

141. Como propuso el legislador de la UE (final del considerando 124), el CEPD ha publicado directrices sobre lo que constituye una objeción pertinente y motivada. Por lo tanto, los apartados siguientes solo contienen aclaraciones que son esenciales para el procedimiento con arreglo al artículo 60 y que no figuran ya en las Directrices 9/2020.

142. El derecho a formular objeciones con arreglo al artículo 60, apartado 4, está abierto a cada autoridad de control interesada de forma individual e independiente. Por lo tanto, no depende de si otra autoridad de control interesada ya ha formulado una objeción sobre el mismo asunto. En la medida en que una autoridad de control interesada se oponga sobre la base de varios elementos, cada una de ellas deberá cumplir por separado los requisitos para una objeción pertinente y motivada con arreglo

---

<sup>45</sup> Dado que en el sistema de información del CEPD no se garantiza actualmente ninguna prórroga automática del plazo.

<sup>46</sup> El sistema de información del CEPD notificará automáticamente la nueva adición a la autoridad de control principal y a las demás autoridades de control interesadas.

al artículo 4, apartado 24<sup>47</sup>. Por consiguiente, la mera aprobación o remisión a la objeción pertinente y motivada de otra autoridad de control interesada no constituye por sí sola una objeción pertinente y motivada. En este contexto, por razones de seguridad jurídica, así como de claridad y fiabilidad en el seno del proceso de oposición, el CEPD recomienda que cada autoridad de control interesada presente a la autoridad de control principal su propia objeción (formal), aunque una autoridad de control interesada desee estar de acuerdo con la objeción de otra autoridad de control interesada<sup>48</sup>.

143. A fin de respetar el umbral establecido en el artículo 4, apartado 24, las consideraciones presentadas por una autoridad de control interesada en principio deben mencionar explícitamente cada elemento de la definición en relación con cada objeción específica. Es buena práctica incluir, en la medida de lo posible, una propuesta de redacción alternativa en la objeción que en opinión de la autoridad de control interesada permita subsanar las supuestas deficiencias del proyecto de decisión, con el fin de que la autoridad de control principal la evalúe.

144. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, apartado 12, las autoridades de control interesadas presentarán las objeciones por medios electrónicos, utilizando un formulario normalizado. El sistema de información del CEPD se utilizará para estos fines.

145. Una mera «observación» expresada por una autoridad de control interesada en relación con un proyecto de decisión no equivale a una objeción en el sentido del artículo 4, apartado 24. La existencia de observaciones no dará lugar, por tanto, a la obligación de iniciar el procedimiento del artículo 65, apartado 1, letra a), si la autoridad de control principal decide no dar efecto alguno a la observación<sup>49</sup>.

#### 6.2.3 Evaluación de las objeciones al proyecto presentado con arreglo al artículo 60, apartado 4

146. La autoridad de control principal debe utilizar todos los medios posibles para intercambiar información con las demás autoridades de control interesadas sobre las cuestiones planteadas en la objeción pertinente y motivada. El CEPD recuerda que el proyecto de decisión de la autoridad de control principal debe explicarse básicamente por sí mismo. No obstante, en respuesta a una objeción, la autoridad de control principal debe, también como buena práctica, proporcionar a la autoridad de control interesada una explicación de las razones por las que se ha adoptado una determinada posición en el proyecto de decisión, y también debe dar a la autoridad de control interesada la oportunidad de explicar más detalladamente sus objeciones sin dilación indebida. La autoridad de control principal

---

<sup>47</sup> Directrices 9/2020 sobre la objeción pertinente y motivada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, disponibles en: [https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/guidelines-092020-relevant-and-reasoned-objection-under\\_es](https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/guidelines-092020-relevant-and-reasoned-objection-under_es).

<sup>48</sup> De conformidad con las Directrices 9/2020 sobre la objeción pertinente y motivada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, no puede considerarse que la referencia a otra objeción cumpla el requisito del artículo 4, apartado 24. En el apartado 7 de las Directrices se aclara que «[...], las consideraciones presentadas por una autoridad de control interesada en principio deben mencionar explícitamente cada elemento de la definición en relación con cada objeción específica». Además, en el apartado 8 de las Directrices se establece que «[p]or lo tanto, el criterio de “objeción pertinente y motivada” se basa en el supuesto de que se cumple la obligación de la autoridad de control principal de intercambiar toda información pertinente, lo que permite a la autoridad o autoridades de control interesadas tener un conocimiento profundo del asunto y, por lo tanto, presentar una objeción sólida y bien razonada».

<sup>49</sup> Véase el apartado 17 de las Directrices 3/2021 del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD (versión para consulta pública).

también podrá tomar la iniciativa de organizar reuniones o recurrir de cualquier otro modo a consultas informales para garantizar que se entienda el razonamiento empleado por las autoridades respectivas.

147. Tras esta mayor cooperación después de que se haya formulado una objeción, la autoridad de control interesada podrá considerar si la respuesta de la autoridad de control principal responde adecuadamente a sus preocupaciones y, en caso afirmativo, la autoridad de control interesada puede considerar la posibilidad de retirar su objeción<sup>50</sup>. Esto puede ocurrir, en particular, cuando, a raíz de las explicaciones de la autoridad de control principal, los puntos de vista contradictorios solo tengan un carácter marginal, en relación con los riesgos para los derechos y libertades fundamentales de los interesados.

148. Si una autoridad de control interesada decide retirar su objeción, deberá identificar siempre explícitamente la objeción que tiene intención de retirar y ser explícita en su deseo de retirarla. Esta retirada podrá tener lugar durante el período de cuatro semanas o, en el caso de un proyecto de decisión revisado, de dos semanas, tras la transmisión del proyecto de decisión, en cuyo caso la retirada debe tener lugar en la misma notificación del sistema de información del CEPD en la que se haya planteado la objeción. La retirada también podrá tener lugar después de este período<sup>51</sup>. La autoridad de control principal debe asegurarse de documentar cuándo ocurrió y notificar esta retirada a otras autoridades de control interesadas sin dilación indebida, a través del sistema de información del CEPD, ya que esta información debe entenderse como información pertinente con arreglo al artículo 60, apartado 1.

149. Cuando las objeciones de diferentes autoridades de control interesadas se contradigan entre sí sobre la evaluación de un asunto específico<sup>52</sup>, la autoridad de control principal debe indicar qué objeciones tiene intención de seguir y en qué medida/cómo piensa seguirlas. Por otra parte, las demás autoridades de control interesadas deben considerar cuidadosamente si una retirada es adecuada a la luz de los puntos de vista expresados por la autoridad de control principal u otras autoridades de control interesadas<sup>53</sup>. Es importante recordar que el objetivo general del artículo 60 es que las decisiones se tomen por consenso, en la medida de lo posible. Este objetivo se refiere tanto a la autoridad de control principal como a las demás autoridades de control interesadas.

### 6.3 Transmisión al Comité

150. El artículo 60, apartado 4, establece dos condiciones alternativas, cada una de las cuales tiene por efecto exigir a la autoridad de control principal que solicite una decisión del Comité:

- ]) la autoridad de control principal considera que la objeción u objeciones no son pertinentes ni están motivadas,

---

<sup>50</sup> Una vez expirado el plazo del procedimiento, la autoridad de control interesada podrá considerar no volver a plantear su objeción si se va a revisar el proyecto de decisión.

<sup>51</sup> Tal como se establece en el apartado 27 de las Directrices 3/2021 del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), una autoridad de control interesada podrá retirar su objeción u objeciones incluso después de que se haya iniciado un procedimiento con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a)..

<sup>52</sup> Un intercambio constante de información entre las autoridades de control implicadas podría evitar tales situaciones.

<sup>53</sup> Las autoridades de control interesadas deben tener en cuenta que, en caso de que llegue a una resolución de litigios, el CEPD adoptará su decisión sobre la base de una votación por mayoría (calificada).

J la autoridad de control principal no sigue lo indicado en las objeciones pertinentes y motivadas.

151. En la primera situación, la autoridad de control principal considera que la objeción presentada por la autoridad de control interesada no cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 24, es decir, considera que la objeción no es pertinente o no está motivada, o ambas, en cuanto a si existe una infracción del RGPD o si la acción prevista en relación con el responsable o el encargado del tratamiento cumple con el RGPD. En la segunda situación, la autoridad de control principal considera que la objeción u objeciones son pertinentes y motivadas, pero no tiene intención de seguir lo indicado en ellas.

152. «El asunto» que debe someterse al Comité se refiere únicamente a las objeciones que la autoridad de control principal no tenga intención de seguir o que la autoridad de control principal considere que no cumplen el umbral establecido en el artículo 4, apartado 24. Por lo tanto, los puntos sobre los que no existe controversia no deben abordarse a través de la resolución de conflictos con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a).

153. Aunque el artículo 60, apartado 4, no establece un plazo explícito para dicho sometimiento, el hecho de que esté pendiente una decisión que afecte a los riesgos para los derechos y libertades fundamentales de los interesados debe dar lugar a la exigencia de un sometimiento lo antes posible, según convenga al caso concreto<sup>54</sup>.

154. Por otra parte, en situaciones en las que la autoridad de control principal desee seguir lo indicado en algunas objeciones, pero no desee seguir lo indicado en otras objeciones o no las considere pertinentes o motivadas, la autoridad de control principal debe presentar un proyecto revisado en el procedimiento con arreglo al artículo 60, apartado 5, de conformidad con la sección siguiente. La autoridad de control principal debe indicar claramente, a través de un intercambio informal, en cuáles de las objeciones pretende seguir lo indicado dentro del proyecto de decisión revisado y cómo pretende hacerlo. Además, la autoridad de control principal debe indicar claramente qué objeciones han sido anotadas como objeto de una posible resolución de conflictos posterior a través del artículo 65, apartado 1, letra a)<sup>55</sup>.

155. No obstante, dado que el proyecto de decisión revisado es un nuevo instrumento, si desean mantener sus objeciones previamente planteadas, las demás autoridades de control interesadas tendrán que reiterar su posición presentando o volviendo a presentar sus objeciones una vez que se comparta el proyecto de decisión revisado. El CEPD opina que debe seguirse esta línea de actuación, ya que permitirá basarse en el procedimiento de resolución de conflictos únicamente para las objeciones que permanecen sobre la mesa a pesar de los esfuerzos realizados por todas las partes para buscar primero una solución consensuada.

## 7 ARTÍCULO 60, APARTADO 5: PROYECTO DE DECISIÓN REVISADO

### 7.1 Presentación a las demás autoridades de control interesadas

---

<sup>54</sup> Véase también el considerando 129, frases 4 y 5.

<sup>55</sup> Véanse también las Directrices 3/2021 del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a).

### 7.1.1 La autoridad de control principal se propone seguir lo indicado en la objeción

156. El artículo 60, apartado 5, primera frase, ofrece a la autoridad de control principal la posibilidad de seguir lo indicado en una objeción pertinente y motivada. Cabe señalar que seguir lo indicado en una objeción pertinente y motivada significa seguir lo indicado en dicha objeción tal cual, ya que la autoridad de control principal considera que la objeción en cuestión es pertinente y motivada y está de acuerdo con el razonamiento.
157. La atención se centra en la «previsión» de seguir. El hecho de que la autoridad de control principal prevea seguir lo indicado en una objeción se refleja en el hecho de que la autoridad de control principal transmite un proyecto de decisión revisado. La medida en que el proyecto de decisión revisado sigue lo indicado en la objeción pertinente y motivada en su conjunto planteada por una autoridad de control interesada es, entre otras cosas, objeto del procedimiento regulado por el artículo 60, apartado 5, segunda frase (véase más adelante, sección 7.2), y, en última instancia, por el artículo 65, apartado 1, letra a), en caso de conflicto.
158. También debe recordarse que el umbral establecido por el legislador de la UE en la definición de objeción pertinente y motivada con arreglo al artículo 4, apartado 24, debe cumplirse también a la luz de la forma en que la objeción pertinente y motivada debe estar estructurada por una autoridad de control interesada, tal como se establece en las Directrices 9/2020<sup>56</sup>. Esto afecta a la evaluación de la objeción pertinente y motivada por parte de la autoridad de control principal. Sin embargo, es incuestionable que la intención de seguir lo indicado en una objeción pertinente y motivada está en consonancia con el objetivo de consenso que subyace a todo el procedimiento con arreglo al artículo 60. La revisión debe tener por objeto abordar por completo el riesgo que plantea el proyecto de decisión inicial en lo que respecta a los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, la libre circulación de datos personales dentro de la Unión que se identificaron en la objeción.
159. El CEPD recuerda que la autoridad de control principal debe utilizar todos los medios posibles para intercambiar información con las demás autoridades de control interesadas sobre las cuestiones planteadas en la objeción pertinente y motivada. La autoridad de control principal podrá tomar la iniciativa de organizar reuniones o recurrir de cualquier otro modo a consultas informales para garantizar que se entienda el razonamiento empleado por las autoridades respectivas<sup>57</sup>. En cualquier caso, este intercambio debe dar lugar a que el contenido del proyecto de decisión revisado no sorprenda a las demás autoridades de control interesadas, ya que debe ser el resultado de una cooperación leal.

### 7.1.2 Obligación de presentar un proyecto de decisión revisado

160. La autoridad de control principal está obligada a presentar un proyecto de decisión revisado si tiene la intención de seguir lo indicado en una objeción pertinente y motivada, es decir, no existe ninguna alternativa en virtud del RGPD, tal como se aclara mediante el uso del futuro de obligación «presentará». De hecho, la alternativa a la presentación de un proyecto de decisión revisado solo

---

<sup>56</sup> Para más detalles, véanse las Directrices 9/2020 del CEPD sobre la objeción pertinente y motivada, apartados 6-8.

<sup>57</sup> Véanse también el apartado 146 y ss.

puede consistir en someter el asunto al mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 60, apartado 4, última frase.

161. Cabe señalar que la obligación y la posibilidad de que la autoridad de control principal presente un proyecto de decisión revisado en virtud del RGPD solo puede activarla una objeción pertinente y motivada que la autoridad de control principal prevea seguir. El artículo 60, apartado 5, primera frase (y el artículo 60, apartado 4, por lo que respecta a esta cuestión) se refieren únicamente a la «objeción pertinente y motivada» presentada por una autoridad de control interesada, lo que contraviene, en particular, el artículo 60, apartado 3, que se refiere a los «puntos de vista» de las demás autoridades de control interesadas<sup>58</sup>.
162. En consecuencia, el hecho de que una autoridad de control interesada haya presentado observaciones o comentarios a la autoridad de control principal durante el período de cuatro semanas mencionado en el artículo 60, apartado 4, que no se declaren clara e inequívocamente como objeción pertinente y motivada no implica la obligación ni la posibilidad de que la autoridad de control principal presente un proyecto de decisión revisado. A este respecto, cabe recordar que tanto la autoridad de control principal como las demás autoridades de control interesadas están vinculadas por el proyecto de decisión en caso de que no se presenten objeciones «en el plazo indicado en los apartados 4 y 5» de conformidad con el artículo 60, apartado 6. Esto significa que la autoridad de control principal emite un proyecto de decisión revisado si la autoridad de control interesada no presenta objeciones formalmente a través del sistema de información del CEPD en el plazo de cuatro semanas establecido en el artículo 60, apartado 4 (más detalles en la sección8)<sup>59</sup>.
163. En caso de que la autoridad de control principal considere necesario, no obstante, adaptar su proyecto de decisión presentado de conformidad con el artículo 60, apartado 4, debido a factores o consideraciones posteriores durante el período de cuatro semanas, incluidas las observaciones o comentarios presentados por las demás autoridades de control interesadas, o a otras observaciones del responsable o encargado del tratamiento, la autoridad de control principal deberá retirar su proyecto de decisión antes de que expire el plazo de cuatro semanas y presentar un nuevo proyecto de decisión a las demás autoridades de control interesadas. Al hacerlo, la autoridad de control principal debe encontrar un equilibrio entre, por una parte, la importancia de los factores o consideraciones que prevalecen y, por otra, la necesidad de garantizar la celeridad del procedimiento de cooperación<sup>60</sup>. En todos los casos, la autoridad de control principal debe dejar claro a todas las autoridades de control interesadas por qué retira su proyecto de decisión haciendo referencia al factor o la consideración específicos que le llevan a tomar tal medida. Una vez que se presente el nuevo proyecto de decisión, se iniciará un nuevo período de cuatro semanas. Como se ha dicho, esta opción está prohibida tras la expiración del plazo mencionado en ausencia de objeciones motivadas y pertinentes, y el proyecto de decisión emitido inicialmente pasa a ser vinculante para la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas.

---

<sup>58</sup> Véase más arriba en la sección 5.2.4 sobre «tener debidamente en cuenta».

<sup>59</sup> No obstante, para evitar errores materiales en la decisión definitiva pueden tenerse en cuenta los comentarios que indican errores de redacción y tipologías.

<sup>60</sup> Véase la consideración relativa, por ejemplo, al plazo razonable para la tramitación de las reclamaciones mencionado en el considerando 129.

164. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante que la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas se consulten sobre cómo interpreta la primera las objeciones y cómo piensa seguir lo indicado en ellas.

165. En cuanto a la forma de transmitir el proyecto de decisión revisado, se aplican las mismas consideraciones que a la transmisión del proyecto de decisión por parte de la autoridad de control principal<sup>61</sup>. Un sello de tiempo claro (fecha, hora) de la presentación es el punto de partida del período de dos semanas a que se refiere el artículo 60, apartado 5, segunda frase, por lo que el proyecto de decisión revisado solo se presentará a través del sistema de información del CEPD.

### 7.1.3 Transmisión del proyecto de decisión revisado

166. En cuanto al contenido del escrito, se aplican las consideraciones formuladas en relación con el contenido del proyecto de decisión<sup>62</sup>. En resumen, la autoridad de control principal está obligada a transmitir únicamente un proyecto de decisión revisado como tal. Las consideraciones formuladas en relación con el proyecto de decisión y la necesidad de garantizar el cumplimiento del derecho a ser oído<sup>63</sup> se aplican también, *mutatis mutandis*, al proyecto de decisión revisado, de modo que la autoridad de control principal debe asegurarse de que dicho proyecto se refiera a las medidas adoptadas para garantizar dicho cumplimiento y sea claro en relación con los cambios introducidos para seguir lo indicado en la objeción pertinente y razonada y los motivos subyacentes<sup>64</sup>.

167. El artículo 60, apartado 5, primera frase, no establece ningún plazo específico para la presentación del proyecto de decisión revisado por parte de la autoridad de control principal. Este es uno de los casos en los que el RGPD ofrece flexibilidad a las autoridades de control, también con el fin de facilitar el esfuerzo por llegar a un consenso. Sin embargo, sigue siendo de aplicación el principio de buena administración, incluidos los principios de plazos razonables y economía procesal. Además, algunos de los factores que debe tener en cuenta la autoridad de control principal a este respecto son los siguientes:

- ]) el hecho de que un proyecto de decisión revisado esté sujeto a un período de evaluación más corto (dos semanas) en comparación con el proyecto de decisión,
- ]) la referencia a «sin dilación» aplicable a la transmisión del proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3,
- ]) la consideración realizada en la sección 5.2.4 sobre el artículo 60, apartado 3, segunda frase, en cuanto a la necesidad de tener en cuenta a este respecto la complejidad del asunto en cuestión y, en particular, el número y la naturaleza de las objeciones pertinentes y motivadas recibidas por la autoridad de control principal,
- ]) de manera más general, la obligación de todas las autoridades de control de cooperar de manera justa y con un espíritu de confianza mutua.

---

<sup>61</sup> Véase más arriba la sección 5.2.3 sobre el artículo 60, apartado 3, segunda frase, sobre presentación/calendario.

<sup>62</sup> Véase la sección 5.2.2 anterior en la que se especifica la expresión «proyecto de decisión».

<sup>63</sup> Véase el apartado 105 anterior.

<sup>64</sup> Véase también el apartado 159 relativo a los intercambios informales previos a la transmisión de un proyecto de decisión revisado.

168. Todas las consideraciones anteriores apuntan a la necesidad de que la autoridad de control principal se asegure de que el tiempo transcurrido entre la recepción de las objeciones pertinentes y motivadas con arreglo al artículo 60, apartado 3, y la transmisión del proyecto de decisión revisado sea lo más breve posible y adecuado para el contexto del procedimiento de ventanilla única. Esto se entiende sin perjuicio de los esfuerzos realizados para llegar a un consenso y de la eventual obligación de la autoridad de control principal de ofrecer de nuevo el derecho a ser oído, de conformidad con la legislación nacional, en vista de los cambios previstos en el proyecto de decisión revisado que afectarán de nuevo a los derechos del responsable o del encargado del tratamiento.

#### 7.1.4 Los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas

169. La finalidad de la transmisión de un proyecto de decisión revisado por parte de la autoridad de control principal es permitir a todas las autoridades de control implicadas llegar a un consenso y recabar sus opiniones sobre el proyecto de decisión revisado propuesto. A este respecto, cabe señalar que el objetivo del artículo 60, apartado 5, es ofrecer a las autoridades de control interesadas la oportunidad de expresar un punto de vista sobre cualquier modificación o revisión que se haya introducido en el texto original del proyecto de decisión distribuido originalmente por la autoridad de control principal, de conformidad con el artículo 60, apartado 4. La expresión «a dictamen de las demás autoridades de control» del artículo 60, apartado 5, primera frase, refleja, a este respecto, la expresión «para obtener su dictamen al respecto» del artículo 60, apartado 3, segunda frase (véase la sección 5.2.1 anterior).

170. Esto significa que, al igual que en el caso del proyecto de decisión, la transmisión de un proyecto de decisión revisado debe ir precedida de intercambios entre la autoridad de control principal y todas las autoridades de control interesadas para compartir las nuevas conclusiones a las que la autoridad de control principal ha llegado a la luz de las objeciones pertinentes y motivadas que pretende seguir junto con el razonamiento pertinente, con el fin de recabar las opiniones de las demás autoridades de control interesadas<sup>65</sup>. Esto es especialmente apropiado si las objeciones pertinentes y motivadas abordan varias cuestiones en el caso que nos ocupa, de modo que el alcance y la profundidad de los intercambios pueden variar de un caso a otro. La autoridad de control principal podrá, por ejemplo, cuando proceda, compartir un anteproyecto de decisión revisado antes de transmitir el proyecto de decisión revisado formal.

171. A su vez, esto permitirá a las demás autoridades de control interesadas señalar las cuestiones pendientes o las cuestiones que la autoridad de control principal deseé abordar en esta fase, de nuevo en un esfuerzo por alcanzar un consenso, antes de la transmisión formal de un proyecto de decisión revisado. En particular, las demás autoridades de control interesadas deben indicar claramente los puntos respecto de los cuales consideran que las objeciones pertinentes y motivadas no han sido realmente tenidas en cuenta (es decir, seguidas) por la autoridad de control principal. En última instancia, esta fase de consulta informal tiene por objeto evitar que los dictámenes de las demás autoridades de control interesadas se conviertan en objeciones pertinentes y motivadas al proyecto de decisión revisado y, por tanto, dar lugar a las siguientes etapas del procedimiento, tal como se indica en la sección siguiente, con todas las consecuencias pertinentes.

## 7.2 El proyecto de decisión revisado: procedimiento de evaluación

---

<sup>65</sup> En este momento, la autoridad de control principal también debe tener en cuenta los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas planteados como observaciones.

### **7.2.1 Aplicación conjunta de la segunda frase del artículo 60, apartado 5, y del procedimiento del artículo 60, apartado 4**

172. El artículo 60, apartado 5, segunda frase, establece el procedimiento formal aplicable al examen del proyecto de decisión revisado por las demás autoridades de control interesadas. Este procedimiento es el contemplado en el artículo 60, apartado 4, con la diferencia de que el plazo está limitado a dos semanas<sup>66</sup>.
173. Cabe señalar que, al hacer referencia al artículo 60, apartado 4, el artículo 60, apartado 5, segunda frase, también regula el procedimiento que debe seguir la autoridad de control principal en caso de que rechace o no siga lo indicado en ninguna objeción pertinente y motivada al proyecto de decisión revisado expresado por las demás autoridades de control interesadas en las dos semanas siguientes a su transmisión. Esto tiene varias consecuencias:
174. En ambos casos, el único resultado previsto con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 60, apartado 4, es el sometimiento del asunto por parte de la autoridad de control principal al mecanismo de coherencia, es decir, al CEPD (tal como se describe en la sección 6.2.3) con vistas a una decisión vinculante por la que se resuelva el conflicto, que la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas deben respetar (en virtud del artículo 65, apartados 2 y 6).
175. Si las demás autoridades de control interesadas no formulan objeciones en el plazo de dos semanas mencionado en el artículo 60, apartado 5, segunda frase, se aplicará el artículo 60, apartado 6. Posteriormente, el proyecto de decisión revisado pasa a ser vinculante tanto para la autoridad de control principal como para las demás autoridades de control interesadas, ya que el artículo 60, apartado 6, se refiere a la falta de presentación de objeciones pertinentes y motivadas dentro de los plazos «previstos en los apartados 4 y 5».
176. Así pues, si se formulan objeciones pertinentes y motivadas en el plazo de dos semanas y la autoridad de control principal se propone seguir lo indicado en ellas, la única alternativa es volver a aplicar el artículo 60, apartado 5, primera frase, con el fin de alcanzar en última instancia el acuerdo sobre el proyecto de decisión (revisado), de conformidad con el artículo 60, apartado 6, que pasará a ser vinculante tanto para la autoridad de control principal como para otras autoridades de control interesadas.
177. Esto estaría en consonancia, por una parte, con el esfuerzo por alcanzar un consenso, tal como se establece en el artículo 60, apartado 1, y, por otra, impediría la activación del artículo 65, apartado 1, letra a), cuando no haya conflicto que deba resolverse en este momento. De hecho, el considerando 138 respalda claramente este enfoque, puesto que indica que deben agotarse todos los medios del mecanismo de cooperación antes de activar el mecanismo de coherencia.
178. No obstante, teniendo en cuenta los procedimientos de cooperación reforzada descritos en las presentes Directrices (por ejemplo, el intercambio de información pertinente en diferentes fases y la consulta informal antes de transmitir un proyecto de decisión), esta situación debería ser muy excepcional y limitarse a los casos en que, a pesar de todos los esfuerzos, las circunstancias específicas no permitieron alcanzar una posición consensuada antes.

---

<sup>66</sup> Véase la sección 6.2.1 anterior para el cálculo del plazo.

179. No obstante, las demás autoridades de control interesadas y la autoridad de control principal deben tener en cuenta que el RGPD prevé una actuación rápida y que los poderes de las autoridades de control se ejercerán equitativamente y dentro de un plazo razonable, tal como se menciona en el considerando 129. En realidad, puede argumentarse que el legislador no tenía la intención de promover un círculo indefinido de proyectos de decisión revisados. Por esta razón, la posible transmisión de nuevos proyectos de decisión revisados debe ser de carácter extraordinario, según sea necesario en el caso concreto para intentar llegar a un consenso final.

180. Reconociendo que el esfuerzo por llegar a un consenso establecido como objetivo general del procedimiento de cooperación en el artículo 60, apartado 1, no implica la obligación de llegar a un consenso a toda costa, cuando la autoridad de control principal tenga la intención de seguir lo indicado en una objeción pertinente y motivada y, de este modo, alcanzar dicho objetivo, esto debe ser posible mediante la presentación de un proyecto de decisión revisado (por segunda vez).

181. Cuando la autoridad de control principal llegue a la conclusión de que no es posible llegar a un consenso, ya que no existe una convergencia sustancial entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas, ya sea porque existen puntos de vista contradictorios de estas últimas o porque algunas cuestiones jurídicas siguen sin resolverse, la autoridad de control principal está obligada por el artículo 60, apartado 5, segunda frase, a acelerar el procedimiento previsto en el artículo 60, apartado 4, y, en consecuencia, a remitir el asunto al CEPD para el procedimiento de resolución de conflictos con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a).

#### 7.2.2 Restricciones impuestas a las demás autoridades de control interesadas a la hora de presentar objeciones pertinentes y motivadas al proyecto de decisión revisado

182. Otra cuestión que debe considerarse es el alcance del «procedimiento indicado en el apartado 4» aplicado en el contexto del artículo 60, apartado 5, segunda frase. Esto se refiere, en particular, a si se aplican limitaciones jurídicas específicas a las autoridades de control interesadas o al alcance de una objeción pertinente y motivada al proyecto de decisión revisado transmitido por la autoridad de control principal.

183. Cabe recordar que la autoridad de control principal y otras autoridades de control interesadas están vinculadas por el proyecto de decisión (revisado) con arreglo al artículo 60, apartado 6, únicamente si no se han presentado objeciones al proyecto de decisión (revisado). Si este no es el caso, es decir, si efectivamente se plantearon objeciones pertinentes y motivadas al proyecto de decisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 60, apartado 4, el proyecto de decisión no vinculará a la autoridad de control interesada; además, el proyecto de decisión revisado presentado por la autoridad de control principal con arreglo al artículo 60, apartado 5, primera frase, es un instrumento jurídico diferente al del proyecto de decisión mencionado en el artículo 60, apartado 4. En consecuencia, una autoridad de control interesada podrá formular una objeción pertinente y motivada al proyecto de decisión revisado, aun cuando no haya formulado objeciones al proyecto de decisión durante el período de cuatro semanas mencionado en el artículo 60, apartado 4.

184. De hecho, los cambios introducidos por la autoridad de control principal para seguir lo indicado en las objeciones pertinentes y motivadas pueden plantear nuevas cuestiones y asuntos con los que una autoridad de control interesada no esté de acuerdo en el contexto del proyecto de decisión revisado. De acuerdo con las orientaciones anteriores, la autoridad de control interesada debe asegurarse de que cada objeción pertinente y motivada que presente indique «cada parte del proyecto de decisión

[aquí: proyecto de decisión revisado] que se considere deficiente, errónea o carente de algunos elementos necesarios, ya sea haciendo referencia a artículos/párrafos específicos o mediante otras indicaciones claras»<sup>67</sup>.

185. El CEPD anima encarecidamente a la autoridad de control principal a compartir de antemano su intención de revisar el proyecto de decisión no solo a la autoridad de control interesada que ha planteado una objeción, sino también a todas las demás autoridades de control interesadas. De este modo se garantizará que el proyecto de decisión revisado y el razonamiento empleado no resulten sorprendentes para las demás autoridades de control interesadas, y ayudarán a evitar su posible reacción negativa a los cambios propuestos.

186. El objetivo de un proyecto de decisión revisado en el sentido del artículo 60, apartado 5, es tratar de llegar a un consenso sobre cuestiones sobre las que no se haya llegado previamente a un consenso. Como consecuencia de ello, una autoridad de control interesada no debe plantear una objeción pertinente y motivada en relación con un proyecto de decisión revisado si previamente no existía ninguna objeción pertinente y motivada sobre esa cuestión específica y la autoridad de control principal no ha revisado el proyecto de decisión con respecto a dicha cuestión.

## 8 EL EFECTO VINCULANTE DE UN PROYECTO DE DECISIÓN (REVISADO)

187. El artículo 60, apartado 6, describe la fase final del proceso de determinación de la decisión en los casos en que podría alcanzarse un consenso entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas. En este caso, el consenso se manifiesta por la ausencia de objeciones al proyecto de decisión (revisado), lo que significa que el artículo 60, apartado 6, es aplicable. Esto tiene dos consecuencias jurídicas:

- ✓ se considera que la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas están de acuerdo,
- ✓ están vinculadas por la decisión, en el sentido de que el proceso de evaluación posterior a la adopción del proyecto de decisión finalizó.

### 8.1 Se considerará que están de acuerdo con el proyecto de decisión

188. En primer lugar, el artículo 60, apartado 6, establece que, a falta de objeción, se considerará que las autoridades de control están de acuerdo con el proyecto de decisión (revisado) en su totalidad. La expresión «se considerará que están de acuerdo» aclara que las autoridades de control interesadas no tienen que aprobar explícitamente el proyecto de decisión (revisado). El RGPD prevé un acuerdo tácito y supone que las autoridades de control han llegado a un consenso en el procedimiento de cooperación. Este acuerdo tácito hace referencia al contenido del proyecto de decisión (revisado).

### 8.2 Vinculación al proyecto de decisión

189. Dado que se presume que la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas están de acuerdo, estarán vinculadas por el contenido del proyecto de decisión (revisado).

---

<sup>67</sup> Véanse las Directrices 9/2020 sobre la objeción pertinente y motivada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, apartado 7.

Esto tiene efectos vinculantes inmediatos para todas las autoridades de control implicadas. Esto significa que cualquier nueva adopción de una medida con arreglo al Derecho nacional, como la desestimación de una reclamación, debe ajustarse estrictamente al proyecto de decisión acordado.

190. Pueden distinguirse dos dimensiones diferentes del efecto vinculante, a saber, por lo que respecta a las entidades vinculadas por el proyecto (revisado) de decisión (autoridad de control principal/autoridades de control interesada) y al ámbito de aplicación de dicho proyecto de decisión (revisado).
191. En primer lugar, tanto la autoridad de control principal como las demás autoridades de control interesadas están vinculadas por el proyecto de decisión (revisado) porque no se plantearon ni mantuvieron objeciones. Las consecuencias jurídicas del efecto vinculante son que, en este caso, el proyecto de decisión (revisado) no puede modificarse ni retirarse posteriormente<sup>68</sup>. La decisión que deba adoptar la autoridad de control principal (artículo 60, apartado 7,) o una autoridad de control interesada (artículo 60, apartado 8,) o de forma compartida por ambas autoridades de control (artículo 60, apartado 9,) se basará en el proyecto de decisión (revisado) tal cual.
192. La Decisión solo vincula a la autoridad de control principal y a las demás autoridades de control interesadas que participaron en el procedimiento de cooperación. Solo las autoridades de control que hayan participado en el procedimiento de cooperación (es decir, que hayan confirmado formalmente su papel como autoridad de control interesada en el contexto de este procedimiento con arreglo al artículo 60) y hayan tenido la oportunidad de formular una objeción pertinente y motivada contra el proyecto de decisión pueden estar vinculadas por una decisión adoptada en dicho procedimiento. Las demás autoridades de control no tuvieron la oportunidad de presentar sus puntos de vista en el procedimiento de cooperación ni pudieron formular una objeción pertinente y motivada contra el proyecto de decisión.
193. Por lo tanto, si una autoridad de control interesada con una reclamación que podría tramitarse en el marco del procedimiento en curso solicita a la autoridad de control principal que incluya su caso en este procedimiento y que se sume al procedimiento de cooperación antes de la transmisión del proyecto de decisión y haya tenido la oportunidad de formular una objeción pertinente y motivada, el procedimiento podrá continuar y la «nueva» autoridad de control interesada quedará vinculada por el proyecto de decisión siempre que se cumplan los requisitos del artículo 60, apartado 6.
194. Por el contrario, si una autoridad de control interesada con una reclamación que podría tramitarse en el marco del procedimiento de cooperación en curso solo envía su caso a la autoridad de control principal para agruparse con el resto de autoridades una vez vencido el plazo establecido en el artículo 60, apartado 4, o en el artículo 60, apartado 5, (por ejemplo, porque una autoridad de control recibió una reclamación relativa a la misma infracción después de la expiración de los plazos) y, por lo tanto, no ha tenido la oportunidad de formular una objeción pertinente y motivada, esta autoridad de control interesada debe examinar con mucha atención si debe activarse un nuevo procedimiento de cooperación a tal efecto, ya que, al solicitar a la autoridad de control principal que agrupe el nuevo

---

<sup>68</sup> En determinados casos excepcionales previstos por la ley, tales modificaciones o retiradas pueden seguir siendo necesarias; véase el apartado 207.

asunto en el procedimiento en curso en esta fase, esta autoridad de control interesada renuncia de facto a su posibilidad de plantear una objeción a la decisión<sup>69</sup>.

195. El CEPD considera que, en principio, la autoridad de control principal no está obligada a comprobar continuamente que se informe sobre el procedimiento de cooperación en curso a todas las posibles autoridades de control interesadas pertinentes con casos que podrían vincularse a los procedimientos en curso.

196. Por lo tanto, el efecto vinculante que el artículo 60, apartado 6, confiere a la decisión específica se limita estrictamente al procedimiento de cooperación específico. El procedimiento de cooperación aborda una cuestión específica y tiene por objeto llegar a un consenso sobre el caso concreto.

197. Por lo tanto, además del efecto vinculante de la decisión con arreglo al artículo 60, apartado 6, el resultado de un determinado procedimiento de cooperación no puede extenderse automáticamente a otros procedimientos de cooperación, a pesar de posibles similitudes. No obstante, de conformidad con el artículo 51, apartado 2, cada autoridad de control contribuirá a la aplicación coherente del RGPD y, por lo tanto, la autoridad de control principal podrá reutilizar el texto y las conclusiones de un proyecto de decisión acordado en un procedimiento de cooperación previo en el que participe el mismo o diferente responsable del tratamiento y la misma infracción del RGPD para acelerar el procedimiento en cuestión si considera que ello puede facilitar la consecución de un acuerdo también en el presente caso.

198. El CEPD considera que el efecto vinculante en virtud del artículo 60, apartado 6, de una decisión específica no puede abarcar la aclaración de cuestiones jurídicas abstractas, que no están relacionadas con el caso real. Una autoridad de control que tenga la intención de pedir al CEPD que aclare cuestiones jurídicas abstractas debe considerar el procedimiento del artículo 64, apartado 2, si la pregunta se refiere a una cuestión de aplicación general o que surte efectos en más de un Estado miembro.

## 9 ARTÍCULO 60, APARTADO 7: LA AUTORIDAD DE CONTROL PRINCIPAL ADOPTA Y NOTIFICA LA DECISIÓN

### 9.1 Aspectos generales

199. El artículo 60, apartados 7 a 9, aborda los diferentes escenarios una vez que la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas hayan quedado vinculadas por el proyecto de decisión. Estos pasos pueden alcanzarse después de lo siguiente:

- i) el procedimiento establecido en el capítulo anterior ha concluido y se ha llegado a un consenso, o
- ii) una vez concluida la resolución de litigios por parte del Comité.

200. En los apartados mencionados se expone lo siguiente:

- i) qué autoridad de control adoptará una decisión definitiva tras los pasos anteriores, y
- ii) qué autoridad de control notifica o informa al responsable y al encargado del tratamiento, y al reclamante, respectivamente.

---

<sup>69</sup> Véanse el apartado 22 y ss.

201. El artículo 60, apartado 7, establece el procedimiento que debe seguirse en caso de que la autoridad de control principal adopte una decisión dirigida al responsable o encargado del tratamiento. El artículo 60, apartados 8 y 9, solo son pertinentes en los casos basados en reclamaciones. El artículo 60, apartado 8, regula los casos en que la decisión desestima o rechaza la reclamación y debe ser adoptada por las autoridades de control que reciban la reclamación<sup>70</sup>. Por último, el artículo 60, apartado 9, aclara el procedimiento que debe seguirse cuando algunas partes de una reclamación han sido desestimadas o rechazadas, y la autoridad de control que recibe la reclamación adopta la decisión correspondiente respecto al reclamante, mientras que otras partes han sido atendidas, lo que ha dado lugar a una decisión de la autoridad de control principal con respecto a un responsable o encargado del tratamiento.

202. Debido a esta relación, muchos de los conceptos y consideraciones relacionados con el artículo 60, apartado 7, serán aplicables por analogía al artículo 60, apartados 8 y 9.

## 9.2 Adopción de la decisión definitiva por la autoridad de control principal

203. El artículo 60, apartado 7, primera frase, establece que la autoridad de control principal estará obligada a adoptar una decisión. Esta adopción es:

- la aplicación mediante una decisión nacional del consenso alcanzado en virtud del artículo 60, apartado 6, o
- la aplicación mediante una decisión nacional sobre la base de la decisión vinculante del CEPD adoptada con arreglo al artículo 65, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 65, apartado 6.

204. En ambos casos, la decisión nacional debe dar pleno efecto al consenso vinculante alcanzado en virtud del artículo 60, apartado 6, o a las instrucciones vinculantes establecidas en la decisión del CEPD con arreglo al artículo 65<sup>71</sup>.

205. Al mismo tiempo, la autoridad de control principal tendrá que adaptar el formato para ajustarse a sus normas administrativas nacionales. Por último, podrá introducir cambios de redacción antes de adoptar su decisión nacional<sup>72</sup>.

206. El artículo 60, apartado 7, no establece un plazo concreto para dicha adopción. No obstante, la adopción debe tener lugar lo antes posible, en consonancia con el principio de buena administración. En cambio, si este punto se alcanzara siguiendo un procedimiento de coherencia, deberá respetarse el plazo de un mes previsto en el artículo 65, apartado 6.

207. Sin embargo, podrían darse situaciones excepcionales en las que la adopción de una decisión que aplique las conclusiones a las que las autoridades de control están obligadas en virtud del artículo 60,

---

<sup>70</sup> El artículo 60 otorga un papel especial a las autoridades de control interesadas que hayan recibido una reclamación, que está sujeta al procedimiento. Esto se desarrolla con más detalle en la parte relativa al artículo 60, apartados 8 y 9. Para evitar confusiones entre estas autoridades de control y otras autoridades de control interesadas, se utiliza la expresión «autoridad de control que recibe una reclamación». Cabe señalar que incluso la autoridad de control principal puede desempeñar el papel de autoridad de control que recibe una reclamación.

<sup>71</sup> Véanse el apartado 114 y el apartado 192. Véase también el apartado 50 de las Directrices 3/2021 del CEPD sobre la aplicación de artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD (versión para consulta pública).

<sup>72</sup> Véase la nota a pie de página n.º 58.

apartado 6, afecte a la legalidad de la decisión nacional. Esto puede deberse a una sentencia del TJUE con una interpretación diferente a la que están vinculados las demás autoridades de control interesadas y la autoridad de control principal o a un cambio en la legislación. En caso de que se den tales circunstancias, la autoridad de control interesada que tenga conocimiento de estos nuevos hechos debe informar inmediatamente a la autoridad de control principal y viceversa. A continuación, la autoridad de control principal debe informar a las demás autoridades de control interesadas en consecuencia y presentar a las demás autoridades de control interesadas un nuevo proyecto de decisión que tenga en cuenta el cambio de circunstancias. Este nuevo proyecto de decisión debe ajustarse en la medida de lo posible al proyecto de decisión anterior, para hacer uso del consenso ya alcanzado.

### 9.3 Notificación e información

208. Una vez adoptada la decisión, la autoridad de control principal notificará la decisión a su destinatario o destinatarios. En los casos basados en reclamaciones, la autoridad o autoridades de control que reciben la reclamación también informarán a los reclamantes de la decisión. Aunque los términos «notificar» e «informar» no se especifican en el RGPD, pueden especificarse en la legislación nacional. Sin embargo, el TJUE aclaró que la obligación de notificación se cumple cuando el destinatario se encuentra en una situación en la que puede tener conocimiento efectivo de la existencia de la decisión y de las razones por las que la institución pretende justificarla<sup>73</sup>.
209. En consonancia con lo anterior, el artículo 60, apartados 7 a 9, parece conferir al término «notificar» un valor más formal, ya que se utiliza para la comunicación a la parte que puede sufrir efectos adversos de la decisión y, por lo tanto, puede tener la intención de impugnarla<sup>74</sup>.
210. Por lo tanto, en el caso del artículo 60, apartados 7 a 9, al notificar la decisión al destinatario, la autoridad de control debe facilitar una copia completa de la decisión en una lengua que se ajuste a su legislación nacional. Además, el Estado miembro en el que se notificó la decisión será el Estado miembro en el que puede impugnarse la decisión y, como se indica a continuación, debe ponerse en conocimiento de las partes que simplemente fueron informadas de que en dicho Estado miembro debe interponerse un recurso judicial.
211. En cualquier caso, en el contexto del artículo 60, apartado 7, una vez que la autoridad de control principal haya notificado la decisión<sup>75</sup> al establecimiento principal o único del responsable o del encargado del tratamiento, según el caso, informará a las demás autoridades de control interesadas y al Comité de la decisión en cuestión, incluida la información especificada en la subsección siguiente. A tal fin, la autoridad de control debe utilizar el procedimiento de notificación de la decisión definitiva del artículo 60 en el sistema de información del CEPD.
212. Además de garantizar la transparencia hacia las autoridades de control interesadas, es esencial facilitar esta información al Comité para que estas puedan cumplir su obligación de contribuir a la aplicación

<sup>73</sup> Para más información, véase el asunto C-6/72; asuntos acumulados T-121/96 y T-151/96, p. 40; asuntos acumulados C-115, 116/81, p. 13.

<sup>74</sup> Véase también el apartado 55 de las Directrices 3/2021 del CEPD sobre la aplicación de artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, el artículo 78 y el considerando 143 del RGPD.

<sup>75</sup> Véase también la sección 5.2.2 sobre la expresión «proyecto de decisión» para los requisitos formales.

coherente del RGPD, tal como se establece en el artículo 51, apartado 2. Esto les permitirá evitar una aplicación incoherente del RGPD en caso de que en el futuro tengan que ocuparse de un caso similar.

213. La autoridad de control que recibe la reclamación deberá entonces informar al reclamante del resultado de la misma, de conformidad con sus legislaciones o prácticas nacionales. Además, la autoridad de control que recibe la reclamación debe informar a su reclamante o reclamantes con arreglo al artículo 77, apartado 2, de que pueden interponer recurso ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de la autoridad de control principal, si están afectados por la decisión de la autoridad de control principal en el sentido del artículo 78, apartado 1<sup>76</sup>.

**Ejemplo 9:** Tras una noticia aparecida en los medios de comunicación que pone en duda la licitud del tratamiento realizado por HappyCompany, varios particulares presentan una reclamación ante su autoridad de control local. Una vez identificada, la autoridad de control principal decide ocuparse de las reclamaciones, ya que se refieren a la misma actividad de tratamiento y a la misma infracción, en un solo expediente. Tras la adopción de una decisión por parte de la autoridad de control principal y la notificación del responsable del tratamiento, cada una de las autoridades de control que reciben la reclamación informa de la decisión a sus respectivos reclamantes. Al hacerlo, las autoridades de control que reciben la reclamación también informan a sus denunciantes de que pueden interponer recursos judiciales en el Estado miembro de la autoridad de control principal.

214. En este momento, la autoridad de control principal también debe informar al responsable o al encargado del tratamiento de sus obligaciones en virtud del artículo 60, apartado 10, y de las posibles consecuencias del incumplimiento.

#### 9.4 Resumen de los hechos pertinentes y la motivación

215. Cuando la autoridad de control principal informe a las demás autoridades de control interesadas y al Comité, facilitará un resumen<sup>77</sup> de los hechos pertinentes y la motivación en relación con la decisión en cuestión. Este resumen debe incluir los pasos formales y los motivos, así como el fondo, de la decisión.

216. Por lo tanto, el resumen debe incluir, como mínimo, la siguiente información<sup>78</sup>:

- ) la fecha de la decisión definitiva,
- ) la identificación de la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas,
- ) el nombre del responsable o responsables o del encargado o encargados,
- ) las conclusiones jurídicas pertinentes en cuestión (disposiciones o derechos vulnerados no concedidos<sup>79</sup>), en relación con la base objetiva del asunto<sup>80</sup>,
- ) el resultado del procedimiento y, en su caso, las medidas correctoras adoptadas<sup>81</sup>.

<sup>76</sup> La autoridad de control que recibe la reclamación debe poder identificar al órgano jurisdiccional pertinente sobre la base de la decisión adoptada compartida por la autoridad de control principal.

<sup>77</sup> Este documento es independiente de un resumen de la decisión.

<sup>78</sup> Esta información figura en los campos que deben cumplimentarse en el formulario de «decisión definitiva» del sistema de información del CEPD.

<sup>79</sup> Esto podría deberse a las restricciones previstas en el artículo 23.

<sup>80</sup> Véanse, por ejemplo, los campos «Descripción del caso de cooperación» y «Referencia jurídica del RGPD».

<sup>81</sup> Véase, por ejemplo, «Tipo de decisión».

217. En su caso, el resumen debe permitir a cualquier miembro del Comité comprender el objeto y la conclusión de la decisión adoptada. Se recomienda que la autoridad de control principal facilite también una copia de la decisión en inglés. Esto debe hacerse utilizando los campos adecuados del sistema de información del CEPD.

## 10 ARTÍCULO 60, APARTADO 8: LA DESESTIMACIÓN/RECHAZO DE UNA RECLAMACIÓN

218. El artículo 60, apartado 8, se refiere a la situación en la que las autoridades de control interesadas, incluida la autoridad de control principal, hayan acordado desestimar o rechazar una reclamación en su totalidad, o cuando el CEPD lo haya concluido de conformidad con el artículo 65. La autoridad de control ante la que se presentó la reclamación puede ser la autoridad de control principal u otra autoridad de control interesada. Introduce tres obligaciones para la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación:

- ✓ adoptar la decisión,
- ✓ notificarla al reclamante,
- ✓ informar al responsable del tratamiento.

Esto debe hacerse no obstante lo dispuesto en el artículo 60, apartado 7.

### 10.1 Excepción al apartado 7

219. El artículo 60, apartado 8, introduce una excepción a la situación en la que la autoridad de control principal adopta y notifica la decisión al establecimiento principal o único del responsable o encargado del tratamiento en la UE. Se aplica únicamente en el supuesto de que una reclamación sea desestimada o rechazada en su totalidad.

220. Aunque, en general, en el mecanismo de ventanilla única, la autoridad de control principal debe seguir siendo el único interlocutor del responsable o encargado del tratamiento para su tratamiento transfronterizo, en esta situación específica una autoridad de control interesada debe informar al responsable o encargado del tratamiento sobre la desestimación o el rechazo del caso.

### 10.2 Los términos «desestimación/rechazo»

221. Los conceptos de desestimación y rechazo pueden tener definiciones diferentes a escala nacional y, por tanto, también diferentes implicaciones de procedimiento y administrativas. Sin embargo, el RGPD siempre hace referencia a ambas acciones, una desestimación o un rechazo<sup>82</sup>.

222. El TJUE ha sostenido reiteradamente que el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión, teniendo en cuenta no solo su tenor literal, sino también el contexto de la disposición y el objetivo

---

<sup>82</sup> Las autoridades de control interesadas habrán acordado previamente las consecuencias sustantivas de la decisión. La aplicación de las consecuencias debe hacerse de conformidad con la legislación nacional, por ejemplo, mediante un rechazo o una desestimación.

perseguido por la normativa de que se trate. Esto se deriva de la necesidad de una aplicación uniforme del Derecho de la Unión y del principio de igualdad<sup>83</sup>.

223. Por lo que se refiere más concretamente a la interpretación que debe darse de lo que implica la desestimación/rechazo, puede hacerse referencia a la redacción del artículo 60, apartado 9, cuando la desestimación o el rechazo se contrastan con la decisión de «atender» la reclamación. Cabe señalar que el artículo 60, apartado 9, se refiere a que la ACP adopte la decisión «respecto de la parte referida a acciones en relación con el responsable del tratamiento», en cuyo caso la autoridad de control principal notificará la decisión al responsable/encargado del tratamiento, mientras que hace referencia a que la autoridad de control interesada adopte la decisión «respecto de la parte relativa a la desestimación o rechazo de dicha reclamación», en cuyo caso la decisión será notificada por la autoridad de control que recibe la reclamación al reclamante. Así pues, el artículo 60, apartado 9, leído en relación con el artículo 60, apartado 8, puede interpretarse en el sentido de que la desestimación o el rechazo de una reclamación como resultado de un procedimiento con arreglo al artículo 60 implica que (parte de) la decisión definitiva que debe adoptarse no contiene ninguna medida que deba adoptarse en relación con el responsable del tratamiento.

224. Desde este punto de vista, puede considerarse que tal decisión afecta negativamente al reclamante. Así lo confirma el proceso legislativo del RGPD, en el que se hizo una referencia más general a las decisiones «desfavorables» para el reclamante<sup>84</sup>. La referencia explícita al derecho a la tutela judicial y a la proximidad con el reclamante (como se ha recordado en particular en el apartado 213) también sugiere que las decisiones desfavorables para los reclamantes deben incluirse en esta categoría. Cuando no se siga lo indicado en la reclamación a ningún nivel en la decisión definitiva y la autoridad de control principal no adopte ninguna medida en relación con el responsable o encargado del tratamiento en dicha decisión, el responsable/encargado del tratamiento no tendrá interés en un recurso judicial en el Estado miembro de su establecimiento principal. Por otra parte, el reclamante tendrá interés en impugnar las decisiones que le perjudiquen en su propio Estado miembro y en su propia lengua<sup>85</sup>.

225. Así pues, una decisión por la que se desestima o rechaza una reclamación (o parte de ella) debe interpretarse como una situación en la que la autoridad de control principal ha constatado, al tramitar la reclamación, que no hay causa en relación con la reclamación del reclamante y que no se toma

---

<sup>83</sup> Véase, por ejemplo, el asunto C-617/15, Hummel Holding, apartado 22, y la jurisprudencia citada.

<sup>84</sup> Véase <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14788-2014-REV-1/en/pdf>. En esta versión, la disposición tenía el siguiente tenor: «Cuando la decisión acordada conjuntamente se refiera a una reclamación y en la medida en que afecte negativamente al reclamante, especialmente cuando la reclamación sea rechazada, desestimada o concedida solo en parte, cada una de las autoridades de control que hayan recibido dicha reclamación adoptará la decisión única relativa a la misma y la notificará al reclamante.», p. 36.

<sup>85</sup> Véanse también las conclusiones del Abogado General en el asunto C-645/19 Facebook Ireland Ltd y otros contra Gegevensbeschermingsautoriteit. En el apartado 105 de las conclusiones se afirma lo siguiente:

«Estos mecanismos de traslado de la competencia para adoptar las decisiones y, cuando sea necesario, de adopción potencial de decisiones en dos niveles (la ACP frente al responsable o encargado del tratamiento, y la autoridad local frente al reclamante) parecen destinados específicamente a evitar que los interesados tengan que "peregrinar" por las salas de audiencias de la Unión para ejercitarse acciones contra las autoridades de control inactivas».

ninguna medida en relación con el responsable del tratamiento. En tal caso, la reclamación debe desestimarse o rechazarse mediante la decisión adoptada por la autoridad de control que recibe la reclamación, según proceda<sup>86</sup>.

226. El reclamante puede utilizar la notificación recibida en aplicación del artículo 60, apartado 8, para ejercer el derecho a la tutela judicial contra la decisión adoptada por una autoridad de control. Dado que esta decisión debe ser adoptada por la autoridad de control que recibe la reclamación, esto permitirá la proximidad del reclamante al tribunal competente, en virtud del artículo 78, apartado 3, y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales (acudiendo a un tribunal del Estado miembro del reciamente, ya que la decisión la adoptará la autoridad de control en ese Estado miembro)<sup>87</sup>.

227. Esto significa que, a efectos de la aplicación del artículo 60, apartados 8 y 9, y de la última frase del artículo 60, apartado 7, la decisión que es el resultado del procedimiento de cooperación debe prever claramente la desestimación o el rechazo de la reclamación, o las medidas que debe adoptar la autoridad de control principal en relación con el responsable del tratamiento, de modo que la autoridad de control principal y la autoridad de control interesada puedan dirigir la adopción posterior de las respectivas decisiones nacionales en consecuencia, de conformidad con el artículo 60, apartados 8, 9 o 7.

228. Si así lo dispone la legislación nacional, las autoridades de control deben basarse en estas definiciones de desestimación o rechazo, así como en las prácticas administrativas nacionales que configuran un caso de desestimación o rechazo de una reclamación, y proceder, en tales casos, en consecuencia<sup>88</sup>. En cualquier caso, el proyecto de resolución, compartido como se indica en los apartados anteriores, debe proporcionar una motivación clara de las razones por las que la reclamación es desestimada o rechazada con arreglo a la legislación nacional pertinente.

229. Cabe señalar que una desestimación o un rechazo en esta fase es diferente de una posible conclusión de desestimación o rechazo en la fase de verificación del procedimiento de reclamación. Como se destaca en el apartado 50, esta verificación precede a la presentación de la reclamación ante la autoridad de control principal y la lleva a cabo la autoridad de control que recibe la reclamación. En tal caso, la reclamación se desestima o rechaza antes de llegar a la fase de cooperación.

230. También debe reconocerse que puede haber situaciones en las que los intereses del interesado no se vean perjudicados por el resultado del procedimiento de ventanilla única, debido a las medidas adoptadas por la autoridad de control principal en el curso de la tramitación de la reclamación. En tales casos, el factor clave es la desaparición demostrada de la causa, es decir, el reclamante obtuvo la reivindicación de sus derechos a través de la intervención de la autoridad de control principal ante el responsable del tratamiento, que, entretanto, cumplió los términos de la reclamación del reclamante. En esos casos, siempre que el reclamante haya sido informado en el curso del procedimiento del

---

<sup>86</sup> Posiblemente de conformidad con las disposiciones nacionales aplicables, en caso de que definan el alcance exacto de la desestimación/rechazo.

<sup>87</sup> Véase el considerando 141: «el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta (...) en caso de que la autoridad de control no responda a una reclamación, rechace o desestime total o parcialmente una reclamación (...).».

<sup>88</sup> Las autoridades de control deben asegurarse de que la aplicación de dichas definiciones sea coherente con la comprensión de los términos establecidos en la presente sección.

resultado favorable obtenido, la autoridad de control principal podrá decidir dejar de tomar medidas en relación con el responsable del tratamiento, es decir, no será aplicable ninguno de los factores mencionados anteriormente en relación con la desestimación/rechazo o la adopción de medidas.

231. Este es el caso, en particular, de la situación de solución amistosa, es decir, la situación en la que el caso se ha resuelto a satisfacción de un interesado, cuando la infracción alegada en la reclamación ha sido identificada por la autoridad de control principal y el reclamante ha aceptado una resolución amistosa de dicha reclamación. Esta situación entra en el ámbito de aplicación del artículo 60, apartado 7. En efecto, como ya se ha señalado, la decisión no afecta negativamente al reclamante, que manifestó su satisfacción con la solución propuesta, y como tal no debe ser adoptada por la autoridad de control que recibe la reclamación con arreglo al artículo 60, apartados 8 o 9, ya que no hay desestimación ni rechazo en juego. Correspondrá a la autoridad de control principal adoptar la decisión definitiva en tal caso<sup>89</sup>, para hacer balance del acuerdo alcanzado en su calidad de interlocutor único del responsable/encargado del tratamiento con arreglo al artículo 56, apartado 6.
232. Esto también se aplica a los casos que no entran dentro de la constelación de arreglos amistosos, ya que la autoridad de control principal no intentó o no pudo intentar tal solución, pero, no obstante, su intervención durante la tramitación de la reclamación llevó al responsable del tratamiento a poner fin a la infracción y a satisfacer plenamente la reclamación del reclamante. A la vista de este resultado y de las circunstancias específicas del caso, la autoridad de control principal puede considerar que la decisión más adecuada para la reclamación en cuestión es poner fin a la tramitación del caso, tomando nota de la solución alcanzada, y sin tomar ninguna medida con respecto al responsable del tratamiento<sup>90</sup>.
233. Sin embargo, dado que la autoridad de control principal identificó efectivamente una infracción, la decisión de no adoptar ninguna medida respecto al responsable del tratamiento tendría que basarse en una evaluación cuidadosa de las circunstancias de la reclamación en su conjunto, a fin de mantener el mismo nivel de garantías concedidas a los interesados.
234. Por otra parte, en este contexto, la decisión definitiva no será dictada por la autoridad de control que recibe la reclamación, sino por la autoridad de control principal, de conformidad con el apartado 7, aunque no se vaya a tomar ninguna medida en relación con el responsable del tratamiento a través de dicha decisión definitiva, en reconocimiento de la función de la autoridad de control principal como único interlocutor del responsable del tratamiento objeto de la reclamación en cuestión y del hecho de que la constatación de una infracción puede tener un efecto perjudicial para el responsable del tratamiento. Esto imposibilitaría que el reclamante pudiera impugnar la decisión en el Estado miembro en el que se presentó la reclamación, independientemente de que el reclamante siga teniendo o no motivos para solicitar un recurso judicial contra una autoridad de control. Esa es una cuestión que deben determinar los tribunales en el caso concreto. Por lo tanto, siempre que este escenario pueda ocurrir, la autoridad de control principal debe garantizar, a través de la autoridad de control que recibe

---

<sup>89</sup> Dado que esta es la regla general, véase también el asunto C-645/19 del TJCE, apartado 56: «Con arreglo al artículo 60, apartado 7, de dicho Reglamento, incumbe en principio a la autoridad de control principal adoptar una decisión en relación con el tratamiento transfronterizo de que se trate, [...]»

<sup>90</sup> Esto se entiende sin perjuicio de la evaluación de lo que es «la medida oportuna» en la que debe investigarse la reclamación, de conformidad con el artículo 57, apartado 1, letra f), para la que las autoridades de control disponen de un margen de discrecionalidad.

la reclamación, que se informe debidamente al reclamante de los resultados positivos y del resultado previsto de la reclamación y no manifieste desacuerdo.

235. Por último, cabe recordar que también la decisión de no actuar frente al responsable del tratamiento, incluso cuando se produjo una infracción, debe haber sido acordada por la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas, lo que implica que se tuvieron debidamente en cuenta todas las circunstancias del caso, incluida la garantía de los derechos y libertades del reclamante.

**Ejemplo 10:** Un cliente descontento presenta una reclamación ante su autoridad de control local en el Estado miembro A. La autoridad de control lleva a cabo la investigación preliminar y la transmite a la autoridad de control principal. Tras recibir la reclamación y, al investigar el asunto, la autoridad de control principal no puede encontrar pruebas que sustenten la reclamación. Por lo tanto, la autoridad de control principal no puede determinar la infracción y concluye que la reclamación debe desestimarse o rechazarse, ya que no se toma ninguna medida contra el responsable del tratamiento. La autoridad de control principal comparte un proyecto de decisión a tal efecto y, como no se plantea objeción alguna, de conformidad con el artículo 60, apartado 8, la autoridad de control que recibe la reclamación adoptará la decisión nacional definitiva por la que se desestima o rechaza la reclamación y la notificará al reclamante.

**Ejemplo 11:** Un reclamante indica que envió una solicitud a un responsable del tratamiento y no recibió respuesta alguna. La autoridad de protección de datos no recibe ninguna respuesta a sus medidas preliminares de investigación. La autoridad de control que recibe la reclamación envía el caso a la autoridad de control principal. La autoridad de control principal observa que la solicitud se envió a una dirección incorrecta o inexistente en comparación con lo indicado en el sitio web del responsable del tratamiento (el reclamante parece haber intentado una dirección contact@XXX.com sin comprobar las direcciones de contacto mencionadas en el sitio web). La autoridad de control principal comparte un proyecto de decisión por el que la reclamación debe desestimarse o rechazarse, ya que el reclamante solo cometió un error. Dado que no se plantea ninguna objeción, la autoridad de control que recibe la reclamación adopta la decisión definitiva de desestimación o rechazo con arreglo al artículo 60, apartado 8, y la notifica al reclamante.

**Ejemplo 12:** Un cliente descontento presenta una reclamación ante su autoridad de control local en el Estado miembro A, alegando que el sitio web HappyCompany está vulnerando sus derechos. Una vez realizada la investigación preliminar, la reclamación se transfiere a la autoridad de control principal en el Estado miembro B. La autoridad de control principal inicia una investigación, pero no puede acceder al sitio web en cuestión. Tras algunas investigaciones adicionales, constata que, entretanto, el responsable del tratamiento se ha disuelto. Por lo tanto, la investigación no puede continuar y la autoridad de control principal no puede encontrar pruebas suficientes para sustentar las alegaciones del reclamante. La autoridad de control principal comparte un proyecto de decisión de desestimar la reclamación por haber desaparecido la causa de la misma. Al no presentarse ninguna objeción, la autoridad de control que recibe la reclamación adopta la decisión nacional definitiva de desestimación/rechazo de la reclamación en virtud del artículo 60, apartado 8, y la notifica al reclamante.

**Ejemplo 13:** Un cliente descontento presenta una reclamación ante su autoridad de control local, alegando que HappyCompany conserva y trata ilegalmente sus datos, lo que vulnera sus derechos. Una vez realizada la investigación preliminar, la reclamación se transfiere a la autoridad de control principal. La autoridad de control principal inicia una investigación y es informada por el responsable

del tratamiento de que los datos del reclamante se conservan en sus archivos debido a un fallo en la gestión de los recursos de sus clientes que no suprimió la información a su debido tiempo (preferencias, historial de compras, etc.); sin embargo, suprimieron inmediatamente la información a raíz de la carta enviada por la autoridad de control principal, y se aporta prueba de ello a dicha autoridad. Por lo tanto, la autoridad de control principal comparte un proyecto de decisión que indica la detección de una infracción por parte del responsable del tratamiento y la subsanación de la situación tras la intervención de la autoridad de control principal, sin proponer ninguna medida correctora con respecto al responsable del tratamiento, en particular porque fue la primera vez que se cometió dicha infracción. En consecuencia, la autoridad de control principal propone que se opte por la posibilidad de adoptar ella misma la decisión definitiva con arreglo al artículo 60, apartado 7. Dado que no se plantea ninguna objeción, la autoridad de control principal adopta una decisión nacional definitiva en este sentido y la notifica al responsable del tratamiento, mientras que la autoridad de control que recibe la reclamación informará al reclamante de dicha decisión.

### 10.3 Adopción de la decisión

236. La autoridad de control que debe adoptar la decisión es la autoridad de control que recibió la reclamación o reclamaciones. Podría tratarse de varias autoridades de control. Debe hacerlo tal como exige su legislación nacional. Incluso en el caso de que la autoridad de control que recibe la reclamación sea la autoridad de control principal, su decisión debe adoptarse con arreglo al procedimiento del apartado 8 como excepción a lo dispuesto en el apartado 7 (norma *lex specialis*). Por lo tanto, autoridad de control que recibe la reclamación adopta la decisión puede ser la autoridad de control principal, otra autoridad de control interesada, o ambas (o todas), dependiendo del número y la naturaleza de la reclamación o reclamaciones.
237. Cuando la reclamación se presente ante una o varias autoridades de control interesadas, la autoridad de control principal preparará el proyecto de decisión por el que se desestima o rechaza la reclamación, y las autoridades de control interesadas emitirán una decisión definitiva en el sistema de información del CEPD, aprobándola también a escala nacional e introduciendo las disposiciones legales nacionales necesarias.
238. Al emitir una decisión, la autoridad de control interesada debe dar pleno efecto al proyecto de decisión, que es vinculante para la autoridad de control principal y para las demás autoridades de control interesadas con arreglo al artículo 60, apartado 6, o a la decisión vinculante del CEPD de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a)<sup>91</sup>.

### 10.4 Informar y notificar

239. Una vez adoptada la decisión, la autoridad o autoridades de control que reciban la reclamación lo notificarán al reclamante e informarán al responsable o encargado del tratamiento<sup>92</sup>. Esto se llevará a cabo por cada una de las autoridades de control que reciban la reclamación, de acuerdo con sus propias legislaciones y prácticas nacionales y en la lengua prevista en dichas disposiciones. A tal fin, la autoridad o autoridades de control que reciban la reclamación podrán recurrir a la asistencia de la autoridad de control principal para informar al responsable o al encargado del tratamiento en su nombre. En cualquier caso, la autoridad o autoridades que reciban la reclamación deben informar

<sup>91</sup> El alcance de los posibles cambios se describe en el apartado 207.

<sup>92</sup> Véase el apartado 10.4 sobre la diferencia entre notificación e información.

tanto al reclamante como al responsable del tratamiento sobre su posibilidad de interponer recurso judicial en su Estado miembro.

240. La autoridad de control que reciba la reclamación debe entonces informar a las demás autoridades de control interesadas y al Comité, incluyendo un resumen de los hechos pertinentes y la motivación, tal como se explica en la sección 9.4. Esto se basa en la justificación de la obligación de información mencionada en el artículo 60, apartado 7, en relación con la decisión adoptada por la autoridad de control principal, que consiste en garantizar la coherencia informando a las demás autoridades de control interesadas y al Comité en su conjunto. El intercambio de información sobre la decisión real finalmente adoptada a escala nacional, con independencia de la autoridad de control que adopte dicha decisión nacional definitiva, tiene por objeto garantizar el conocimiento mutuo de las decisiones nacionales y evitar la aparición de incoherencias en la aplicación del Derecho de la UE. Así pues, parece que, aunque el artículo 60, apartado 8, no exige explícitamente a la autoridad de control interesada que facilite un resumen de los hechos pertinentes y la motivación, se trata de un requisito general destinado a garantizar la aplicación coherente del RGPD.

## 11 ARTÍCULO 60, APARTADO 9: DESESTIMACIÓN/RECHAZO PARCIAL

241. El artículo 60, apartado 9, es principalmente una etapa del procedimiento con arreglo al artículo 60, que se aplica una vez que las autoridades de control implicadas han acordado un proyecto de decisión, y está vinculadas por este, que contiene tanto las partes que se han tomado en consideración como las que se desestimaron o rechazaron<sup>93</sup>.

242. En la práctica, esto significa que, en este momento del procedimiento, ya se habrá tomado la decisión sobre la desestimación/rechazo parcial, y las partes del proyecto de decisión que se refieren a dicha desestimación/rechazo y las que se refieren a medidas adicionales por parte de la autoridad de control principal se han señalado claramente en el proyecto de decisión. Las autoridades de control solo tienen que formalizarla mediante los procedimientos de adopción necesarios descritos en el artículo 60, apartado 9. Esto da lugar a decisiones nacionales definitivas, que deben dar pleno efecto al proyecto de decisión, que es vinculante para todas las autoridades de control interesadas en virtud del artículo 60, apartado 6, o a la decisión vinculante del CEPD en virtud de artículo 65, apartado 1, letra a).

243. En consecuencia, las obligaciones de notificación o información correspondientes se dividen entre la autoridad de control principal y las autoridades de control que reciben la reclamación. La autoridad de control principal adopta una decisión sobre las partes de la reclamación que no se han desestimado ni rechazado de acuerdo con lo expuesto en el apartado 10.2. La autoridad de control principal notifica su decisión al responsable del tratamiento e informa al reclamante al respecto; en este sentido, el CEPD considera que la autoridad de control principal puede recurrir a en la autoridad o autoridades de control que reciben la reclamación para transmitir dicha información a los reclamantes en aras de la eficiencia administrativa. Cada autoridad de control que recibe la reclamación adopta una decisión sobre las partes que se han desestimado o rechazado en relación con la reclamación que se le presentó, siguiendo el enfoque expuesto en la sección anterior (véase, en particular, el apartado 239).

---

<sup>93</sup> Véase la sección 10.2. El significado de estos conceptos es el mismo para ambos apartados.

**Ejemplo 14:** Un cliente descontento presenta una reclamación ante su autoridad de control local, alegando que HappyCompany conserva y trata ilegalmente sus datos, lo que vulnera sus derechos. Una vez realizada la investigación preliminar, la reclamación se transfiere a la autoridad de control principal. La autoridad de control principal inicia una investigación y es informada por el responsable del tratamiento de que los datos del reclamante se conservan en sus archivos debido a un fallo en la gestión de los recursos de sus clientes que no suprimió la información innecesaria a su debido tiempo (preferencias, historial de compras, etc.). No obstante, determinados datos del reclamante deben conservarse durante más tiempo debido a los requisitos financieros y fiscales; se suministra prueba de ello a la autoridad de control principal. Por lo tanto, la autoridad de control principal comparte un proyecto de decisión que actúa sobre partes de la reclamación por las que se ordena al responsable del tratamiento que finalmente elimine la información innecesaria y se impone una amonestación al responsable del tratamiento, pero reconoce el derecho del responsable del tratamiento a conservar los datos personales restantes, tal como exige la ley, y la necesidad de que la autoridad de control que recibe la reclamación rechace esa parte de la reclamación. Dado que no se plantea ninguna objeción, la autoridad de control principal adopta una decisión nacional definitiva por la que se ordena al responsable del tratamiento que atienda la solicitud del reclamante en cuanto a la supresión de la información innecesaria, la notifica al responsable del tratamiento e informa de ello al reclamante; la autoridad de control que recibe la reclamación adopta una decisión nacional definitiva por la que se desestima la reclamación en relación con la solicitud de supresión de la información necesaria y la notifica al reclamante, informando de ello al responsable del tratamiento. La autoridad de control principal y la autoridad de control interesada facilitarán un resumen de los hechos pertinentes y la motivación a las demás autoridades de control y al Comité a través del sistema de información del CEPD, cada una de ellas para las decisiones nacionales definitivas respectivas.

## 12 ARTÍCULO 60, APARTADO 10: NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL RESPONSABLE O EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO A LA AUTORIDAD DE CONTROL PRINCIPAL/AUTORIDADES DE CONTROL INTERESADAS

244. El apartado 10 aborda la situación que se produce en el mecanismo de ventanilla única y tras la notificación al responsable o encargado del tratamiento de una decisión desfavorable por la que se exige al responsable o al encargado que actúe en respuesta a la reclamación.
245. Esta decisión se notifica con arreglo al artículo 60, apartados 7 o 9, cuando la autoridad de control principal actúa únicamente en relación con algunas de las quejas contenidas en la reclamación contra el responsable o el encargado del tratamiento.
246. La primera frase del artículo 60, apartado 10, recoge la obligación del responsable o del encargado del tratamiento de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la decisión, que aplica los poderes correctivos otorgados en el artículo 58, apartado 2.
247. El responsable o encargado del tratamiento está obligado a garantizar que estas medidas sean aplicadas por todos sus establecimientos en el EEE donde tenga lugar el tratamiento en cuestión.
248. El artículo 60, apartado 10, segunda frase, recoge una segunda obligación para el responsable o encargado del tratamiento, es decir, notificar a la autoridad de control principal cualquier medida que

haya adoptado para cumplir la decisión, cuando esta última conllevara medidas correctoras. Esta obligación garantiza la eficacia de la ejecución. También es la base de las posibles acciones de seguimiento necesarias que debe iniciar la autoridad de control principal, también en cooperación con las demás autoridades de control interesadas<sup>94</sup>.

249. La segunda frase del artículo 60, apartado 10, también recoge la obligación de que la autoridad de control principal informe a las demás autoridades de control interesadas de las medidas adoptadas por el responsable o el encargado del tratamiento para cumplir la decisión adoptada en su contra. Aunque no se ha fijado un plazo para que la autoridad de control principal facilite dicha información a las demás autoridades de control interesadas, dicha información debe divulgarse tan pronto como la autoridad de control principal reciba la información del responsable o del encargado del tratamiento.

Al informar a las demás autoridades de control interesadas, la autoridad de control principal debe considerar la posibilidad de facilitar su evaluación si llega a la conclusión de que las medidas adoptadas son insuficientes, en particular para decidir si son necesarias nuevas medidas.

## 13 ARTÍCULO 60, APARTADO 11: PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

250. El artículo 60, apartado 11, aborda las «circunstancias excepcionales» en virtud de las cuales una autoridad de control puede invocar el procedimiento de urgencia del artículo 66 en el curso de un procedimiento con arreglo al artículo 60.

251. A efectos de las presentes Directrices, la atención se centrará principalmente en la redacción del artículo 60, apartado 11, es decir, en las condiciones para invocar el artículo 66 en el curso de un procedimiento de ventanilla única, y en las consecuencias que esto tiene en dicho procedimiento.

### 13.1 Condiciones para invocar el artículo 66

252. Para que una autoridad de control pueda acogerse al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 66 con arreglo al artículo 60, apartado 11, deberán cumplirse las siguientes condiciones **acumulativas**:

- ✓ la autoridad de control es una autoridad de control interesada,
- ✓ existen circunstancias excepcionales,
- ✓ la autoridad de control interesada considera que existe una necesidad urgente de intervenir y
- ✓ esta urgencia tiene por objeto proteger los intereses de los interesados.

A continuación, se ofrecen explicaciones sobre cada condición.

253. El artículo 60, apartado 11, se refiere a la autoridad de control interesada como parte de un procedimiento con arreglo al artículo 60, es decir, una autoridad de control interesada que participa en un procedimiento de ventanilla única<sup>95</sup>. Dicha autoridad de control interesada podrá invocar el artículo 66 si se cumplen todas las condiciones aplicables. Dado que la autoridad de control principal es también una autoridad de control interesada con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 22,

---

<sup>94</sup> Véase la sección 4.

<sup>95</sup> Véanse el apartado 22 y ss.

en principio, una autoridad de control principal también puede invocar el artículo 60, apartado 11, si se cumplen todas las demás condiciones.

254. En cuanto al concepto de «circunstancias excepcionales», podrían existir en situaciones en las que la urgencia de la situación en cuestión no permita el uso de los procedimientos «estándar» de cooperación o coherencia en un plazo adecuado. El carácter excepcional de tales circunstancias impone una interpretación restrictiva. Esto se aplica, en particular, si, a pesar de la existencia de un procedimiento en curso con arreglo al artículo 60, la autoridad de control interesada tiene la intención de solicitar al CEPD, de conformidad con el artículo 60, apartado 11, que adopte un dictamen urgente o una decisión vinculante urgente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66, apartado 3, es decir, cuando se considere que una autoridad de control competente (la autoridad de control principal como tal) «no haya tomado una medida apropiada». Todos los intentos de una autoridad de control de obtener de manera informal una intervención de la autoridad de control competente deben realizarse previamente, lo que también está claramente en consonancia con el objetivo de consenso que subyace a todo el procedimiento con arreglo al artículo 60.

255. En cuanto a la necesidad urgente de intervenir y los criterios que debe aplicar la autoridad de control interesada para evaluar la urgencia en función de las circunstancias específicas, puede hacerse referencia al considerando 137, que establece que así ocurre, en particular, «cuando exista el riesgo de que pueda verse considerablemente obstaculizado el reconocimiento de alguno de sus derechos». Según la jurisprudencia europea, la inminencia del perjuicio no debe probarse con una certeza absoluta y basta que pueda preverse con un grado de probabilidad suficiente<sup>96</sup>.

256. Con respecto a la cuarta condición, cabe señalar que el artículo 60, apartado 11, no se refiere a «los derechos y libertades de los interesados», en contra de lo dispuesto en el artículo 66, sino, en términos más generales, a sus «intereses». Sin embargo, dado que el procedimiento que debe aplicarse es aquel «a que se refiere el artículo 66», el CEPD considera que tales intereses coinciden con los derechos y libertades de los interesados con arreglo al artículo 66.

257. Como se ha mencionado anteriormente, estas condiciones son acumulativas y es responsabilidad de la autoridad de control interesada indicar «los motivos» para cada una de ellas, independientemente de si tiene la intención de adoptar medidas urgentes con arreglo al artículo 66, apartado 1, o de solicitar un dictamen urgente o una decisión vinculante urgente al CEPD con arreglo al artículo 66, apartados 2 o 3.

258. Además, una autoridad de control interesada debe considerar varios factores adicionales además de las condiciones establecidas en el artículo 60, apartado 11, antes de tomar tal medida, por ejemplo:

- ) los elementos recogidos en el procedimiento de ventanilla única,
- ) los intercambios con las demás autoridades de control interesadas (incluida la autoridad de control principal),
- ) los intercambios con el responsable/encargado del tratamiento y, en su caso, con el reclamante en relación con el tratamiento transfronterizo en cuestión,

---

<sup>96</sup> Véase el auto en el asunto T-346/06 R IIMS/Comisión [2007] ECR II-1781, apartados 121 y 123.

- J la fase alcanzada en el procedimiento con arreglo al artículo 60 (en particular, la conclusión del procedimiento y, por tanto, la adopción de medidas de ejecución en relación con el responsable/encargado del tratamiento).
259. Por lo que se refiere a la «necesidad urgente de intervenir», la autoridad de control principal debe tener en cuenta, en particular, el último punto.
- 13.2 La interacción con un procedimiento de cooperación en curso con arreglo al artículo 60**
260. El procedimiento de urgencia previsto en el artículo 66 constituye una excepción al procedimiento con arreglo al artículo 60 debido a su carácter excepcional; sin embargo, no lo prejuzga. Así pues, si una autoridad de control interesada se basa en un procedimiento de urgencia de conformidad con el artículo 60, apartado 11, y se cumplen todas las condiciones pertinentes, no tiene por efecto poner fin al procedimiento de ventanilla única existente. Por lo tanto, las consecuencias derivadas de la adopción de medidas provisionales por parte de la autoridad de control interesada con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra a), o de un dictamen urgente o una decisión vinculante urgente solicitados por el CEPD con arreglo al artículo 66, apartados 2 o 3, deberán tenerse en cuenta en consecuencia en dicho procedimiento de ventanilla única.
261. Desde un punto de vista general, puede establecerse una distinción en función de la naturaleza de las medidas urgentes solicitadas:
- J la autoridad de control interesada adoptó medidas provisionales y limitadas en el tiempo y en su territorio nacional de conformidad con el artículo 66, apartado 1, y no tiene intención de solicitar medidas definitivas al CEPD;
- J la autoridad de control interesada adoptó medidas provisionales con arreglo al artículo 66, apartado 1, y tiene la intención de obtener medidas definitivas mediante la aplicación del artículo 66, apartado 2, o la autoridad de control interesada prevé obtener directamente medidas definitivas mediante la aplicación del artículo 66, apartado 3;
262. En caso de aplicación del artículo 66, apartado 1, el procedimiento de ventanilla única puede continuar hacia la adopción de medidas definitivas bajo la dirección de la autoridad de control principal, sin que las medidas provisionales de la autoridad de control interesada tengan consecuencias particulares para el procedimiento de ventanilla única. En el supuesto de que se aplique el artículo 66, apartados 2 o 3, las medidas urgentes solicitadas al CEPD por la autoridad de control interesada son de carácter definitivo. Por lo tanto, en tal caso, la decisión vinculante urgente o el dictamen urgente adoptado por el CEPD afectará necesariamente al procedimiento de ventanilla única en curso, en particular debido a la necesidad de que la autoridad de control principal lo aplique sin dilación. En consecuencia, la autoridad de control principal y demás autoridades de control interesadas tendrán que suspender la tramitación del asunto a la espera de que se emita una decisión vinculante urgente o un dictamen urgente.
263. Una vez que el CEPD emita su dictamen urgente o su decisión vinculante urgente, el procedimiento de ventanilla única podrá reanudarse y los efectos producidos por el procedimiento de urgencia deberán tenerse en cuenta en el procedimiento de ventanilla única. Sin embargo, debe considerarse que la autoridad de control principal está obligada a adoptar su decisión definitiva en cumplimiento de dicho

dictamen urgente o de dicha decisión vinculante urgente del CEPD en un plazo muy limitado fijado por el CEPD caso por caso (por ejemplo, dos semanas o un mes), debido precisamente a la urgencia del asunto refrendada por el CEPD.

264. La autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas se encuentran en la mejor posición para determinar si las cuestiones abordadas en el procedimiento de ventanilla única en curso han quedado plenamente cubiertas por la decisión definitiva de la autoridad de control principal adoptada sobre la base de la decisión vinculante urgente o del dictamen urgente del CEPD, o si hay cuestiones pendientes.
265. En el primer caso, el procedimiento de ventanilla única llegará a su conclusión tras la adopción de la decisión definitiva por parte de la autoridad de control principal, que irá seguida de las fases del procedimiento reguladas con arreglo al artículo 60, apartados 7 a 9, según el caso. Esto puede significar que, dado que el asunto está cerrado, la autoridad de control principal no compartirá ningún proyecto de decisión de conformidad con el artículo 60, apartado 3<sup>97</sup>. Si hay otras cuestiones que deben abordarse además de las que han sido objeto de un dictamen urgente o de una decisión vinculante urgente, la autoridad de control principal tendrá que determinar claramente qué cuestiones forman parte de su proyecto de decisión pendiente de resolución en el marco del actual procedimiento de ventanilla única y cuáles se han resuelto mediante la decisión vinculante urgente o el dictamen urgente adoptado por el CEPD. En tal caso, el actual procedimiento con arreglo al artículo 60 se reanudará después de que la autoridad de control principal haya adoptado y notificado su decisión definitiva, a partir de la fase en que se suspendió debido al procedimiento de urgencia.

---

<sup>97</sup> En cualquier caso, los puntos de vista de las demás autoridades de control interesadas ya se expresaron a través de la decisión vinculante urgente o del dictamen urgente adoptado por el CEPD.

# GUÍA DE CONSULTA RÁPIDA

## I. INTRODUCCIÓN

Este anexo se basa en el RGPD y en las Directrices del artículo 60 del CEPD y debe leerse junto con las secciones pertinentes de las mismas para cualquier cuestión de interpretación jurídica.

El presente documento tiene por objeto proporcionar información de consulta rápida sobre los procedimientos relativos a la cooperación entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas en caso de tratamiento transfronterizo. En consecuencia, el documento se estructura de acuerdo con la secuencia de los pasos que deben llevarse a cabo en un procedimiento con arreglo al artículo 60, destacando tanto las obligaciones jurídicas como las mejores prácticas compartidas, tal como se establece en las citadas Directrices.

En cuanto a la fase previa al inicio de un procedimiento con arreglo al artículo 60, en particular en lo que respecta a la determinación de la autoridad de control principal y el examen preliminar de los casos, debe hacerse referencia al documento WP244 rev. 01 y a las demás orientaciones pertinentes.

A continuación, se describen las principales fases de un procedimiento de ventanilla única:

## FASE 0: decidir quién es la autoridad de control principal

Esto está relacionado con la confirmación de que el tratamiento transfronterizo tiene lugar y la ubicación del establecimiento principal o único del responsable o encargado del tratamiento (artículo 56).

## FASE 1: intercambiar la información pertinente e investigar

Art. 60, apartado 1

Possiblemente art. 60, apartado 2:

asistencia mutua en operaciones conjuntas

## FASE 2: preparar la decisión

Art. 60, apartados 3 a 5

Sistema de  
información  
del CEPD

Artículo 60,  
apartado 12

## FASE 3: adoptar la decisión

Art. 60, apartados 6 a 10

Possible Art. 60 (2):  
mutual assistance & joint operations

## II. EL PROCEDIMIENTO PASO A PASO

### Fase 1: Intercambio de información e investigación

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>Sistema de información del CEPD (IMI)</b>
<b>1a</b>	<b>Artículo 60, apartado 1 – La autoridad de control principal cooperará con las demás autoridades de control interesadas (...) esforzándose por llegar a un consenso. (...)</b>	<p><b>Quién:</b> autoridad de control principal y autoridad de control interesada por igual</p> <p><b>Cuándo:</b> a lo largo de todo el procedimiento de cooperación</p> <p><b>Qué:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cooperación obligatoria</li> <li>- Cooperación activa (justa y constructiva) para evitar conflictos en un esfuerzo por llegar a un consenso (42)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un esfuerzo máximo y decidido por parte de las autoridades de control para lograr el consenso como objetivo jurídico (39);</li> <li>- La norma debe ser actuar por consenso (41);</li> <li>- Utilizar todas las herramientas posibles para llegar a un consenso (40,42);</li> <li>- Seleccionar los enfoques de cooperación más adecuados para el caso de que se trate (43);</li> <li>- Darse mutuamente la oportunidad de expresar sus puntos de vista (42);</li> <li>- Tener en cuenta los puntos de vista de los demás (42, 127).</li> </ul>	
<b>1b</b>	<b>Artículo 60, apartado 1 – (...) La autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas se intercambiarán toda información pertinente.</b>	<p><b>Quién:</b> autoridad de control principal y autoridad de control interesada por igual</p> <p><b>Cuándo:</b> a lo largo de todo el procedimiento de cooperación, a su debido tiempo</p> <p><b>Qué:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Intercambio de toda la información (hechos y fundamentos jurídicos) necesaria para llegar a una conclusión sobre el asunto (46);</li> <li>- Intercambios informales entre las autoridades de control en fases anteriores y la formulación de posibles problemas, antes de dar lugar a medidas formales, para aumentar la probabilidad de alcanzar un consenso (55-57);</li> </ul>	<b>Artículo 60 Consulta informal</b>

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>Sistema de información del CEPD (IMI)</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Intercambio obligatorio de toda la información pertinente sobre el asunto</li> <li>- Intercambio de los documentos y puntos de vista necesarios antes de la transmisión del proyecto de decisión</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los intercambios de información deben ser adecuados y proporcionados para que las autoridades de control puedan desempeñar su función (47);</li> <li>- Para la autoridad de control principal: información pertinente al tratar con el responsable/encargado del tratamiento (conclusiones, informes, intercambios con la organización) (48-50);</li> <li>- Para la autoridad de control interesada: información pertinente sobre el caso (reclamación, correspondencia posterior, notificación de violación de la seguridad de los datos, cualquier otra constatación, etc.) (50);</li> <li>- Solo comparten datos personales si es necesario para tramitar el caso (51);</li> <li>- Señale cuestiones específicas como confidenciales para cumplir los requisitos legales nacionales (52).</li> </ul>	
2	<i>Artículo 60, apartado 2 – La autoridad de control principal podrá solicitar en cualquier momento a otras autoridades de control interesadas que presten</i>	<b>Quién:</b> autoridad de control principal	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las solicitudes pueden referirse a: información adicional del reclamante; los hechos que deben comprobarse; las pruebas que deben recabarse; las inspecciones que</li> </ul>	<b>Artículo 61 Asistencia mutua</b> <b>Artículo 61 Asistencia voluntaria mutua</b>

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>Sistema de información del CEPD (IMI)</b>
	<i>asistencia mutua con arreglo al artículo 61 (...) en particular para realizar investigaciones (...)</i>	<p><b>Cuándo:</b> en cualquier momento antes de la transmisión del proyecto de decisión</p> <p><b>Qué:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Posibilidad de solicitar asistencia mutua a una o varias autoridades de control interesadas, incluida la investigación de un caso transfronterizo en curso.</li> <li>- Dichas solicitudes se ajustan a lo dispuesto en el artículo 61 (motivación de la solicitud; plazos de respuesta).</li> <li>- Respuesta de las autoridades de control interesadas sin dilación indebida y a más tardar un mes después de la recepción de la solicitud.</li> </ul>	deben llevarse a cabo en el establecimiento responsable/encargado del tratamiento (70-73).	
3	<i>Artículo 60, apartado 2 – La autoridad de control principal (...) podrá llevar a cabo operaciones conjuntas con arreglo al artículo 62, en particular para realizar investigaciones (...).</i>	<p><b>Quién:</b> autoridad de control principal</p> <p><b>Cuándo:</b> en cualquier momento antes de la transmisión del proyecto de decisión</p> <p><b>Qué:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Posibilidad de establecer una operación conjunta para</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La operación conjunta puede ser acogida por la autoridad de control principal o puede ser organizada por la autoridad de control principal y desplegada en uno o varios Estados miembros en los que existan establecimientos del responsable o encargado pertinentes para el caso específico (79-80).</li> </ul>	<i>Artículo 60 Consulta informal</i> <i>Artículo 62 Operación conjunta</i>

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>Sistema de información del CEPD (IMI)</b>
		<p>investigar a un responsable o encargado del tratamiento establecido en otro Estado miembro.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las normas del artículo 62 son aplicables a dicha operación conjunta.</li> </ul>	<p><b>NOTA:</b> también se puede recurrir al artículo 60, apartado 2, tras la conclusión del procedimiento de ventanilla única para llevar a cabo las comprobaciones contempladas en el punto 60 (10) (véase más adelante) (74, 80).</p>	

## Fase 2: Preparar la decisión

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
<b>1a</b>	<i>Artículo 60, apartado 3 – La autoridad de control principal comunicará, sin dilación, a las demás autoridades de control interesadas la información pertinente a este respecto.</i>	<p><b>Quién:</b> autoridad de control principal</p> <p><b>Cuándo:</b> sin dilación</p> <p><b>Qué:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comunicar a las autoridades de control interesadas la información pertinente sobre el caso de que se trate</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La información debe facilitarse rápidamente a las autoridades de control interesadas, en función de las circunstancias del caso concreto (87-88);</li> <li>- La autoridad de control principal debe considerar la posibilidad de compartir de forma proactiva y rápida un calendario con los pasos a seguir hasta la transmisión del proyecto de decisión (89-90, 102);</li> <li>- Una vez concluida la investigación, la autoridad de control principal debe enviar un resumen de los resultados a las autoridades de control interesadas para que formulen sus observaciones en un plazo breve y razonable. La autoridad de control principal comparte su evaluación sobre los comentarios recibidos (94);</li> <li>- «Información pertinente» incluye cualquier intercambio adicional sobre cuestiones controvertidas o puntos de vista divergentes en consonancia con el objetivo del consenso (93-95);</li> <li>- La autoridad de control principal puede compartir con las demás autoridades de control interesadas</li> </ul>	<i>Artículo 60 Consulta informal</i>

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
			<p>el alcance y las principales conclusiones del proyecto de decisión antes de su transmisión formal, a fin de que estas últimas contribuyan al procedimiento general (57, 93);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En la preparación del proyecto de decisión, la autoridad de control principal debe tener en cuenta los puntos de vista expresados con carácter preliminar por las autoridades de control interesadas (93-94);</li> <li>- En otros casos más sencillos, en los que el proyecto de decisión se explica por sí mismo y es necesario intercambiar poca o ninguna información pertinente, la información pertinente puede compartirse junto con el proyecto de decisión (104).</li> </ul> <p><b>NOTA:</b> Véase la fase 1, paso 1b</p>	
<b>1b</b>	<i>Artículo 60, apartado 3 – Transmitirá sin dilación un proyecto de decisión a las demás autoridades de control</i>	<b>Quién:</b> autoridad de control principal <b>Cuándo:</b> lo antes posible, tras recopilar todos los hechos e intercambiar información y puntos de vista con las	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La transmisión de un proyecto de decisión se aplica a todos los procedimientos de ventanilla única, incluso en situaciones en las que: la reclamación se retira durante un</li> </ul>	<i>Artículo 60 Proyecto de decisión</i>

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
	<p><i>interesadas para obtener su dictamen al respecto (...)</i></p>	<p>autoridades de control interesadas, lo que depende de la complejidad y las particularidades de los casos.</p> <p><b>Qué:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Transmisión obligatoria de un proyecto de decisión a las autoridades de control interesadas en todos los casos del artículo 60 con fines de consulta.</li> </ul> <p>CASO EXCEPCIONAL: Si existen factores sobrevenidos, incluidas las observaciones presentadas por las autoridades de control interesadas u otras consideraciones del responsable o del encargado del tratamiento, la autoridad de control principal podrá retirar su proyecto de decisión en el plazo de cuatro semanas previsto en el artículo 60, apartado 4, indicando claramente sus motivos, y presentar un nuevo proyecto de decisión a la autoridad o autoridades de control interesadas, lo antes posible, con lo que empezará a correr un nuevo plazo (163).</p>	<p>procedimiento con arreglo al artículo 60 en curso; existe un arreglo amistoso; la infracción ha cesado; el asunto debe cerrarse; no se prevé ninguna acción contra el responsable o el encargado del tratamiento; o cuando la autoridad de control principal no haya dictado la resolución definitiva (97-100);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El proyecto de decisión debe corresponderse <b>en forma y contenido</b> con la decisión que se adopte en el caso concreto, y contener todos los requisitos formales de una medida jurídicamente vinculante (109-110, 114-117);</li> <li>- El proyecto de decisión debe tener una forma escrita y una redacción clara e inequívoca, y debe contener la autoridad de control emisora, la fecha de expedición, la firma del personal autorizado de la autoridad de control y la referencia al derecho a la tutela judicial efectiva (109);</li> <li>- El proyecto de decisión también debe contener una descripción de los hechos pertinentes, un razonamiento sólido y una valoración jurídica adecuada, de modo que las autoridades de control interesadas comprendan</li> </ul>	

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
			<p>plenamente sus conclusiones (104, 111,113);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El proyecto de decisión debe indicar claramente si se lleva a cabo una adopción con arreglo al artículo 60, apartados 7, 8 o 9. En el caso del artículo 60, apartado 9, debe indicarse claramente respecto a qué parte del asunto adoptará la decisión la autoridad de control principal y respecto a qué parte lo harán las autoridades de control que reciben la reclamación (227);</li> <li>- El plazo de cuatro semanas empezará a contar a partir de la transmisión del proyecto de decisión (103,135);</li> <li>- La autoridad de control principal debe garantizar que solo se active el flujo de trabajo en días laborables y que el plazo no expire en días festivos de la UE (138).</li> <li>- La autoridad de control principal debe velar por que el proyecto de decisión cumpla plenamente las normas nacionales relativas al derecho a ser oído y que las medidas adoptadas a este respecto se mencionen en el proyecto de decisión (105).</li> </ul>	

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
1c	<i>Artículo 60, apartado 3 – [La autoridad de control principal] tendrá debidamente en cuenta sus puntos de vista</i>	<p><b>Quién:</b> autoridad de control principal</p> <p><b>Cuándo:</b> lo antes posible</p> <p><b>Qué:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Considerar los puntos de vista de las autoridades de control interesadas sobre el proyecto de decisión, con el fin de llegar a un resultado consensuado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La autoridad de control principal debe reaccionar a los puntos de vista de todas las autoridades de control interesadas (129);</li> <li>- La autoridad de control principal debe explicar cómo se propone tener debidamente en cuenta dichos puntos de vista, cuáles deben seguirse y cuáles no, incluso por ser contradictorios entre sí (129);</li> <li>- La autoridad de control principal debe tener en cuenta en la mayor medida posible los puntos de vista de la autoridad de control interesada que recibe la reclamación, ya que esta actúa como punto de contacto para el reclamante y puede ser necesario que adopte y defienda una decisión (130).</li> </ul> <p><b>NOTA:</b> véase la fase 1, paso 1a, sobre la consecución de un consenso, y la fase 2, paso 1a, sobre la preparación del proyecto de decisión.</p>	
2a	<i>Artículo 60, apartado 4 – En caso de que cualquiera de las autoridades de control interesadas formule una objeción pertinente y motivada</i>	<b>Quién:</b> autoridades de control interesadas reconocidas como participantes en el procedimiento de ventanilla única	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alcanzar un consenso debe tener prioridad sobre la puesta en marcha del proceso de resolución de conflictos, por lo que deben</li> </ul>	<b>Artículo 60 Proyecto de decisión</b>

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
	<i>acerca del proyecto de decisión en un plazo de cuatro semanas a partir de la consulta (...), (...)</i>	<p><b>Cuándo:</b> en el plazo de cuatro semanas a partir de la transmisión del proyecto de decisión por parte de la autoridad de control principal</p> <p><b>Qué:</b> Opción de presentar una objeción pertinente y motivada sobre el proyecto de decisión.</p> <p><b>NOTA:</b> véanse las Directrices 9/2020 del CEPD sobre la objeción pertinente y motivada.</p>	<p>seguirse cuidadosamente los pasos previos (133);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La autoridad de control interesada debe presentar su objeción u objeciones en un único escrito, distinguiendo las diferentes objeciones (139);</li> <li>- Si la autoridad de control interesada desea modificar su escrito, puede hacerlo durante el período de cuatro semanas suprimiendo la versión anterior y cargando en el IMI una nueva (139);</li> <li>- Una aprobación o remisión a la objeción de otra autoridad de control interesada no constituye una objeción pertinente y motivada. A continuación, cada autoridad de control interesada debe presentar su propia objeción de conformidad con las Directrices sobre la objeción pertinente y motivada (142-145).</li> </ul>	

	Requisitos legales	Quién, cuándo y qué	Recomendaciones y mejores prácticas	IMI
2b	(...) la autoridad de control principal, en caso de que no siga lo indicado en la objeción pertinente y motivada o estime que dicha objeción no es pertinente o no está motivada, someterá el asunto al mecanismo de coherencia	<p><b>Quién:</b> autoridad de control principal</p> <p><b>Cuándo:</b> tan pronto como sea posible, tras el período de cuatro semanas de consulta sobre el proyecto de decisión</p> <p><b>Qué:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sometimiento obligatorio del asunto al CEPD con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), si la autoridad de control principal no sigue lo indicado en la objeción pertinente y motivada/no considera que objeción sea pertinente ni esté motivada</li> </ul> <p><b>NOTA:</b> véanse las Directrices 9/2020 del CEPD sobre la objeción pertinente y motivada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alcanzar un consenso debe tener prioridad sobre la puesta en marcha del proceso de resolución de conflictos, por lo que deben seguirse cuidadosamente los pasos previos (133,149);</li> <li>- En respuesta a la objeción pertinente y motivada, la autoridad de control principal debe transmitir su primera evaluación e indicar qué objeción pertinente y motivada se propone seguir y en qué medida, y cuál no, y aclarar mejor su posición, ofreciendo al mismo tiempo a las autoridades de control interesadas la oportunidad de explicar en mayor medida las objeciones (146-149);</li> <li>- Esta cooperación adicional puede adoptar diversas formas, incluida la organización de reuniones o el uso de procedimientos de consulta informales(146, 159);</li> <li>- Tras las explicaciones de la autoridad de control principal y si los puntos de vista en conflicto son solo marginales, la autoridad o autoridades de control interesadas pueden considerar la posibilidad de retirar la objeción pertinente y motivada. En tal situación, la autoridad de control interesada debe declarar explícitamente que</li> </ul>	<b>Artículo 65 — Resolución de conflictos por el Comité</b>

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
			<p>retira su objeción pertinente y motivada (147-149);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La autoridad de control principal debe documentar esta retirada y notificarla sin dilación a las demás autoridades de control interesadas (148);</li> <li>- Cuando no se logre el consenso, la autoridad de control principal deberá remitir el asunto al CEPD lo antes posible (151-153, 174, 181).</li> </ul> <p><b>NOTA:</b> si la autoridad de control principal desea seguir lo indicado en algunas objeciones, pero no desea seguir lo indicado en otras o no las considera pertinentes o motivadas, dicha autoridad debe presentar un proyecto de decisión revisado en el procedimiento con arreglo al artículo 60, apartado 5, de conformidad con la sección siguiente. →La autoridad de control principal debe indicar claramente, a través de un intercambio informal, cuáles de las objeciones pretende seguir dentro del proyecto de decisión revisado y cómo pretende hacerlo. Además, la autoridad de control principal debe indicar claramente qué objeciones se han señalado como objeto de una posible resolución de conflictos posterior a través del artículo 65, apartado 1, letra a) (154).</p>	

3a	<p><b>Artículo 60, apartado 5 – En caso de que la autoridad de control principal prevea seguir lo indicado en la objeción pertinente y motivada recibida presentará a dictamen de las demás autoridades de control interesadas un proyecto de decisión revisado.</b></p>	<p><b>Quién:</b> autoridad de control principal</p> <p><b>Cuándo:</b> lo antes posible (principio de buena administración)</p> <p><b>Qué:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentación obligatoria de un proyecto de decisión revisado a las autoridades de control interesadas, solo en caso de que la autoridad de control principal tenga intención de seguir lo indicado en una objeción pertinente y motivada.</li> </ul> <p><b>NOTA:</b> véase la fase 2, paso 1b, sobre la transmisión del proyecto de decisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La autoridad de control principal no puede transmitir un proyecto de decisión revisado sobre la única base de observaciones u otros comentarios (162-163 y Directrices 9/2020 del CEPD);</li> <li>- Tras la evaluación de la objeción pertinente y motivada, la autoridad de control principal debe indicar claramente a todas las autoridades de control interesadas su intención de presentar un proyecto de decisión revisado (169-170);</li> <li>- El tiempo transcurrido entre la objeción pertinente y motivada y la transmisión de un proyecto de decisión revisado debe ser lo menor posible y adecuado para el procedimiento de ventanilla única(167-168);</li> <li>- Antes de la transmisión formal, la autoridad de control principal podrá compartir un anteproyecto de decisión revisado, a través de consultas informales, para garantizar que se llegue a un acuerdo sobre las modificaciones introducidas y que pueda alcanzarse un consenso (170);</li> <li>- El proyecto de decisión revisado debe abordar por completo los riesgos que plantea el proyecto de decisión inicial en relación con los</li> </ul>	<p><b>Artículo 60 Proyecto de decisión revisado</b></p>
----	--	---	---	---

		derechos y libertades fundamentales de los interesados, tal como se indica en la objeción pertinente y motivada (158).	
--	--	--	--

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
<b>3b</b>	<b>Artículo 60, apartado 5 – (...)</b> <b>Dicho proyecto de decisión revisado se someterá al procedimiento indicado en el apartado 4 en un plazo de dos semanas</b>	<p><b>Quién:</b> autoridad de control principal y autoridades de control interesadas reconocidas como participantes en el procedimiento de ventanilla única</p> <p><b>Cuándo:</b> véase el paso 2a/2b de la fase 2</p> <p><b>Qué:</b> véase el paso 2a/2b de la fase 2</p> <p><b>NOTA:</b> en caso de que no se planteen objeciones pertinentes y motivadas, se aplicará el artículo 60, apartado 6.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El proyecto de decisión revisado debe considerarse un instrumento jurídico diferente al presentado en el artículo 60, apartado 4 (183);</li> <li>- Una autoridad de control principal puede plantear una objeción pertinente y motivada al proyecto de decisión revisado aunque no haya formulado objeciones al proyecto de decisión (183-184);</li> <li>- Una autoridad de control principal no debe plantear una objeción pertinente y motivada en relación con el proyecto de decisión revisado si no existe una objeción pertinente y motivada dirigida a esa cuestión específica y la autoridad de control principal no ha revisado el proyecto de decisión con respecto a dicha cuestión (186).</li> </ul> <p><b>NOTA:</b> véase la fase 2, paso 2a/2b, sobre la presentación de la objeción pertinente y motivada</p> <p><b>CASO EXCEPCIONAL:</b> Si existen circunstancias extraordinarias que no se hayan cumplido antes, cuando la autoridad de control principal tenga la intención de seguir lo indicado en una objeción pertinente y motivada planteada durante</p>	<b>Artículo 60 Proyecto de decisión revisado</b>

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
			este último período de consulta que permita llegar a un consenso y evitar remitir el asunto al CEPD cuando ya no haya un conflicto por resolver, la autoridad de control principal podrá presentar un proyecto de decisión revisado (176-180).	

## Fase 3: Adopción de la decisión definitiva

	Requisitos legales	Quién, cuándo y qué	Recomendaciones y mejores prácticas	IMI
1	<p><b>Artículo 60, apartado 6 - En caso de que ninguna otra autoridad de control interesada haya presentado objeciones al proyecto de decisión transmitido por la autoridad de control principal en el plazo indicado en los apartados 4 y 5, se considerará que la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas están de acuerdo con dicho proyecto de decisión y estarán vinculadas por este.</b></p>	<p><b>Quién:</b> las autoridades de control interesadas reconocidas como participantes en el procedimiento de ventanilla única</p> <p><b>Cuándo:</b> después de cuatro semanas a partir de la transmisión del proyecto de decisión (60.4); o después de dos semanas a partir de la transmisión del (último) proyecto de decisión revisado (60.5)</p> <p><b>Qué:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acuerdo entre la autoridad de control principal y la autoridad de control interesada sobre el proyecto de decisión/proyecto de decisión revisado, en ausencia de objeciones pertinentes y motivadas</li> <li>- Carácter vinculante del proyecto de decisión/proyecto de decisión revisado para la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas → El proyecto de decisión/proyecto de decisión revisado no podrá retirarse ni</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay necesidad de intervenir, el acuerdo se deriva de la ausencia de una objeción pertinente y motivada (acuerdo tácito) (188)</li> <li>- La decisión nacional definitiva de la autoridad de control principal/autoridad de control interesada [véanse los pasos 2a/2b] no debe apartarse del proyecto de decisión/proyecto de decisión revisado vinculante (189-191)</li> <li>- Efecto vinculante limitado a casos específicos y concretos abordados (196)</li> <li>- Una autoridad de control interesada que tenga intención de participar en el procedimiento en esta fase debe considerar la posibilidad de iniciar un procedimiento de ventanilla única separado (de lo contrario, quedará automáticamente vinculada por el proyecto de decisión/proyecto de decisión revisado). (192-195)</li> <li>- El texto o las conclusiones del proyecto de decisión/proyecto de decisión revisado vinculante pueden reutilizarse para el posterior procedimiento de ventanilla única</li> </ul>	

	Requisitos legales	Quién, cuándo y qué	Recomendaciones y mejores prácticas	IMI
		modificarse, a reserva de circunstancias excepcionales. (187; 191)	(mismo o diferente responsable del tratamiento, misma infracción) si ello puede acelerar la tramitación del caso. (197-198)	
2a	<b>Artículo 60, apartado 7, primera frase – La autoridad de control principal adoptará y notificará la decisión al establecimiento principal o al establecimiento único del responsable o el encargado del tratamiento, según proceda, e informará de la decisión a las autoridades de control interesadas y al Comité, incluyendo un resumen de los hechos pertinentes y la motivación.</b>	<p><b>Quién:</b> la autoridad de control principal</p> <p><b>Cuándo:</b> tan rápido como sea posible a partir de la aparición del carácter vinculante conforme al artículo 60, apartado 6 (principio de buena administración) (206) / NOTA: en el plazo de un mes a partir de la decisión vinculante del CEPD con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a) (206)</p> <p><b>CASO EXCEPCIONAL:</b> Las limitaciones sobrevenidas durante este período (por ejemplo, la jurisprudencia o la legislación pertinente de la UE) pueden exigir a la autoridad de control principal que se abstenga de adoptar una decisión nacional definitiva y que presente un nuevo proyecto de decisión a las autoridades de control interesadas, después de informarles (207).</p> <p><b>Qué:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proporcionar una copia completa de la decisión nacional definitiva (según la legislación nacional) al responsable/encargado del tratamiento (210)</li> <li>- Informar también al responsable/encargado del tratamiento sobre sus obligaciones en virtud del artículo 60, apartado 10 (214)</li> <li>- Utilizar los campos «Decisión definitiva» del IMI para informar a otras autoridades de control interesadas y al CEPD de la decisión nacional definitiva (211-212)</li> <li>- Utilizar los campos «Decisión definitiva» del IMI para proporcionar un resumen de los hechos y la motivación a otras autoridades de control interesadas y al CEPD (215-216)</li> <li>- También se recomienda que se facilite a las autoridades de control interesadas, a través del IMI, una copia de la decisión nacional definitiva en inglés (217).</li> </ul>	<b>Artículo 60 Decisión definitiva</b>

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Adopción de la decisión nacional definitiva (203-205; 230-235)</li> <li>- Notificación de la decisión nacional definitiva en el establecimiento del responsable/encargado del tratamiento (de conformidad con la legislación nacional) (208-209)</li> <li>- Información a las demás autoridades de control interesadas y al Comité sobre la decisión nacional definitiva</li> <li>- Resumen de los hechos y la motivación de la resolución</li> </ul>		
2b	<b>Artículo 60, apartado 7, segunda frase – La autoridad de control ante la que se haya presentado una reclamación informará de la decisión al reclamante.</b>	<p><b>Quién:</b> la autoridad de control interesada que recibió una reclamación tratada en la decisión vinculante con arreglo al artículo 60, apartado 6, o el artículo 65, apartado 1, letra a), en la que la autoridad de control principal toma medidas en relación con la reclamación.</p> <p><b>Cuándo:</b> lo antes posible (principio de buena administración) tras la información facilitada por la autoridad de control principal sobre la adopción de una decisión nacional definitiva</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La información debe facilitarse al reclamante de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales (213).</li> <li>- Debe informarse al reclamante de que el derecho de recurso (en su caso) debe ejercerse en el Estado miembro de la autoridad de control principal (legislación nacional) (213).</li> </ul>	<b>Artículo 60 Decisión definitiva</b>

	Requisitos legales	Quién, cuándo y qué	Recomendaciones y mejores prácticas	IMI
		<b>Qué:</b> Información al reclamante sobre la decisión nacional definitiva adoptada por la autoridad de control principal		
3	<b>Artículo 60, apartado 8 - No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando se desestime o rechace una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado adoptará la decisión, la notificará al reclamante e informará de ello al responsable del tratamiento</b>	<p><b>Quién:</b> la autoridad de control interesada que recibió una reclamación tratada en la decisión vinculante con arreglo al artículo 60, apartado 6, o el artículo 65, apartado 1, letra a), si la reclamación es desestimada o rechazada (218-219; 236-238)</p> <p><b>Cuándo:</b> tan pronto como sea posible (principio de buena administración) una vez que sea vinculante conforme al artículo 60, apartado 6 / en el plazo de un mes una vez que sea vinculante conforme al artículo 65, apartado 1, letra a)</p> <p><b>Qué:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adopción de una decisión nacional definitiva por la que se desestima o rechaza la reclamación (legislación nacional) (221-225; 228-229)</li> <li>- Notificación de la decisión nacional definitiva al</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La autoridad de control interesada podrá recurrir a la autoridad de control principal para transmitir información sobre la decisión nacional definitiva al responsable o encargado del tratamiento (239)</li> <li>- Utilizar los campos «Decisión definitiva» del IMI para informar a las demás autoridades de control interesadas y al CEPD de la decisión nacional definitiva (240)</li> <li>- Utilizar los campos «Decisión definitiva» del IMI para proporcionar un resumen de los hechos y la motivación a las demás autoridades de control interesadas y al CEPD (240)</li> <li>- Debe informarse al responsable del tratamiento de que el derecho de recurso (si lo hay) debe ejercerse en el Estado miembro de la autoridad de control interesada (legislación nacional) (239)</li> <li>- También debe facilitarse a las autoridades de control interesadas, a través del IMI, una copia de la decisión nacional definitiva en inglés (240).</li> </ul>	<b>Artículo 60 Decisión definitiva</b>

	<b>Requisitos legales</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
		<p>demandante (legislación nacional) (219; 226)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Información al responsable del tratamiento sobre la decisión nacional definitiva (legislación nacional) (220)</li> <li>- Información a las demás autoridades de control interesadas y al Comité sobre la decisión nacional definitiva</li> <li>- Resumen de los hechos y la motivación de la resolución</li> </ul>		
4a	<p><b>Artículo 60, apartado 9, primera frase – En caso de que la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas acuerden desestimar o rechazar determinadas partes de una reclamación y atender otras partes de ella, se adoptará una decisión separada para cada una de esas partes del asunto.</b></p>	<p><b>Quién:</b> la autoridad de control principal y la autoridad de control interesada vinculadas por un acuerdo (con arreglo al artículo 60, apartado 6) / vinculadas por una decisión [en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a)] de desestimar/rechazar partes de la reclamación y atender otras partes de ella (241-242)</p> <p><b>Cuándo:</b> tan pronto como sea posible (principio de buena administración) una vez que sea vinculante conforme al artículo 60, apartado 6 / en el plazo de un mes una vez que sea vinculante</p>		

	Requisitos legales	Quién, cuándo y qué	Recomendaciones y mejores prácticas	IMI
		<p>conforme al artículo 65, apartado 1, letra a)</p> <p><b>Qué:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adopción de decisiones nacionales definitivas independientes por parte de la autoridad de control principal y la autoridad de control interesada en relación con resultados diferentes con respecto a la misma reclamación (242)</li> </ul>		
4b	<p><b>Artículo 60, apartado 9, segunda frase – La autoridad de control principal adoptará la decisión respecto de la parte referida a acciones en relación con el responsable del tratamiento, la notificará al establecimiento principal o al único establecimiento del responsable o del encargado en el territorio de su Estado miembro e informará de ello al reclamante</b></p>	<p><b>Quién:</b> intervención parcial de la autoridad de control principal en relación con el responsable del tratamiento</p> <p><b>Cuándo/Qué:</b> véase el paso 2a para la autoridad de control principal</p> <p><b>NOTA:</b> la autoridad de control principal debe informar al reclamante de la decisión nacional definitiva que haya adoptado (243).</p>	<p><b>véase el paso 2a para la autoridad de control principal</b></p> <p><b>NOTA:</b> la autoridad de control principal podrá recurrir a la autoridad de control interesada para transmitir información sobre la decisión nacional definitiva al reclamante (243).</p>	<p><b>Artículo 60 Decisión definitiva</b></p>

	Requisitos legales	Quién, cuándo y qué	Recomendaciones y mejores prácticas	IMI
4c	<b>Artículo 60, apartado 9, tercera frase – [...] la autoridad de control del reclamante adoptará la decisión respecto de la parte relativa a la desestimación o rechazo de dicha reclamación, la notificará a dicho reclamante e informará de ello al responsable o al encargado</b>	<b>Quién:</b> la autoridad de control interesada que desestima o rechaza una parte de una reclamación <b>Cuándo/Qué:</b> véase el paso 3 para la autoridad de control interesada	<b>véase el paso 3 para la autoridad de control interesada</b>	<b>Artículo 60 Decisión definitiva</b>
5a	<b>Artículo 60, apartado 10, primera frase – Tras recibir la notificación de la decisión de la autoridad de control principal con arreglo a los apartados 7 y 9, el responsable o el encargado del tratamiento adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la decisión en lo tocante a las actividades de tratamiento en el contexto de todos sus establecimientos en la Unión.</b>	<b>Quién:</b> responsable/encargado del tratamiento  <b>Cuándo:</b> previa notificación por parte de la autoridad de control principal de la decisión nacional definitiva en virtud del artículo 60, apartados 7 o 9 (244-245)  <b>Qué:</b> Adopción y notificación de medidas para garantizar el cumplimiento de la decisión nacional definitiva de la autoridad de control principal (243; 246-248)		
5b	<b>Artículo 60, apartado 10, segunda frase – El responsable o el encargado notificarán las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicha decisión a la autoridad de control principal [...]</b>			

	Requisitos legales	Quién, cuándo y qué	Recomendaciones y mejores prácticas	IMI
5c	<b>Artículo 60, apartado 10, segunda frase – [la autoridad de control principal], que a su vez informará a las autoridades de control interesadas.</b>	<p><b>Quién:</b> la autoridad de control principal</p> <p><b>Cuándo:</b> tan pronto como sea posible tras la notificación del responsable/encargado del tratamiento (249)</p> <p><b>Qué:</b> Información a las autoridades de control interesadas sobre las medidas adoptadas por el responsable/encargado del tratamiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La autoridad de control principal debe considerar la posibilidad de proporcionar a las autoridades de control interesadas una evaluación de las medidas adoptadas por el responsable/encargado del tratamiento (249)</li> <li>- La autoridad de control principal podrá solicitar asistencia mutua a las autoridades de control interesadas con arreglo al artículo 60, apartado 2, para verificar el cumplimiento por parte del responsable o encargado del tratamiento en los establecimientos pertinentes (62; 69; 74; 80)</li> </ul>	

## ARTÍCULO 60, APARTADO 11 - PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

	<b>Requisitos</b>	<b>Quién, cuándo y qué</b>	<b>Recomendaciones y mejores prácticas</b>	<b>IMI</b>
<b>U</b>	<p><b>Artículo 11 - En circunstancias excepcionales, cuando una autoridad de control interesada tenga motivos para considerar que es urgente intervenir para proteger los intereses de los interesados, se aplicará el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 66</b></p>	<p><b>Quién:</b> autoridades de control interesadas y autoridad de control principal</p> <p><b>Cuándo:</b> en cualquier momento en el curso de un procedimiento de ventanilla única, si concurren circunstancias excepcionales</p> <p><b>Qué:</b> aplicación del procedimiento de urgencia con arreglo al artículo 66</p> <p><b>NOTA:</b> la decisión vinculante del CEPD en el procedimiento de urgencia con arreglo al artículo 66, apartado 3, puede implicar la adopción de una decisión nacional definitiva sin proyecto de decisión/proyecto de decisión revisado (265)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las autoridades de control deben considerar varios factores, en particular la etapa alcanzada en el procedimiento de ventanilla única, antes de invocar la necesidad urgente de intervenir (252-259)</li> <li>- Las autoridades de control interesadas y las autoridades de control principales deben considerar conjuntamente la mejor manera de tener en cuenta el resultado del procedimiento del artículo 66 en el procedimiento de ventanilla única en curso (260-265)</li> </ul>	<p><b>Artículo 66 Medidas provisionales aprobadas</b></p> <p><b>Artículo 66 Dictamen/Decisión urgente del CEPD</b></p>